



Huancahuari
Abogados Laboralistas

Expediente :
Cuaderno : Principal
Sumilla : **DEMANDA.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, identificado con DNI N.º. **04412417**, con domicilio real en Av. Dos de Mayo 1259, departamento N° 803 distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, señalando como **domicilio procesal en Av. Roosevelt 225 Oficina 204, Cercado de Lima**, con Registro CAL 56238 y CAC 11371;

DATOS DE ABOGADO	
Correo electrónico	huancahuariabogados@gmail.com
N° de celular principal	999 332 254
Numero accesorio	992 729 014
Casilla electrónica	<u>8210</u>

Ante usted con el debido respeto me presento y digo:

I. DEMANDADOS Y EMPLAZADOS:

Que invocando interés y legitimidad para obrar interpongo demanda contra:

1. PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL SEDE LIMA, respecto al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios; en representación de la jueza MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO y la jueza MARGARITA SALCEDO GUEVARA; con RUC N° 20159981216, con domicilio procesal en AV. Nicolas de Pierola N°. 745, Cercado de Lima.

Intervendrá en la condición de **responsable solidario** y **litisconsorte necesario**, conforme al *artículo 1983° del Código Civil* sobre responsabilidad solidaria, así como a *los artículos 92° y 93° del Código Procesal Civil*, sobre litisconsorte necesario.

2. PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO SEDE LIMA, respecto al Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de



Funcionarios - Equipo Especial; en representación del Fiscal Provincial GERMÁN JUAREZ ATOCHE; con RUC N° 20131370301, con domicilio procesal en av. Abancay N°. 491 (SEGUNDO PISO - GERENCIA DE TESORERIA), Cercado de Lima.

Intervendrá en la condición de **responsable solidario y litisconsorte necesario**, conforme al *artículo 1983° del Código Civil sobre responsabilidad solidaria*, así como a *los artículos 92° y 93° del Código Procesal Civil*, sobre litisconsorte necesario.

3. MARIO ENRIQUE VIZCARRA CORNEJO, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A., con RUC N.º 20405210119, con domicilio en Calle Moquegua N.º. 721c, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Intervendrá en la condición de **litisconsorte necesario**, conforme a *los artículos 92° y 93° del Código Procesal Civil*.

Cabe señalar que la demanda se plantea ante el Juzgado de Lima, debido a que los domicilios de los demandados (Juzgado y Fiscalía) se encuentran en Lima y (empresa empleadora AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A.) en Moquegua. Por tales motivos se podría plantear en ambas ciudades, de preferencia Moquegua, al ser este el domicilio de su empresa empleadora. Sin embargo, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra con medidas de comparecencia restringida, las que precisamente le impidieron cumplir a cabalidad con sus obligaciones laborales para su empresa empleadora, generando grave perjuicio para su persona, por lo que se prioriza plantear la presente demanda ante el Juzgado laboral de la ciudad de Lima, pues también corresponde la competencia al ser domicilio de dos de los demandados, quienes realizaron los actos que perjudicaron al DEMANDANTE.

II. PETITORIO:

Que, por convenir a mi derecho, interpongo demanda con las siguientes pretensiones:

1) PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Solicito DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA VULNERACIÓN DE MI DERECHO DEL TRABAJO, el cual se encuentra reconocido en la normativa nacional e internacional, tales como los *artículos 2° numeral 15 y 22° de nuestra Constitución Política*; en el *artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos* que reconoce que toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo; por el *artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* que señala que los Estados deben tomar las medidas adecuadas para garantizar el derecho del trabajo; entre otros.



2) PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA.

Solicito INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS DEMANDADOS SOLIDARIOS – Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial sede Lima, en representación de la Jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho y Margarita Salcedo Guevara; y Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público sede Lima, en representación de Fiscal Germán Juárez Atoche -, al haberme ocasionado grave perjuicio al no admitir mis solicitudes de viaje, las que estaban debidamente justificadas por razones laborales, para las que se presentó toda la documentación requerida en múltiples oportunidades, vulnerando mi derecho fundamental al trabajo.

Es decir, que las constantes negativas a dichos permisos de viaje a la ciudad de Moquegua, afectó el cabal cumplimiento de sus obligaciones laborales con su empresa empleadora, tras lo cual, la empresa decide despedirlo, con lo que se ve afectado económica y moralmente.

En este sentido, **solicito como INDEMNIZACIÓN el monto total de S/ 60.000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 SOLES), con intereses legales** a partir de la notificación de la Resolución N° 53 de fecha 21 de setiembre del 2021 en la que el Juzgado declara por primera vez INFUNDADA la solicitud del demandado para viajar a la ciudad de Moquegua por motivos laborales, **más costas y costos del proceso, la misma que deberá ser cancelada de manera SOLIDARIA entre los codemandados**, conforme a los *artículos 1983º, 1984º, 1985º del Código Civil, sobre* responsabilidad solidaria, daño moral y contenido de la indemnización.

3) SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Solicito se DECLARE DESPIDO COMO FRAUDULENTO, en consecuencia, SE ORDENE LA REPOSICIÓN LABORAL en el puesto de Ingeniero de proyectos de su empresa empleadora AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A., conforme se ordena en el EXP. N°. 976-2001-AA/TC EUSEBIO LLANOS HUASCO – HUÁNUCO donde señala que se configura el despido fraudulento cuando: [...] **se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad.**

Toda vez que no se tomó en cuenta que dichas faltas al centro laboral se debieron a que la autoridad judicial que dirige el caso de investigación penal que se sigue en su contra, no autorizó dichas salidas de la ciudad de Lima, por lo cual, respetuoso de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales y de las instituciones democráticas y de derecho



del país no pudo acudir a realizar labores hasta la ciudad de Moquegua. Por esta razón, la causal imputada por la empresa no correspondería a una causal justa de despido.

4) PRETENSIÓN INDEPENDIENTE

Solicito de manera expresa los HONORARIOS PROFESIONALES que ascienden al 35% de la suma total reconocida dentro del proceso, en conformidad con el *artículo 16º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, “El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso”. Cabe destacar que esta pretensión es en virtud de un contrato privado entre las partes el mismo que se debe probar en la audiencia de juzgamiento.



III. ANTECEDENTES.

El ahora demandante, MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, es parte del proceso penal con *Expediente N.º 00033-2020-5-5002-JR-PE-01*, seguido en el 1º Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que actualmente está a cargo de la Jueza Margarita Salcedo Guevara. Teniendo como agraviado al Estado y estando a cargo el Fiscal Germán Juárez Atoche.

En el marco de la investigación, el fiscal Germán Juárez Atoche solicitó prisión preventiva por 18 meses, en la audiencia llevada a cabo el 17 de marzo del 2021, donde la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, luego de escuchar ambos fundamentos por parte de la fiscalía y de la defensa de Vizcarra, rechazó el pedido de prisión preventiva e **impuso comparecencia con restricciones.**

Cabe señalar que MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO tiene una empresa familiar, en la que es accionista del 30% de la empresa AGROTÉCNICA ESTUQUIÑA S.A. Como mostramos más adelante con datos estadísticos, gran parte del trabajo generado en el Perú se debe a que las personas lo realizan en sus propias empresas familiares.

Es así que el DEMANDANTE en ejercicio de su derecho al trabajo y su libertad de contratar, aprovechando la oportunidad de plaza en esta empresa, adquiere dicho trabajo como Ingeniero de Proyectos. Cabe señalar que esto no es ilegal ni le resta contundencia a dicha contratación, al haber acreditado con todos los documentos laborales debidamente acreditados ante la Gerencia regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Moquegua, los pagos por planilla, descuento de ley, proyecto de construcción, plan sobre dicho proyecto, plan de desarrollo de Moquegua, entre otros, los cuales se presentan en los ANEXOS de la demanda.

Por tanto, señalamos en el apartado de CONDUCTA ANTIJURÍDICA la manifiesta **contradicción** en las resoluciones Judiciales, donde en un primer momento aceptan que trabajar en una empresa familiar no resulta motivo para desconfianza para dicha relación y que más bien se debe acreditar la existencia de este vínculo; sin embargo, después se indica que con los documentos presentados sí se acredita la relación laboral, pero debido a que él es accionista de su empresa empleadora y que su hermano es el Gerente General de la empresa genera desconfianza, por lo que después de varios meses y denegatorias de solicitud, se le niegan todos y cada uno de los permisos solicitados por motivos laborales.

Con ello, afectando directamente la relación laboral del DEMANDANTE, la cual cumplía con los elementos de este tipo de relaciones.



Sr. Juez, ante esta situación surgen las siguientes interrogantes:

- ¿Como ciudadano, no puedo trabajar en mi propia empresa de manera formal?
- ¿Qué hacer si no se me permite trabajar como independiente y tampoco en forma dependiente ante una empresa familiar, pero constituida desde 1988 con su propio patrimonio y autonomía administrativa, política y económica?
- ¿Acaso se está negando la existencia de la relación laboral del casi 80% de ciudadanos en el Perú que trabajan en sus propias empresas familiares?¹

¹ DIARIO EL PERUANO, 25 de julio del 2019. "SE CREAN 20,000 AL AÑO. 80% de empresas son familiares".
Extraído el 24 de enero del 2022. Publicado en:
<https://elperuano.pe/noticia/81789-80-de-empresas-son-familiares>



Al respecto, pasaré a desarrollar los elementos de la responsabilidad, empezando por el DAÑO sobre las afectaciones generadas en el particular, para luego detallar en ANTIJURIDICIDAD o CONDUCTA ANTIJURÍDICA las solicitudes de permiso del DEMANDANTE, las Resoluciones del Juzgado contradictorias, donde finalmente se deniegan los permisos, así como los argumentos de la Fiscalía donde se solicita dicha denegatoria de permisos y sostienen sus argumentos en forma parcializada; entre otros.

Cabe señalar que el demandante fue contratado en el puesto de Ingeniero de proyectos de la empresa AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A., como se describe en el siguiente **resumen laboral**:

Empleador	Agrotécnica Estuquiña S. A
Representante	Mario Enrique Vizcarra Cornejo (hermano)
Trabajador	Martín Alberto Vizcarra Cornejo (también es accionista)
Puesto de trabajo	Ingeniero de proyectos
Modalidad de trabajo	Modalidad mixta de trabajo (virtual y presencial)
Tipo de contrato	Contrato laboral a plazo indeterminado
Inicio de labores	24 de setiembre del 2021.
Situación laboral	Despedido



IV. FUNDAMENTOS DE HECHO DE PRETENSIÓN PRINCIPAL. SOBRE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En los ANTECEDENTES se describió brevemente la problemática respecto a la vulneración de derechos, cuya afectación específica se detallará en el apartado de DAÑO, así como las acciones que generaron el perjuicio al demandante en el apartado de CONDUCTA ANTIJURÍDICA O ANTIJURIDICIDAD.

Por tales motivos, solicito a su despacho que exhorte al Juzgado a tener mayor cuidado para que en sus próximas actuaciones tenga presente la protección de este derecho fundamental y, a su vez, con ello se ampare el medio de subsistencia que constituye el trabajo para la persona, en este caso, para el DEMANDANTE y la familia dependiente de él.

Además, que exhorte a la Fiscalía a asumir sus funciones como órgano autónomo que ejerce la acción penal, pero de forma imparcial, conforme a los *artículos IV y VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal*. En el presente caso, a pesar de acreditar la existencia de la relación laboral en una empresa familiar, así como la necesidad de realizar dichas labores, la Fiscalía solicitó en todo momento el no otorgamiento de tales permisos laborales, argumentando desde una postura que desvirtúa el principio de inocencia del demandante.

En este sentido, que la presente demanda proceda contra dicho Juzgado y Fiscalía, pues, actuaron de forma irregular, donde a pesar de que el DEMANDANTE siempre procedió de buena fe, respetuoso de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales y de las instituciones democráticas y de derecho del país, se vulneró sus derechos laborales, impidiéndole acudir a la ciudad de Moquegua solo por 5 días al mes para el cumplimiento de sus obligaciones laborales en dicha ciudad.

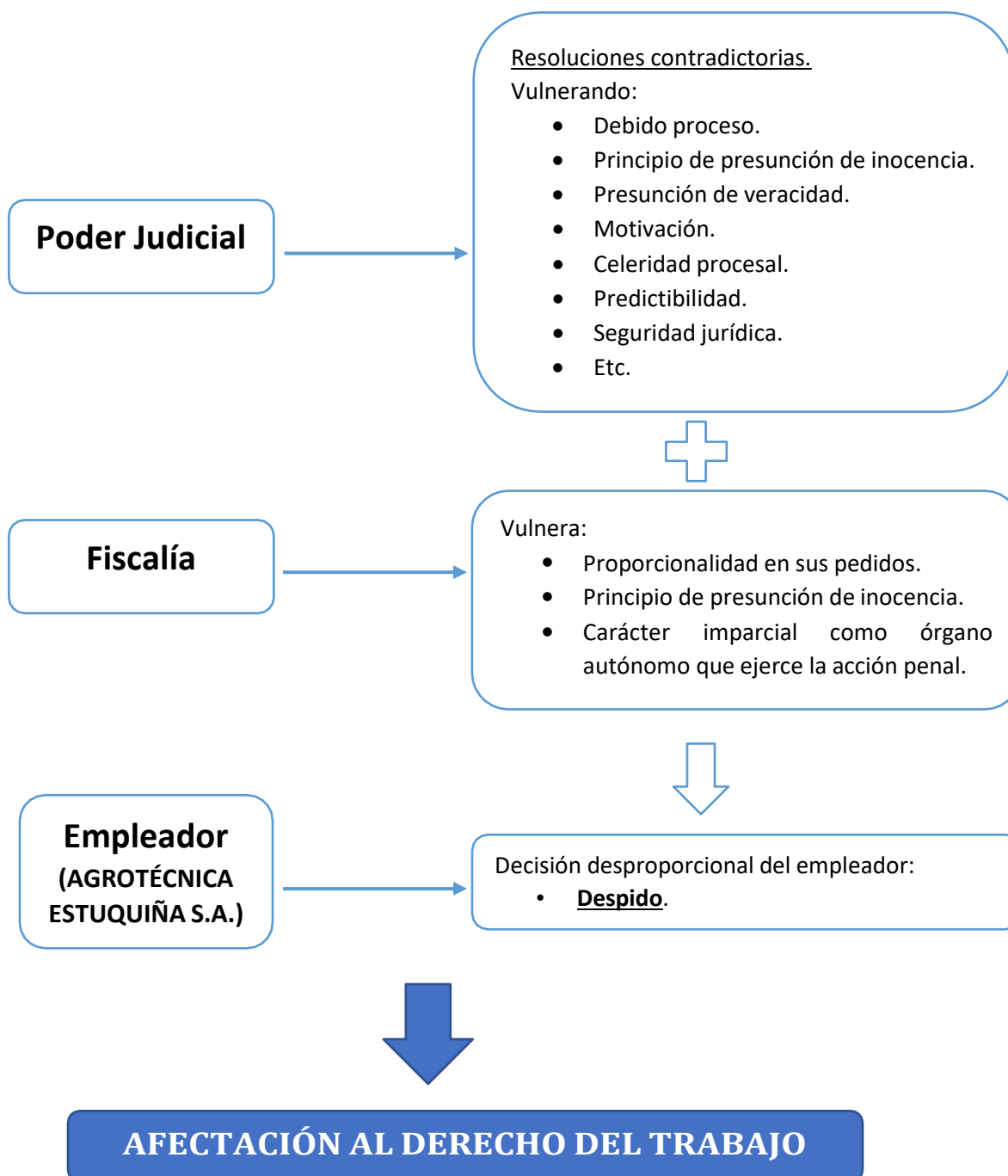


RESPONSABILIDAD.

1. La responsabilidad civil – cualquiera sea su origen – proviene de la necesidad de reparar un daño injustamente sufrido. Es decir, mediante una interpretación sistemática se puede incluir la responsabilidad extracontractual dentro de la contractual y viceversa, en este caso, referido a los derechos surgidos de la relación laboral. En este caso, dicha responsabilidad implica la atribución de la obligación de responder por un daño producido al haber afectado sus derechos laborales y por tanto el derecho a la subsistencia de él y de su familia, lo que se concreta a través de la consecuente compensación del agraviado. Así provenga de una obligación establecida entre las partes en el contrato o si la fuente de la obligación consiste en la infracción del deber general de no dañar a nadie. En los fallos de la Corte Suprema, encontramos un avance positivo en cuanto a determinar que la responsabilidad civil debe evaluarse **los factores de atribución de dolo, culpa inexcusable o culpa leve**, los que solo servirán para graduar el mayor o menor monto de la reparación civil.
2. Es preciso señalar que para la existencia de la responsabilidad se debe presentar los siguientes elementos: **EL DAÑO, LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA, EL NEXO CAUSAL y LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN.**

4.1. DAÑO.

3. El daño es toda lesión a un interés jurídicamente protegido. Constituye el menoscabo, detrimento, afectación, que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral).
4. En el presente caso, se ve afectado los derechos garantizados constitucionalmente, así como mediante tratados sobre Derechos Humanos de aplicación obligatoria para nuestro país, referidos especialmente al derecho al trabajo y una vida digna, así como también a los derechos al debido proceso, proporcionalidad, celeridad procesal, predictibilidad, seguridad jurídica, etc.





a) **SOBRE EL DESPIDO FRAUDULENTO.**

1. **Debido al no otorgamiento del permiso para realizar los viajes con motivos laborales por 5 días al mes**, en setiembre, octubre y noviembre del 2021. **LA EMPRESA EMPLEADORA DECIDE DESPEDIR AL TRABAJADOR**, para lo cual envía una Carta de pre aviso de despido, recibida por el demandante con **fecha 02 de diciembre del 2021**; la misma que fue respondida mediante Carta de descargos recibida por la empresa con fecha **24 de diciembre del 2021**; emitiendo finalmente **la CARTA DE DESPIDO** recibida por el trabajador MARTÍN VIZCARRA con fecha **12 de enero del 2022**. Cabe señalar que, en la Carta de descargos, el demandante, MARTÍN VIZCARRA, señala las especiales circunstancias por las que no pudo viajar; sin embargo, la empresa al sentir que dichas faltas perjudican la relación laboral, aún sin tratarse de una decisión unilateral del trabajador, decide despedirlo.

2. Cabe señalar que el *artículo 22º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL)* menciona:

Artículo 22. Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

La causa justa puede estar relacionada con la **capacidad** o con la **conducta** del trabajador.
(Énfasis es nuestro).

3. Asimismo, en el *EXP. N°. 976-2001-AA/TC EUSEBIO LLANOS HUASCO – HUÁNUCO*, realiza la siguiente definición sobre despido fraudulento:

Se produce el denominado **despido fraudulento**, cuando: Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, **se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad**, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. 415- 987- AA/TC, 555-99-AA/TC Y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.O 628-2001-AA/TC) o mediante la fabricación de pruebas.

4. Siendo que en el presente caso no se presentó la causal establecida en el artículo 22 de la LPCL. Además, en la Carta de descargo presentado por el trabajador a su empresa empleadora indica que tales inasistencias **que se le imputaba en la Carta de pre aviso de despido no son por la voluntad del trabajador, sino que se debe a la negación de dichas solicitudes de autorización de viaje en las fechas establecidas en su contrato laboral, por parte de decisiones judiciales respecto al proceso penal en el que se encuentra inmerso, es decir, debido a motivos de fuerza mayor a los que él se encuentra sujeto.**



5. Aun explicadas las razones, la empresa empleadora decide aplicar la máxima sanción de despido, por lo que debe considerarse esta sanción como un despido injustificado y debido a que cumple con la causal mencionada exactamente corresponde a un **despido fraudulento**, debido a que **se le atribuye una falta no prevista legalmente**.
6. El doctor Carlos Blancas Bustamante, Abogado, Magister en Humanidades y Doctor en Derecho por la PUCP, menciona en su artículo “La protección contra el despido lesivo de derechos fundamentales en la jurisdicción constitucional”, los supuestos en donde procede el despido fraudulento, los cuales señala se desprenden de la definición expresada por el TC en el *caso Llanos Huasco*, refiriendo lo siguiente:

Ésta es otra categoría de despido cuya invalidez proviene del hecho de que el empleador utiliza, formalmente, las disposiciones de la ley para justificar un despido que carece de justificación real. Se configura este supuesto, según lo indica, la Sentencia Tribunal Constitucional del 13 de marzo de 2003, cuando: a) Cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, b) **Cuando se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad**, c) Cuando se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad y d) Mediante la fabricación de pruebas. (Subrayado es nuestro).

7. Pues, si bien es cierto la causal de falta imputada por el empleador se encuentra en el *inciso h) del artículo 25º del TUO aprobado por D.S. N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral*, tal como la empresa empleadora manifiesta en su Carta de pre aviso de despido.

Artículo 25º. Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

[...] h) El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones.

8. Cabe mencionar que debido a que dichas faltas no fueron por la voluntad del trabajador, sino más bien la decisión de otorgar los permisos es potestad del propio Juzgado, como detallaremos más adelante en ANTIJURIDICIDAD, por lo que dichas faltas recaerían en la **inimputabilidad del ahora DEMANDANTE**, según los *artículos 1314º y 1315º del Código Civil* señala:



Artículo 1314º.

Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Artículo 1315.

Caso fortuito o **fuerza mayor** es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

9. Por lo que teniendo en cuenta los hechos, se debe considerar este como un evento de fuerza mayor e imprevisible, siendo imprevisible debido a que en la jurisprudencia existen casos similares donde se les ha otorgado permisos por algunos días para ejercer su derecho al trabajo, actuando con diligencia y respeto de este derecho, tenido en cuenta el carácter de subsistencia que tienen estas relaciones. Por lo que **no se le puede imputar la ejecución parcial de las obligaciones laborales al DEMANDANTE, sino que la responsabilidad debería recaer en el poco análisis y ponderación que realizó el juzgado en favor del derecho del trabajo del demandante.** Es así que dicha sanción se ajusta al **despido fraudulento**, al haberle atribuido una falta distinta a la prevista legalmente, pues, no existe una causa justa de despido, al incurrir en inimputabilidad, ya que si bien es cierto es causal de despido aquel trabajador que falta a su centro laboral por más de 3 días consecutivos, estos se debieron a razones de fuerza mayor, por las que el demandante no pudo cumplir con sus normales obligaciones laborales.

10. Además, sostenemos que las faltas ocasionadas no se ajustan a la proporcionalidad de una sanción tan grave como es el despido, pues carece de dolo y voluntad de dañar o perjudicar por parte del DEMANDANTE. Es decir, se EXAGERÓ LOS HECHOS Y DOTÓ DE DOLO, vulnerando el principio de proporcionalidad de las sanciones por faltas laborales. Tal como detallaremos más adelante en el apartado sobre ANTIJURIDICIDAD respecto a las acciones de la empresa, así como a continuación en el punto b) y c) respecto a la VULNERACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO.



b) ¿POR QUÉ SE SOLICITA AL JUZGADO QUE DECLARE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DEL TRABAJO?

En esta ocasión, aprovechando la existencia de una plaza vacante en una empresa familiar, el DEMANDANTE es empleado como Ingeniero de proyectos, donde además el trabajo era mixto, por lo que la mayor parte del tiempo lo iba a realizar en forma remota y solo cinco días al mes tenía que viajar a la ciudad de Moquegua para realizar trabajo de campo en el terreno donde se debía realizar un proyecto de construcción.

A pesar de que demuestra la existencia de dicha relación laboral cumpliendo todos los elementos de laboralidad, los mismos que constan en los medios probatorios, respecto a su profesión de ingeniero, ya que como político no pudo ejercer el cargo de congresista electo, debido a la inhabilitación que se describirá más adelante, y de no haber tomado en cuenta las conductas del DEMANDANTE en la que transcurrió el proceso penal llevado en su contra.

Aun así, no se tomó en cuenta el ya restringido derecho que se ve afectado con todas estas disposiciones y teniendo en cuenta que en su proceso penal solo es una investigación en la que no existe ningún delito demostrado, por lo que, en aplicación del principio de presunción de inocencia, se le debería tratar como tal y no vulnerar sus derechos mientras no exista ninguna sentencia firme.

Por tanto, solicitamos que se declare la VULNERACIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO, a fin de que se haga una evaluación proporcional, si realmente es necesario perjudicar en forma relevante el derecho del trabajo, más aún si no existe una sentencia firme en su contra. Teniendo en cuenta que este es un derecho fundamental garantizado en los Tratados internacionales suscritos por el país, por lo que se debe tener especial cuidado.

Si bien es cierto, actualmente ha perdido su empleo como Ingeniero de Proyectos en la empresa AGROTÉCNICA ESTUQUIÑA S.A. y teniendo en cuenta las reducidas oportunidades de trabajo con las que cuenta sobre volver a emplearse, es así que, aprovechando que en la actual situación de emergencia sanitaria se puede ver beneficiado con este tipo de trabajos mixtos, donde realice mayormente trabajo remoto y algunos días en forma presencial, de la única forma en que puede emplearse, como Ingeniero de Proyectos, se proteja su derecho al trabajo y se le permita dichos viajes, teniendo en cuenta que no existe peligro de fuga u obstaculización de la investigación, la buena conducta procesal y otros factores mencionados, así como basándonos en el principio de presunción de inocencia que debe guiar todo proceso judicial.



Por tanto, solicitamos a vuestro juzgado, se DECLARE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE TRABAJO, en ese sentido, ante una próxima contratación o incluso re contratación, el DEMANDANTE pueda acceder a este empleo, en beneficio de su derecho al trabajo, el que ya de por sí, se encuentra sumamente restringido y de esta forma garantizar un medio de subsistencia para él y su familia. Además, tener en cuenta que no se está pidiendo que el demandante viva en otra ciudad en forma permanente, sino solo pocos días al mes a fin de cumplir las labores necesariamente presenciales en este tipo de proyectos y conforme a la naturaleza de sus labores.

c) SOBRE LA SANCIÓN DEL 2021, DONDE SE LE INHABILITA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS DURANTE 10 AÑOS.

Respecto a las investigaciones sobre la vacunación de Sinopharm, cuando aún era presidente de la República, se le impuso a MARTÍN VIZCARRA una sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos.²

Cabe mencionar que esta decisión también viene afectando el derecho del trabajo del demandante debido a que se le inhabilita para ejercer cargos públicos, motivo por el cual no pudo asumir su cargo de congresista electo en el año 2021, asimismo, no podía ejercer ninguna labor en toda la administración pública, reduciendo drásticamente su campo de trabajo, por lo que le queda como única opción dejar de lado su faceta política para dedicarse únicamente a su ámbito profesional como Ingeniero Civil. En este contexto de búsqueda de formas para emplearse, surge una plaza laboral vacante dentro de su empresa familiar, en el cual debía realizar labores en forma mixta, donde solo debía acudir a la empresa en la ciudad de Moquegua por 5 días al mes, pues, el resto de los días realizaría trabajo vía remota. Sin embargo, tampoco se le concedió dichos permisos, **perjudicando gravemente toda oportunidad de trabajo posible**, conforme a los fundamentos en el punto precedente.

A continuación, adjunto Resolución donde se le declara dicha inhabilitación por 10 años con fecha de 16 de abril del 2021.

² GESTIÓN, 17 de abril del 2021o del 2019. “SE FORMALIZA INHABILITACIÓN DE MARTÍN VIZCARRA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR DIEZ AÑOS. En el boletín de normas legales salieron publicadas las resoluciones que lo inhabilitan a él y a las exministras Pilar Mazzetti y Elizabeth Astete”. Extraído el 04 de febrero del 2022. Publicado en: <https://gestion.pe/peru/politica/se-formaliza-inhabilitacion-de-martin-vizcarra-para-ejercer-cargos-publicos-por-diez-anos-vacunagate-nndc-noticia/?ref=gesr>



Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INHABILITA POR OCHO AÑOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LA EXMINISTRA DE SALUD PILAR ELENA MAZZETTI SOLER

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento, ha resuelto:

INHABILITAR por ocho años para el ejercicio de la función pública a la exministra de Salud PILAR ELENA MAZZETTI SOLER, por haber cometido infracción a la Constitución Política del Perú en sus artículos 38 y 39.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1944837-2

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO Nº 020-2020-2021-CR

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento, ha resuelto:

~~INHABILITAR por diez años para el ejercicio de la función pública al expresidente de la República MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, por haber cometido infracción a la Constitución Política del Perú en sus artículos 2 (inciso 2), 7, 9, 38, 39 y 118 (inciso 1).~~

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1944837-3

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM Y N° 058-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM

DECRETO SUPREMO N° 076-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Asimismo, dicha Organización ha informado que la variante del SARS-CoV-2 de Reino Unido se ha detectado en otros 40 países, territorios y áreas en cinco de las seis regiones de la OMS, siendo que, con fecha 08 de enero de 2021, se ha confirmado la identificación de dicha nueva variante del virus en el Perú. Respecto a la variante P.1 de la COVID-19 (Variante Brasileña), con fecha 04 de febrero, el Instituto Nacional de Salud informó que dicha variante se ha identificado en los departamentos de Loreto, Huánuco y Lima;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021;



d) DERECHO DE TRABAJO.

11. El derecho fundamental de la persona al trabajo se encuentra reconocido en el *artículo 2º, numeral 15 y en el artículo 22º de nuestra Constitución Política*; así como por el *artículo 23º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos* que reconoce que toda persona tiene derecho a la **libre elección de su trabajo**; así como por el *artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* que señala que los Estados deben tomar las medidas adecuadas para garantizar el derecho del trabajo.
12. Debido a los hechos ya expresados, es que no se le permite desarrollar labores en un determinado lugar, argumentando que el Gerente es su hermano y él mismo Martín Vizcarra es accionista de la empresa, hecho que nunca se negó, pues desde el principio se brindó la Inscripción en Registros Públicos de la empresa AGROTÉCNICA ESTUQUIÑA S.A., así como otros documentos donde consta dicha situación. Sin embargo, desde el inicio, el Juzgado asiente esta información sin encontrar algún problema en ello, sino que señala que le faltan elementos para generar convicción de la real existencia de esta relación laboral. Lo cual se fue subsanando conforme sus requerimientos mediante Resolución 53 de fecha 21 de setiembre del 2021, Resolución 57 de fecha 22 de octubre del 2021 y Resolución 60 de fecha 19 de noviembre del 2021, con el fin de acreditar la relación laboral que como se manifestaba era donde se tenía duda, lo cual fue suficientemente demostrado con los documentos.
13. Como manifiesta el Juzgado en el fundamento NOVENO de la Resolución 53 de fecha 21 de setiembre del 2021:

NOVENO.

De este modo, **no somos de recibo de lo señalado por fiscalía en el extremo que ha afirmado que por el solo hecho de encontrarse vinculado- el procesado- a la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A., tenga que presumirse de plano que el contrato de trabajo presentado pueda constituir un aprovechamiento de los cargos ejecutivos de la citada persona jurídica, toda vez que no se ha dado cuenta de algún dato objetivo que nos conlleve a abordar dicha conclusión...** (Énfasis es nuestro).



NOVENO: De este modo, no somos de recibo de lo señalado por fiscalía en el extremo que ha afirmado que por el solo hecho de encontrarse vinculado- el procesado- a la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A., tenga que presumirse de plano que el contrato de trabajo presentado pueda constituir un aprovechamiento de los cargos ejecutivos de la citada persona jurídica, toda vez que no se ha dado cuenta de algún dato objetivo que nos conlleve a abordar dicha conclusión; sin embargo, consideramos que atendiendo a dicha circunstancia especial- el procesado ser accionista de la empresa y ser su hermano el gerente general de la empresa- deberá darse cuenta, además, que la labor a prestar, según contrato de trabajo, se encuentre especialmente acreditada, además de dar cuenta de otros ámbitos que permitan analizar al órgano jurisdiccional que, de autorizar el viaje peticionado, no se afectará el mandato de comparecencia con restricciones.

(Fundamento NOVENO de Resolución 53, de fecha setiembre del 2021).

14. Por lo que la verdadera cuestión en los medios probatorios no era demostrar si era o no accionista de la empresa, ya que **se presentó los documentos de constitución de la empresa donde se acreditaba ello, sino que el cuestionamiento se dio respecto de la relación laboral y que estas sean suficientemente probadas, lo cual se logró.** Pues, según fundamento NOVENO de la Resolución 60 de fecha 19 de noviembre del 2021:

Noveno: En relación a ello, en esta oportunidad, debemos advertir que el investigado ha presentado documentos tales como contrato de trabajo, boletas de pago mensual, entre otros; también los requeridos por esta judicatura mediante Resolución N.º 53, del 21 de septiembre de 2021, se ha adjuntado las siguientes documentales: "1) que se ha puesto en conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo el contrato celebrado, 2) experiencia del citado procesado como ingeniero de proyectos, 3) de las especificaciones del proyecto de obra, 4) de los miembros del equipo de trabajo y 5) de los tiempos establecidos para la realización del proyecto"; no obstante, de la revisión del Memorandum N.º 05-2021 del 5 de noviembre de 2021, se aprecia que la advertencia dirigida a Martín Vizcarra Cornejo ha sido formulada por su propio hermano, Mario Vizcarra Cornejo, quien es el Gerente General de la empresa empleadora Agrotécnica Estuquiña S.A., de la cual el procesado también es accionista conforme se verifica de la partida registral N.º 05003921; por lo que su situación en particular dista de los casos referidos en la jurisprudencia adjuntada a su escrito, en las que, a diferencia del caso que nos ocupa, la relación de subordinación laboral es evidente; del simple análisis de los

documentos citados, los mismos que no han podido ser corroborados con otros documentos, para esta judicatura estos no resultan del todo fiables, por tanto no se encontraría justificada la solicitud de autorización de viaje.

(Fundamento NOVENO de Resolución 60, de fecha noviembre del 2021).

15. A pesar de haber aclarado al juzgado los elementos que en primeras resoluciones le faltaban generar convicción, **es decir, respecto a la certeza de la relación laboral, al final en Resolución 60 manifiesta** que estos ya se encuentran acreditados con los



documentos presentados, pero ahora subyace una nueva preocupación, a pesar de que en un primer momento señaló que la vinculación del procesado con la empresa no implica algún aprovechamiento, finalmente, se contradice al referirse sobre el mismo punto, pues, ahora le genera duda, ya que los memorándum con los lineamientos respecto al cumplimiento de sus labores son emitidos por el hermano de MARTÍN VIZCARRA quien además es el Gerente General de la empresa y como tal el máximo representante, responsable de este tipo de comunicaciones; además que *“el procesado también es accionista”*.

16. Al respecto, cabe señalar que en el Perú hay 2.3 millones de empresas aproximadamente, y se estima que **más del 80% tienen origen familiar**, y generan entre el 60% y 70% del empleo, sostuvo la presidenta de la Asociación de Empresas Familiares (AEF) y directora del grupo Maquinarias, Mariana Garland.³



SE CREAN 20,000 AL AÑO

80% de empresas son familiares

³ DIARIO EL PERUANO, 25 de julio del 2019. “SE CREAN 20,000 AL AÑO. 80% de empresas son familiares”.

Extraído el 24 de enero del 2022. Publicado en:

<https://elperuano.pe/noticia/81789-80-de-empresas-son-familiares>



17. Es decir, según estos datos estadísticos la mayoría del trabajo en el Perú proviene de empresas familiares, donde muchas veces los mismos trabajadores son parte de esta familia. Lo cual constituye conforme a lo establecido en normas internacionales y concordantes con la nacional, parte del ejercicio al libre derecho de trabajo.
18. Pues, el ejercicio del derecho de trabajo no se limita a que se ejerza solo en instituciones o empresas ajenas al involucrado, incluso si está siendo parte de un proceso de investigación penal. Para evitar caer en malas interpretaciones y la falta de convicción alegada por la juez se ha ido subsanado todas las dudas planteadas, siendo que finalmente obstruyen lo avanzado con el simple argumento que esta sería una empresa familiar donde el demandante es parte de esta.
19. Al respecto, el *artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos* se refiere una serie de disposiciones sobre el derecho del trabajo:

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social... (Resaltado es nuestro).
20. De la misma forma, establece nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 22 que “*El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona*”.
 21. Además, en el **artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** señala que:
 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

22. Así, entendemos que el derecho al trabajo es un derecho fundamental y un derecho humano reconocido internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, por tanto, tienen plena validez en nuestro ordenamiento jurídico, ya que nuestra *Constitución*, prescribe en su *artículo 55º* que “*Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*”. Con los que adquieren carácter vinculante, en similar jerarquía a la Constitución. Así también se encuentran en normativa como el *artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil*, entre



otros. Además, tiene como fundamento el *artículo 2 de la Convención Americana sobre DD.HH.*, sobre la obligación de adecuar nuestras disposiciones de derecho interno conforme a los parámetros interamericanos, lo que implica apertura constitucional hacia los tratados a través de distintas disposiciones constitucionales, concordante con un rasgo de convencionalización del derecho a nivel internacional.

23. Es decir, al ser el derecho del trabajo reconocido en estos Tratados vinculantes para nuestro país, adquieren la máxima protección y carácter vinculante para todos los funcionarios de la administración, quien deberá realizar sus actuaciones conforme al respeto de estos derechos. Es así que planteamos que en el presente caso se ha vulnerado el derecho del trabajo por los fundamentos de hecho planteados y las vulneraciones que se especificarán en el nexo causal.
24. Con lo cual sobrevienen no solo la **grave afectación al derecho del trabajo, sino también a su propia manutención y supervivencia de él y de su familia**, de quien además no se tomó en cuenta su conducta procesal, que hasta el momento viene realizando conforme a derecho.
25. También se debe tener en cuenta que esta autorización de viaje no hubiera afectado en absoluto la finalidad por la cual fue impuesta la restricción de obligación de no ausentarse del lugar de residencia, ya que solo se pedía permiso por 5 días al mes específicamente para actividades laborales en el proyecto, además de que el investigado MARTÍN VIZCARRA siempre cumplió con registrarse virtualmente ante el Control Biométrico, medida impuesta como parte de la comparecencia, tal como consta en los reportes biométricos de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021 (**VER ANEXO 1-O**).
26. En este sentido, solicitamos **el pago de una indemnización por parte de:**
 - **El Juzgado** debido a sus resoluciones en vulneración al debido proceso, debida motivación, incumplimiento del principio de proporcionalidad al no hacer un test sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad respecto al cumplimiento estricto de esta medida en relación con el derecho fundamental afectado del derecho al trabajo.
 - **El fiscal** debido a que este debe tener un carácter imparcial como órgano autónomo que ejerce la acción penal, la cual no debe sobre pasar más que a la aplicación de la ley, en concordancia con los principios y valores constitucionales que amparan derechos de la persona, no ejerciendo acciones que solo busquen generar un perjuicio, aun teniendo en cuenta la medida desproporcional, pues el demandante (imputado en el proceso penal) venía cumpliendo con todas las medidas judiciales impuestas hasta el momento, donde no existe peligro de fuga ni peligro de obstaculización alguno, conformes actuaciones del demandante hasta el momento.



27. Es decir, no se tuvo en cuenta por parte del Poder Judicial ni de la Fiscalía que esta limitación a la libertad personal en el transcurso de una investigación de carácter penal, solo debe ser solicitada, así como concedida, siempre que tal medida resulte importante para la investigación de la verdad. De igual modo, no podrá ser absoluta, deberá contar con la debida motivación, en razón a los peligros procesales, situación del demandante, etc. Teniendo en cuenta que si con esta medida se afectan otros derechos fundamentales deberá tener una motivación suficiente, lo cual no se precisa en ninguna de las resoluciones judiciales ni en los pedidos donde al Fiscalía solicita la denegatoria de estas solicitudes de permisos.

- Por otra parte, también solicitamos el pago de una indemnización por parte del **Mario Enrique Vizcarra Cornejo, Gerente general de empresa AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A.**, empresa empleadora del demandante, toda vez que se le despidió al demandante, al considerar el incumplimiento del contrato laboral. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que dichos incumplimientos se dan en razón de la existencia de esta orden judicial, donde se deniega la solicitud de permiso de viaje, por lo que el demandante respetuoso de las decisiones judiciales acata dichos pronunciamientos.

4.2. ANTIJURIDICIDAD.

28. La conducta antijurídica o antijuridicidad está referida al hecho contrario al ordenamiento jurídico, al orden público y a las buenas costumbres. Puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. En este caso, el demandante fue contratado en el puesto de Ingeniero de Proyectos de la empresa AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A., como se describe en el siguiente **resumen laboral**:

Empleador	Agrotécnica Estuquiña S. A
Gerente General	Mario Enrique Vizcarra Cornejo (hermano)
Trabajador	Martín Alberto Vizcarra Cornejo (también es accionista)
Puesto de trabajo	Ingeniero de proyectos
Modalidad de trabajo	Modalidad mixta de trabajo (virtual y presencial)
Tipo de contrato	Contrato laboral a plazo indeterminado
Inicio de labores	24 de setiembre del 2021.
Situación laboral	Despedido



29. Desde la suscripción de contrato, el demandante ha venido solicitando al Juzgado permisos para poder hacer viajes de **cinco días al mes correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2021, con el fin de cumplir con los días de labores presenciales en la ciudad de Moquegua** como Ingeniero de proyectos, tal como lo establece la cláusula QUINTA del **CONTRATO DE TRABAJO**:

5. EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en el siguiente horario: de lunes a viernes, de 08:00 a 16:45 horas, teniendo un refrigerio de 45 minutos, que será tomado de 13:30 a 14:15 bajo la modalidad remota, siendo que por una vez al mes deberá cumplir con el trabajo de manera presencial en Moquegua, para trabajos de coordinación en campo y en oficina, por el lapso de 5 días hábiles.

a) **SOLICITUDES DE PERMISOS DURANTE SU RELACIÓN LABORAL.**

30. Por tal motivo, el ahora demandante realizó diferentes solicitudes para que se le autorice viajar a la localidad de Moquegua, exclusivamente por motivos de trabajo, a fin de elaborar el planeamiento urbano del predio eriazo denominado “Pampa Estuquiña”, tal como consta en el contrato de trabajo celebrado el 10 de setiembre del 2021. Estas solicitudes realizadas al Juzgado fueron:

- Solicitud de autorización para viajar desde el 24 al 30 de setiembre del 2021.
- Solicitud de autorización para viajar desde el 25 al 29 de octubre del 2021.
- Solicitud de autorización para viajar desde el 22 al 26 de noviembre del 2021.

31. Tales solicitudes fueron negadas en su totalidad mediante:

- Resolución N° 53 del 21/09/21. Juzgado declara INFUNDADA solicitud de autorización de viaje del 24 al 30 de setiembre.
- Resolución N° 57 del 22/10/21. Juzgado declara INFUNDADA solicitud de autorización de viaje del 25 al 29 de octubre.
- Resolución N° 60 del 19/11/21. Juzgado declara INFUNDADA solicitud de autorización de viaje del 22 al 26 de noviembre.

32. Por tanto, a continuación, se hará un RESUMEN de los fundamentos planteados en las solicitudes de permiso para viaje realizadas desde el inicio de su relación laboral, así como las resoluciones del juzgado donde se le declara infundados dichos pedidos por causales que a pesar de ser subsanadas en cada oportunidad cada una de ellas, al final se establece una causal que en un primer momento se indicó que no debía tomarse de mala fe:



Solicitud de autorización para viajar desde el 24 al 30 de setiembre del 2021.

33. En el marco del derecho fundamental del trabajo, se celebró un contrato laboral con la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A, de la cual Martín Vizcarra es accionista, conforme se desprende del testimonio de escritura pública de constitución que acompaño, y cuyo registro único de contribuyente es el N° 20405210119, a efectos de trabajar en el cargo de ingeniero de proyectos como se advierte del contrato laboral.
34. Para cumplir con dicho cargo, en la cláusula quinta del contrato de trabajo se establece que debo ir a la ciudad de **Moquegua por el lapso de 5 días hábiles por mes para poder realizar los trabajos de campo y de oficina en relación a los proyectos asignados.** Asimismo, se adjunta el memorándum s/n de fecha 13 de setiembre de 2021, en el cual el señor Mario Vizcarra Cornejo le informa al ingeniero Martín Vizcarra que *“por haberse incorporado como trabajador de la empresa por contrato de trabajo de fecha 10 de setiembre de 2021, se requiere entregar de forma física la documentación referida al predio rústico denominado Pampa de Estuquiña para que inicie el planeamiento urbano del mismo y el trabajo de campo que corresponda, por lo que deberá constituirse desde el 24 al 30 de setiembre del año en curso en nuestras oficinas.”*
35. En ese sentido, SE SOLICITÓ AUTORIZACIÓN para viajar a Moquegua desde el 24 al 30 de setiembre del año en curso a efectos de realizar mis labores como ingenierocivil en la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A, con cargo a comunicar su retorno a la ciudad de Lima.

Resolución N° 53

36. Mediante la Resolución N° 53 de fecha 21 de setiembre de 2021, toda vez que su Despacho consideró que no se habría acreditado: 1) que se haya puesto en conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo el contrato laboral celebrado con la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A, 2) no se ha dado cuenta de mi experiencia como ingeniero de proyectos, 3) de las especificaciones del proyecto de obra, 4) de los miembros del equipo de trabajo y 5) de los tiempos establecidos para la realización del proyecto, esto basado en que existe una cualidad especial de parte de Martín Vizcarra, ya que es accionista de su empresa empleadora y su hermano es el gerente general.



Segunda solicitud de viaje presentada el 12.10.21

37. Mediante Resolución N° 53 de fecha 21 de septiembre de 2021, su Despacho declaró infundada la solicitud de autorización de viaje. **Esta decisión se basó en que no se ha acreditado que se haya puesto en conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo el contrato celebrado, no se ha dado cuenta de mi experiencia como ingeniero de proyectos, de las especificaciones del proyecto de obra, de los miembros del equipo de trabajo y de los tiempos establecidos para la realización del proyecto.**
38. Al respecto, Martín Vizcarra un contrato laboral con la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A el mes de septiembre del año en curso a fin de que ocupe el cargo de ingeniero de proyectos, el cual ha sido presentado ante la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Moquegua, por lo que dicho contrato es de conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo.
39. Además, para acreditar el vínculo laboral que me une con la mencionada empresa, se adjunta la Constancia de Alta de Trabajador de SUNAT, la boleta de pago mensual y el pago de AFP Prima, correspondiente al mes de septiembre de 2021.
40. Por otro lado, respecto a mi experiencia como ingeniero de proyectos que es uno de los puntos que su Despacho cuestiona, el señor Vizcarra Cornejo cuenta con una notable experiencia como ingeniero civil desde el año 1986 hasta la actualidad e incluso he sido hasta en tres oportunidades decano del Colegio de Ingenieros Consejo Departamental Moquegua, conforme se puede advertir de la Constancia del Colegio de Ingenieros Consejo departamental Moquegua, así como de la Búsqueda de Colegiados.
41. Por mi experiencia, la empresa Agrotécnica Estuquiña me contrató y estableció en la cláusula quinta de su contrato de trabajo que debo ir a la ciudad de Moquegua por el lapso de 5 días hábiles por mes para poder realizar los trabajos de campo y de oficina en relación al proyecto asignado, esto es, el planeamiento urbano del predio rústico Pampa de Estuquiña, cuya partida registral acompaño y que se encuentra en el Anexo Estuquiña en el centro poblado menor de Los Ángeles, provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
42. Actualmente está vigente el Plan de Desarrollo Urbano de Moquegua 2016-2026, aprobado por la Municipalidad Provincial de Moquegua en el cual incorpora parte del predio rústico de Estuquiña como área de expansión urbana de Moquegua,



conforme al anexo de plan de zonificación. Para estos efectos, es necesario realizar un trabajo de campo sobre el predio, lo cual no se puede hacer de manera remota, sino que tiene que realizarse in situ.

43. Esto, además, se condice con el memorándum N° 02-2021 remitido con su empleadora, en el cual solicita el cumplimiento del contrato laboral suscrito en el mes de septiembre y se le reiteró al señor Martín Vizcarra que se apersona a sus oficinas en la ciudad de Moquegua en las fechas **del 25 al 29 de octubre para realizar el trabajo de campo respectivo**, conforme al memorándum, el plan de trabajo de proyecto inmobiliario 2021 y estudio poblacional de Moquegua que se adjuntó. Por ello, la necesidad de viajar a Moquegua para trabajar y cumplir con sus labores desde el 24 al 30 de septiembre de 2021.

Resolución N° 57

44. La Resolución N° 57 que declaró infundada la solicitud de viaje formulada el 12.10.21. El sustento de esta decisión judicial se basa en el considerando noveno de la misma resolución que señala lo siguiente:

Noveno: Ahora bien, se tiene que en la Resolución N° 53 se requirió al investigado la necesidad de que cumpla con lo siguiente: 1) evidencia que se haya puesto en conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo el contrato celebrado, 2) experiencia del citado procesado como ingeniero de proyectos, 3) de las especificaciones del proyecto de obra, 4) de los miembros del equipo de trabajo y 5) de los tiempos establecidos para la realización del proyecto, siendo que esta oportunidad no ha cumplido con acreditar con documento idóneo que genere convicción en la juzgadora lo señalado en los puntos 3,4 y 5, toda vez que el documento- plan de trabajo presentado como anexo j- que pretende sustentar esos puntos carecen de la firma o refrendo de la persona responsable, en tanto que es de consideración que no ha sido debidamente justificada en los extremos que había sido requerido previamente en la resolución citada de fecha 21 de setiembre de 2021.

Tercera solicitud de viaje presentada el 09.11.21

45. Sobre esta solicitud, se alegó lo argumentado en la segunda solicitud y se añadió el documento denominado “Informe sobre el Plan de Trabajo del Proyecto Inmobiliario”, elaborado y suscrito por Martín Vizcarra como ingeniero, con el fin de acreditar los puntos que hacen referencia sobre los miembros del equipo y el tiempo que durará el proyecto de obra, conforme lo exige la Resolución N° 53 y 57.



46. En el ítem 5 de este informe, en mi condición de ingeniero de proyectos señalo que la etapa de elaboración de expediente técnico para el proyecto inmobiliario durará seis (06) meses aproximadamente, contabilizados desde octubre del año en curso y la ejecución de la obra durará aproximadamente dos años, esto es, el 2022 y 2023, pero se ha postergado la elaboración del expediente técnico un mes más, debido a que no me permite viajar a Moquegua y cumplir con mis obligaciones laborales.
47. Además, en el ítem 6 de este informe se especifica los profesionales que por ahora se requieren para iniciar con la elaboración del expediente técnico y también se destaca que se podría reemplazar la contratación de estos profesionales con la contratación de un servicio de consultoría por cada área, siendo la contratación de estos servicios discreción de Agrotécnica Estuquiña S.A.
48. Ahora, sobre su requerimiento de las especificaciones técnicas del proyecto de obras que su Despacho exige corroborar como punto 3 de la Resolución N° 53, estas se van a elaborar como parte de los alcances del expediente técnico que como ya hemos dicho se elaborará en los próximos seis meses y ello no se puede realizar virtualmente, puesto que implica trabajo de campo que debe realizarse in situ.
49. Por tanto, estando a las consideraciones expuestas, queda completamente acreditado la relación laboral forma y material entre Martín Vizcarra con la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A puesto que se ha cumplido con poner en conocimiento su contrato laboral a la autoridad administrativa de trabajo, además percibo una remuneración, así como el pago de sus beneficios sociales como es el seguro social y la AFP. También, se ha acreditado a través del informe presentado el tiempo que durará la elaboración del expediente técnico, que es el paso previo a la ejecución de la obra, así como a los profesionales que requiero por ahora para comenzar con la labor encomendada, dejando a salvo la posibilidad que la empresa contrate a un servicio especializado. Siendo ello así, se ha cumplido con lo exigido tanto en la Resolución N° 53 y N° 57.
50. Por ello, se **REITERO SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN** para viajar a Moquegua, en esta ocasión, a efectos de realizar mis labores como ingeniero de proyectos en la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A **desde el 22 al 26 de noviembre del año en curso**, con cargo a comunicar mi retorno a la ciudad de Lima.

Resolución N° 60

51. Por Resolución N° 60 del 19.11.21, el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró infundada la solicitud de viaje formulada por mi defendido, se sustenta para esta decisión judicial en el considerado noveno que señala lo siguiente:



Noveno: En relación a ello, en esta oportunidad, debemos advertir que el investigado ha presentado documentos tales como contrato de trabajo, boletas de pago mensual, entre otros; también los requeridos por esta judicatura mediante Resolución N°. 53, del 21 de septiembre de 2021, se ha adjuntado los siguientes documentales: "1) que se ha puesto en conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo el contrato celebrado, 2) experiencia del citado procesado como ingeniero de proyectos, 3) de las especificaciones del proyecto de obra, 4) de los miembros del equipo de trabajo y 5) de los tiempos establecidos para la realización del proyecto"; no obstante, de la revisión del Memorándum N°. 05-2021 del 5 de noviembre de 2021, se aprecia que la advertencia dirigida a Martín Vizcarra Cornejo ha sido formulada por su propio hermano, Mario Vizcarra Cornejo, quien es el Gerente General de la empresa empleadora Agrotécnica Estuquiña S.A., de la cual el procesado también es accionista conforme se verifica de la partida registral N° 05003921; por lo que su situación en particular dista de los casos referidos en la jurisprudencia adjuntada a su escrito, en las que, a diferencia del caso que nos ocupa, la relación de subordinación laboral es evidente; **del simple análisis de los documentos citados, los mismos que no han podido ser corroborados con otros documentos, para esta judicatura estos no resultan del todo fiables, por tanto no se encontraría justificada la solicitud de autorización de viaje.**

b) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE SU RELACIÓN LABORAL, EL PROYECTO INMOBILIARIO QUE VIENE REALIZANDO PRODUCTO DE ESTE VÍNCULO LABORAL Y LA CONDUCTA CONFORME A LEY EN EL PROCESO PENAL QUE SE ENCUENTRA EN CURSO EN CONTRA DEL DEMANDANTE.

52. Cabe mencionar que a pesar de los elementos de convicción de que el demandante MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO mantiene un vínculo laboral se le niega los permisos de viaje, teniendo en cuenta que en estas solicitudes se anexó toda la documentación requerida para probar la certeza de la relación laboral y la necesidad de acudir presencialmente a dichas labores en la ciudad de Moquegua, siendo estos los siguientes documentos:

- Contrato de trabajo celebrado con Agrotécnica Estuquiña S.A de fecha 10.09.21 con sello de la Gerencia Regional de Trabajo y promoción de empleo Moquegua.
- Constancia de Alta de Trabajador ante SUNAT.
- Boleta de pago mensual correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- Boleta de pago mensual correspondiente al mes de octubre de 2021.
- Ticket de Pago de AFP Prima N° 5317554940
- Memorándum N° 02-2021 de fecha 05 de octubre de 2021.
- Memorándum N° 05-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021.
- Constancia del Colegio de Ingenieros Consejo departamental Moquegua
- Búsqueda de Colegiados



- Copia digital de la partida registral N° 05045907 de la Oficina Registral de Moquegua.
- Plan de Desarrollo Urbano de Moquegua del 2016 al 2026.
- Plan de trabajo.
- Estudio de demanda poblacional de Moquegua (MASHA, julio 2021)
- Informe sobre el Plan de Trabajo del Proyecto Inmobiliario del 25 de octubre de 2021.
- Constancia de registros biométricos, donde el demandante se apersona mensualmente al Juzgado.

c) **OTROS CASOS JUDICIALES DONDE BAJO LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL Y BAJO LA MEDIDA DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA, SE OTORGA EL PERMISO POR MOTIVOS LABORALES, INCLUSO CON UNA MENOR ACTIVIDAD PROBATORIA QUE LA PRESENTADA EN ESTE CASO.**

53. Existen otros casos judiciales donde imputados que vienen cursando situaciones similares como investigaciones penales referido a casos de delitos contra la administración pública, aun con estas medidas de comparecencia restringida impuestas, solicitan permiso para poder realizar labores fuera de su localidad, conforme a los derechos laborales amparados en virtud de las normas constitucionales y las establecidas en normas y tratados internacionales al respecto.
54. Por ejemplo, tenemos la Resolución N° 22 del 07 de octubre de 2021, emitida por el 1° Juzgado de Investigación preparatoria especializado en Delitos de corrupción de funcionarios y crimen organizado de Lima, en el expediente 799-2019-4-1826-JR-PE-01, que declara FUNDADA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VIAJE formulada por la defensa técnica de la investigada Mirian Maribel Morales Córdoba y que acompaña en formato digital (Anexo I), señala lo siguiente:

En el caso en concreto, se aprecia que la **solicitud formulada por la defensa técnica de la investigada Morales Córdoba, consiste en realizar un viaje a la ciudad de Abancay, por el periodo de tiempo que comprende desde el nueve de octubre hasta el catorce de octubre próximo, por motivos estrictamente laborales, lo cual se encuentra corroborado ya que, en la actualidad su patrocinada mantiene un contrato laboral con el Congreso de la República, en calidad de asesora principal nivel SP-9 de la congresista Yorel Kira Alcarráz Agüero, tal como se puede apreciar del Constancia de Trabajo N° 0372-2021-GFRCP-AAP-DRRHH/CR**, de fecha nueve de septiembre del año en curso. De otro lado, se aprecia que ha presentado los pasajes de viaje con las fechas de ida y vuelta.

55. Así también, mediante la Resolución N° 19 del 18 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el expediente N° 00004-2018-25-



5001-JS-PE-01, que AUTORIZA EL VIAJE DEL INVESTIGADO Pablo Saúl Morales Vásquez, la cual acompaña en formato digital (Anexo J), se fundamentó en lo siguiente:

Quinto. En el caso en concreto, el investigado PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ, solicita autorización de viaje cuyo motivo es laboral, es decir la actividad que actualmente realiza para mantenerse y cubrir sus necesidades, por lo que obedece a una razón suficiente. Asimismo, en su solicitud ha precisado la temporalidad de las fechas de viaje que corresponde a breve término. Y acompaña los documentos pertinentes; por lo tanto, en cumplimiento de las reglas de conductas impuestas, el recurrente cumple con efectuar su solicitud ante la autoridad judicial para la autorización para el viaje a que refiere; motivo por el cual, al ponderarlo con los fines del proceso penal incoado en contra del procesado, no se advierte lesión a la seguridad de la misma y que éste rehúya a la acción de la justicia.

56. De la misma forma, mediante Resolución N° 66 del 14 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el expediente N° 00002-2018-16- 5001-JS-PE-01, que AUTORIZA EL VIAJE DEL INVESTIGADO Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, la cual acompaña en formato digital (Anexo K), se fundamentó en lo siguiente:

CUARTO. Al respecto, el recurrente solicita autorización para viajar al interior del país, por motivo de trabajo presencial en venta directa de diversos productos de belleza de Oriflame, lo cual acredita con copia de un diploma de reconocimiento como director oro de la referida empresa. En ese sentido, es de verse que, el motivo del pedido del procesado, es decir la actividad que actualmente realiza para mantenerse y cubrir sus necesidades, por lo que obedece a una razón suficiente, a lo cual acompaña el certificado de reconocimiento de la empresa Oriflame en el que labora. Asimismo, en su solicitud ha precisado la temporalidad de las fechas de viaje que corresponde a breve término. Por lo tanto, en cumplimiento de las reglas de conductas impuestas, el recurrente cumple con efectuar su solicitud ante la autoridad judicial para la autorización para el viaje a que refiere; motivo por el cual, al ponderarlo con los fines del proceso penal incoado en contra del procesado, no se advierte lesión a la seguridad de la misma y que éste rehúya a la acción de la justicia.

57. Es decir, a pesar de los medios probatorios que garantizan una fecha cierta de ingreso a una relación laboral, mediante el Contrato laboral debidamente informado al Ministerio de Trabajo a través de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua, en cumplimiento de lo cual se le solicitaba el viaje por 5 días laborales, debido a la existencia de actividades ciertas y concretas, pues debería elaborar un planeamiento para un proyecto inmobiliario en favor de su empresa empleadora en un terreno de la misma empresa, proyecto que se sustenta en el **Plan de Desarrollo Sostenible 2016-2026 de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua:**



 PERÚ		Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA		
OBSERVACIONES	REVISIONES ALCALDE DR. HUGO QUISPE MAMANI	PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE MOQUEGUA - SAMEGUA 2016 - 2026			
	REVISADO: DIRECCION GENERAL DE POLITICAS Y REGULACION EN VIVIENDA Y URBANISMO	REGION: MOQUEGUA	PLANO :		
	REVISADO: GERENCIA DE DESARROLLO URBANO , AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	PROVINCIA: MARISCAL NIETO	ZONIFICACION Y USOS DEL SUELO -AMBITO TERRITORIAL-		
	REVISADO: Supervisor PDUS Moquegua - Samegua ARQ. FABIOLA BABEL ALVINO BETETTA - CAP 3305	REVISADO : Jefe de Equipo Técnico PDUS Moquegua - Samegua ARQ. RAUL VIVANCO VIVANCO CAP- 3115	GIS: BACH. Ing. SIXTO D. CATACORA HUARACHI	ESCALA : 1/ 40,000 FECHA : AGOSTO 2017	LAMINA N° : P-08

58. Como podemos observar, se demostró razones laborales justificadas, se demostró como a través de fallos judiciales en otros casos apoyaron este tipo de decisiones en favor del ejercicio de los derechos laborales, en razón que este implica la subsistencia del procesado y su familia, inmerso en este derecho; se resaltó la buena conducta procesal del demandante como imputado en el proceso penal. Sin embargo, ningún tipo de justificación fue aceptada por el juzgado, negando todos los permisos y causando grave perjuicio. De esta forma, la empresa consideró estas faltas como una causal justa de despido y procedió a extinguir dicha relación laboral.



4.3. NEXO CAUSAL.

59. Viene a ser la relación de causa-efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues de no existir tal vinculación dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. **En el ámbito laboral, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral; y, en segundo término, que el daño se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral.**
60. En el presente caso, la vulneración al derecho del trabajo se generó debido a las Resoluciones en las que el Juzgado negaba las autorizaciones de viaje para poder asistir 5 días al mes para cumplir con sus obligaciones laborales y con su posterior despido fraudulento. Lo que, a su vez, ocasionó una afectación económica y moral debido a que afectó directamente del medio de subsistencia del trabajador y de su familia que depende de él.
61. Esto debido a que el Juzgado, así como la Fiscalía no tuvieron en cuenta los estándares que garantiza el debido proceso, proporcionalidad, celeridad procesal, predictibilidad, seguridad jurídica, etc. A continuación, hacemos mención de las normas o principios jurídicos que habrían infringido:

a) AFECTACIÓN AL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO

62. El debido proceso tiene una doble dimensión, reconociéndose en un primer nivel que su contenido incluye una suma de garantías procesales; pero además se le atribuye un contenido sustancial, conocido como “debido proceso sustantivo”. Dice el Tribunal Constitucional que *“el derecho al debido proceso en su faz sustantiva se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*.

63. Según la *Casación 603-2014 Callao*, señala que:

El debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes del proceso o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

64. En el mismo sentido, la *Casación 2693-2013 Ayacucho*, de fecha 02 de mayo del 2016 dice:



El derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen: La tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por la ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales.

65. Es decir, este principio sirve de guía para una correcta aplicación del derecho en nuestro país, implica, a su vez, el cumplimiento de garantías mínimas; para el caso en concreto, las vulneraciones estarían en estas categorías que forman parte de su protección, como la debida motivación y logicidad de las resoluciones, proporcionalidad y razonabilidad, facultad de exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, entre otras.

b) AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA MOTIVACIÓN Y EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN ENTTRRE RESOLUCIONES JUDICIALES.

66. La *Casación 558-2014 Lima*, de fecha 02 de mayo del 2016, señala que la exigencia de la motivación suficiente “garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también ‘principios de rango constitucional’”.

67. Por ello es que cuestionamos la apreciación antojadiza del juzgado, pues como manifestamos, en la Resolución 53, donde niega la primera solicitud de viaje, el juzgado, conociendo la condición de accionista de MARTÍN VIZCARRA, señala que no comparten lo señalado por la fiscalía en el sentido que, por encontrarse vinculado con la empresa, no se tiene que presumir que se vaya a constituir un aprovechamiento de los cargos ejecutivos.

NOVENO: De este modo, no somos de recibo de lo señalado por fiscalía en el extremo que ha afirmado que por el solo hecho de encontrarse vinculado- el procesado- a la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A., tenga que presumirse de plano que el contrato de trabajo presentado pueda constituir un aprovechamiento de los cargos ejecutivos de la citada persona jurídica, toda vez que no se ha dado cuenta de algún dato objetivo que nos conlleve a abordar dicha conclusión; sin embargo, consideramos que atendiendo a dicha circunstancia especial- el procesado ser accionista de la empresa y ser su hermano el gerente general de la empresa- deberá darse cuenta, además, que la labor a prestar, según contrato de trabajo, se encuentre especialmente acreditada, además de dar cuenta de otros ámbitos que permitan analizar al órgano jurisdiccional que, de autorizar el viaje petitionado, no se afectará el mandato de comparecencia con restricciones.

(Fundamento NOVENO de Resolución 53, de fecha setiembre del 2021).



68. Sin embargo, tras hacer tres solicitudes de viaje en los meses de setiembre, octubre y noviembre, en noviembre, el juzgado mediante Resolución N° 60, señalan que el investigado ha presentado documentos tales como el contrato de trabajo, boletas de pago mensual, experiencia, especificaciones del proyecto de obra, los que se encuentran de conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo, del Gobierno Regional de Moquegua como el Plan de Desarrollo Urbano sostenible, etc. Los cuales comprobarían suficientemente la relación laboral, así como el proyecto que se viene ejecutando.

Noveno: En relación a ello, en esta oportunidad, debemos advertir que el investigado ha presentado documentos tales como contrato de trabajo, boletas de pago mensual, entre otros; también los requeridos por esta judicatura mediante Resolución N.º 53, del 21 de septiembre de 2021, se ha adjuntado las siguientes documentales: "1) que se ha puesto en conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo el contrato celebrado. 2) experiencia del citado procesado como ingeniero de proyectos. 3) de las especificaciones del proyecto de obra. 4) de los miembros del equipo de trabajo y 5) de los tiempos establecidos para la realización del proyecto"; no obstante, de la revisión del Memorándum N.º 05-2021 del 5 de noviembre de 2021, se aprecia que la advertencia dirigida a Martín Vizcarra Cornejo ha sido formulada por su propio hermano, Mario Vizcarra Cornejo, quien es el Gerente General de la empresa empleadora Agrotécnica Estuquiña S.A., de la cual el procesado también es accionista conforme se verifica de la partida registral N.º 05003921; por lo que su situación en particular dista de los casos referidos en la jurisprudencia adjuntada a su escrito, en las que, a diferencia del caso que nos ocupa, la relación de subordinación laboral es evidente; del simple análisis de los

documentos citados, los mismos que no han podido ser corroborados con otros documentos, para esta judicatura estos no resultan del todo fiables, por tanto no se encontraría justificada la solicitud de autorización de viaje.

(Fundamento NOVENO de Resolución 60, de fecha noviembre del 2021).

69. Es decir, comprobarían lo que se venía cuestionando en un primer momento, puesto que eran estos aspectos los que no generaban convicción, por lo que *"el órgano jurisdiccional desestimó la solicitud formulada, en tanto que consideramos no ha sido debidamente justificada respecto de la existencia del vínculo como respecto de la indispensabilidad de su traslado a la ciudad de Moquegua"*.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DÉCIMO: Sin embargo, en el presente caso si bien se anexa el contrato de trabajo, y se hace mención de las labores a desempeñar por parte del procesado Vizcarra Cornejo no se evidencia, mínimamente, que- dadas las circunstancias especiales advertidas- se haya puesto de conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo el contrato celebrado- según se ha consignado en el punto 6 del citado documento-; así como, tampoco se ha dado cuenta de la experiencia del citado procesado como ingeniero de proyectos, de las especificaciones del proyecto de obra, de los miembros del equipo de trabajo y de los tiempos establecidos para la realización del proyecto- véase del punto 2 del citado contrato-; por lo que será el caso que el órgano jurisdiccional desestime la solicitud formulada en tanto que consideramos no ha sido debidamente justificada respecto de la existencia del vínculo, como respecto de la indispensabilidad de su traslado a la ciudad de Moquegua.

70. Es decir, en un primer momento se cuestiona la relación laboral y las actividades, se logra comprobar mediante los medios probatorios adjuntados, para que al final mediante Resolución N° 60 manifieste que su hermano ha firmado estos documentos, lo cual era lógico, puesto que se tenía conocimiento que su hermano, el señor Mario Vizcarra Cornejo, era el Gerente General de dicha empresa, por tanto cualquier documento debía ser firmado precisamente por este al ser el Gerente General de la empresa; en todo caso el cuestionamiento sería algo similar a por qué el Gerente General firma estos documentos, ya que el hecho de que su hermano ocupe este puesto era algo que el juzgado conocía debido a que estas solicitudes se le acreditó también con el Estatuto y demás documentos de la empresa.
71. Es así que destacamos la **existencia de contradicción** en los argumentos del Juzgado entre las **Resoluciones 53, 57 y 60**, donde en un primer momento el que tenga el señor MARTÍN VIZCARRA CORNEJO vínculo con la empresa empleadora (accionista y cuyo hermano era el Gerente General), no generaba suspicacia, *“del hecho en sí no se puede presumir el aprovechamiento de cargos ejecutivos de la citada persona jurídica”*, mientras que al final señala que por su situación particular, debido a que el señor MARTÍN VIZCARRA CORNEJO es accionista, por su situación particular dista de casos referidos, por lo que para esta judicatura *“no resultan fiables”*.
72. Esta **manifiesta contradicción en las Resoluciones Judiciales**, debido a que en un primer momento señaló que la vinculación del procesado con la empresa no implica algún aprovechamiento, finalmente, se contradice al referirse sobre el mismo punto, pues, ahora le genera duda, ya que los memorándums con los lineamientos respecto



al cumplimiento de sus labores son emitidos por el hermano de MARTÍN VIZCARRA quien además es el Gerente General de la empresa y como tal el máximo representante, responsable de este tipo de comunicaciones.

73. En el mismo sentido, la función jurisdiccional —incluso la fiscal— debe ser ejercida de conformidad y en armonía con el artículo 1 de la Norma Fundamental, según el cual “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Por ello, en dicho ejercicio, **quedan proscritas: “a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica, b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”** [STC N° 2725-2008-PHC/TC].
74. En el mismo sentido, en *el Título Preliminar del Código Procesal Penal* se señala lo siguiente:

Artículo IV. Titular de la acción penal

2. **El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad**, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

Artículo VI. Legalidad de las medidas limitativas de derechos

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. **Se impondrán mediante resolución motivada**, a instancia de la parte procesal legitimada. **La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida** y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad. (Énfasis es nuestro).

75. En este sentido, no se estaría cumpliendo la finalidad de la medida, ya que de igual forma Martín Vizcarra ha demostrado tener una conducta conforme a ley y acatar todas las órdenes jurisdiccionales oportunamente.

c) AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD PROCESAL.

76. En este sentido, manifestamos que estas contradicciones en las resoluciones 53, 57 y 60, todas referidos al mismo tema, pero en la primera manifestando que no les



genera convicción por no contar con ciertos documentos, en la segunda le piden 'más documentos y en la tercera cuando se acredita todo lo anterior, concluyen que no es fiable por tener una condición de accionista, lo cual se sabía desde la primera solicitud, generando dilaciones indebidas, contrarios al principio de celeridad, concentración y economía procesal.

77. Cabe mencionar que todas las personas tenemos derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En los tratados internacionales refiere en *el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

78. Al respecto, el **Tribunal Constitucional Peruano** se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, definiéndolo y dándole un contenido en los Expedientes: 549-2004/HC/TC; 3771-2004/HC/TC; 4124-2004/HC/TC; 442-2003/ AA/TC. Así, en la sentencia proveniente del expediente 549-2004/HC/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional.

Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139º 3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. (Énfasis es nuestro).

79. En este sentido, contradecían también los **principios de celeridad, concentración y celeridad procesal**. Mediante sentencias en las que se pedían ciertos requisitos, que, a pesar de haber sido subsanados y absueltos, el juzgado se basa en criterios que eran claros desde la primera solicitud para que en la última Resolución señalar que por estos mismos ahora su situación no resulta fiable. Generando más que un razonamiento y motivación adecuada, una real obstaculización con requisitos ya subsanados en su momento.

80. Contrario al criterio que debe buscar resolver con celeridad, procurando que el proceso se desarrolle con el menor número de actos posibles, sin afectar el carácter



imperativo de las actuaciones que lo requieran, con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, y finalmente atendiendo a las finalidades abstractas y concretas del proceso, a fin de hacer efectivos los derechos de los ciudadanos y hacer posible la paz social.

81. La determinación de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, implica verificar cuándo, en un proceso judicial, se ha presentado un retardo irrazonable que causa daño a los justiciables. En este sentido, la dilación en sí misma no se encuentra prohibida o sancionada, pues a esta situación objetiva podría encontrarse tolerada, en la medida que no existan elementos que determinen la falta de razonabilidad de la dilación.
82. Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano en el *expediente N° 549-2004/HC/TC* ha considerado, siguiendo a la Corte Interamericana (que a su vez a seguido el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, estos son: a) la complejidad del asunto, b) el comportamiento del interesado y e) la conducta de las autoridades judiciales.

d) **AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE, PRINCIPIO DE INOCENCIA Y LIBERTAD PARA CONTRATAR.**

83. Como se menciona en la Resolución N° 53, el Ministerio Público solicita que no se le dé dicho permiso porque no existe convicción de la realidad de los hechos, a lo que el juzgado señala que no se puede partir de esta premisa. Sin embargo, en última resolución N° 60, a pesar de haberse comprobado lo que solicitaba en primeras resoluciones respecto a su relación laboral, indica que esta vinculación existente entre la empresa y el DEMANDANTE, asimismo que el hecho de que sea su hermano Mario Vizcarra Cornejo quien firma los documentos por parte de la empresa le generan desconfianza y por ello se le deniega la solicitud.
84. Sin tener en cuenta un punto importante, **que el juzgado ya conocía esta situación y nunca la objetó**, es más mencionaba que no se puede partir de ello para creer que hay un aprovechamiento del vínculo.
85. Lo cual es totalmente coherente y es precisamente en lo que se basa este **principio de buena fe** vulnerado por la Resolución N° 60, donde el Juzgado señala que solo por esta causal genera desconfianza y, además, no toma en cuenta que esta es una persona jurídica autónoma. En este sentido, la *personalidad jurídica* le otorga a la sociedad la calidad de *sujeto de derecho*—con el alcance fijado en la ley— con capacidad



legal para *adquirir derechos y contraer obligaciones*, para ser titular frente a los integrantes de la sociedad de derechos y obligaciones propias, por lo cual tienen las sociedades una completa independencia patrimonial, es decir, poseen su propio patrimonio, el que se conforma inicialmente por el aporte común de los socios, cobrando a partir de allí **autonomía legal**, distinguiéndose completamente entre el patrimonio social y el de sus integrantes.

86. En este sentido, el juzgado no puede aducir que por que este es accionista de la empresa AGROTÉCNICA ESTUQUIÑA S.A., su empleadora, responda únicamente a los intereses del DEMANDANTE, pues esta persona jurídica es una persona autónoma, que tiene su propio patrimonio e intereses, independiente a los intereses particulares de las personas naturales que la conforman. Se debe tener en cuenta que el DEMANDANTE no es el único accionista de la empresa, siendo esta una unidad económica y como tal los intereses de todos los socios será generar mayores ingresos económicos, con tal fin se vienen desarrollando los proyectos.
87. Es decir, que el hecho de que el DEMANDANTE sea accionista debería evaluarse conforme al **principio de buena fe y debida motivación**.
88. No se puede **cuestionar que se haya suscrito por esta persona**, a pesar de que sea su hermano, puesto que, si el DEMANDANTE está contratado por esta empresa, la persona más idónea para realizar dicho Memorándum u otros documentos laborales es el Gerente General y hay que tener en cuenta que en el caso es el Señor Mario Vizcarra Cornejo, quien es además hermano del demandante.
89. Además, que la persona jurídica Agrotécnica Estuquiña S.A- es independiente a las personas naturales y como tal tiene derecho a la libertad de contratar, reconocido en el *inciso 14 del art. 2° de la Constitución Política* y el *art. 1354° del Código Civil*, que señala que se puede contratar a quien reúna las condiciones que considere para ocupar determinado cargo y, en este caso la empresa a través de su representante consideró contratar al señor Martin Vizcarra como persona natural cuya labor como ingeniero es personalísima.
90. Siendo un perjuicio que el juzgado nuevamente se pronuncie sobre un aspecto que ya había sido apreciado, logrando estancar nuevamente la admisión de solicitud de permisos, en consecuencia, generando una vulneración en el ejercicio de sus derechos laborales, así como su libre desarrollo y bienestar de él y de su familia, puesto que tiene hijos menores que aún dependen de él.



e) **PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y UNIDAD.**

91. Según la sentencia de Tribunal Constitucional en el *Expediente N° 03950 2012-PA/TC-Piura*, el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales está reconocido implícitamente en la Constitución Política del Perú precisando lo siguiente:

El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este tribunal reconocer en él un principio constitucional implícito que se deriva del Estado Constitucional de derecho (artículos 3 y 4.3 de la Constitución).

92. En ese sentido tenemos que en el presente caso el DEMANDANTE viene siendo investigado en un proceso penal con *Expediente N° 00033-2020-5-5002-JR-PE-01*, en el cual se le dictó medidas de comparecencia restringida, específicamente el impedimento de salida, por lo cual no podría viajar a otras regiones. Sin embargo, hay que tener en cuenta la flexibilidad que puede tener este mandato en ciertas circunstancias debidamente justificadas, sobre todo cuando se encuentran inmersos otros derechos humanos y fundamentales de los implicados. Como es el caso del señor MARTÍN VIZCARRA CORNEJO al querer ejercer su derecho fundamental del trabajo, ya que como toda persona tiene el derecho a acceder a cualquier relación de trabajo con el fin de obtener los medios necesarios para su sobrevivencia, de modo suficiente para que pueda alcanzar la satisfacción de sus demás necesidades de existencia tanto de su persona como de su familia.

93. Es así que, en el mismo sentido, hubo otros ciudadanos que también encontrándose incurso en procesos penales y con las mismas medidas de comparecencia restringida, solicitaron se les otorgue permisos de viaje para poder cumplir con sus obligaciones laborales. Solicitudes con incluso menor documentación que genere convicción debido a que algunos ni siquiera cuentan con un certificado de trabajo, por lo que implica menor seguridad respecto al ejercicio de este derecho al trabajo, sino que solo con la acreditación de que tiene un negocio propio independiente, ante lo cual los juzgados proceden concediendo tales permisos de viajes. Así citaremos algunos de estos casos.

94. En efecto, en la Resolución N° 22 del 07 de octubre de 2021, emitida por el 1° Juzgado de Investigación preparatoria especializado en Delitos de corrupción de funcionarios y crimen organizado de Lima, en el *expediente 799-2019-4-1826-JR-PE-*



01, que declara fundada la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa técnica de la investigada Mirian Maribel Morales Córdoba y que acompaña en formato digital, señala lo siguiente:

En el caso en concreto, se aprecia que la **solicitud formulada por la defensa técnica de la investigada Morales Córdoba, consiste en realizar un viaje a la ciudad de Abancay, por el periodo de tiempo que comprende desde el nueve de octubre hasta el catorce de octubre próximo, por motivos estrictamente laborales, lo cual se encuentra corroborado ya que, en la actualidad su patrocinada mantiene un contrato laboral con el Congreso de la República, en calidad de asesora principal nivel SP-9 de la congresista Yorel Kira Alcarraz Agüero, tal como se puede apreciar del Constancia de Trabajo N° 0372-2021-GFRCP-AAP-DRRHH/CR**, de fecha nueve de septiembre del año en curso. De otro lado, se aprecia que ha presentado los pasajes de viaje con las fechas de ida y vuelta.

95. Así pues, en la Resolución N° 19 del 18 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el *expediente N° 00004-2018-25-5001-JS-PE-01*, que autoriza el viaje del investigado Pablo Saúl Morales Vásquez, la cual acompaña en formato digital, se fundamentó en lo siguiente:

Quinto. En el caso en concreto, el investigado PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ, solicita autorización de viaje cuyo motivo es laboral, es decir la actividad que actualmente realiza para mantenerse y cubrir sus necesidades, por lo que obedece a una razón suficiente. Asimismo, en su solicitud ha precisado la temporalidad de las fechas de viaje que corresponde a breve término. Y acompaña los documentos pertinentes; por lo tanto, en cumplimiento de las reglas de conductas impuestas, el recurrente cumple con efectuar su solicitud ante la autoridad judicial para la autorización para el viaje a que refiere; motivo por el cual, al ponderarlo con los fines del proceso penal incoado en contra del procesado, no se advierte lesión a la seguridad de la misma y que éste rehúya a la acción de la justicia.

96. También, en la Resolución N° 66 del 14 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el *expediente N° 00002-2018-16-5001-JS-PE-01*, que autoriza el viaje del investigado Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, la cual acompaña en formato digital, se fundamentó en lo siguiente:

CUARTO. Al respecto, el recurrente solicita autorización para viajar al interior del país, por motivo de trabajo presencial en venta directa de diversos productos de belleza de Oriflame, lo cual acredita con copia de un diploma de reconocimiento como director oro de la referida empresa. **En ese sentido, es de verse que, el motivo del pedido del procesado, es decir la actividad que actualmente realiza para mantenerse y cubrir sus necesidades, por lo que obedece a una razón suficiente, a lo cual acompaña el certificado de reconocimiento de la empresa Oriflame en el que labora. Asimismo, en su solicitud ha precisado la temporalidad de las fechas de viaje que corresponde a breve término. Por lo tanto, en cumplimiento de las reglas de conductas impuestas, el recurrente cumple con efectuar su solicitud ante la autoridad judicial para la autorización para el viaje a que refiere; motivo por el cual, al ponderarlo con los fines**



del proceso penal incoado en contra del procesado, no se advierte lesión a la seguridad de la misma y que éste rehúya a la acción de la justicia.

97. Es decir, en conformidad con el principio de igualdad en la aplicación o interpretación de la ley, señalamos la existencia de una real afectación en las normas procesales lo que derivó en un grave perjuicio en la persona al afectar directamente su relación laboral. Siendo que el juez como conocedor del derecho debió actuar conforme a norma, principios y valores constitucionales, así como según la jurisprudencia, ya que siguiendo los casos mencionados, que son de similar condición, terminan teniendo un efecto muy distinto, la jurisprudencia solo exige que se acredite el vínculo u obligación de la concurrencia de labores o servicios y que se precise las fechas de ida y retorno al lugar de residencia. Mientras que en el presente caso no se realizó una correcta ponderación, que es lo que corresponde cuando la decisión afecte derechos fundamentales.

4.4. FACTOR DE ATRIBUCIÓN.

98. El factor de atribución está referido a quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o dolo, según lo dispuesto en los *artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil.*

99. En el caso que nos acontece nos encontramos frente a una **ACTITUD DE CULPA INEXCUSABLE**, toda vez que, tanto el Poder Judicial ha venido resolviendo mediante decisiones cuestionables y contradictorias, vulnerando principios del debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad, idoneidad, necesidad, buena fe, celeridad procesal, seguridad jurídica, unidad, debida motivación; lo que derivó en una grave afectación al derecho al trabajo al demandante. De igual forma, el Ministerio Público como titular de la acción penal, no tuvo en cuenta que sus acciones deben realizarse en el marco de la objetividad, lo cual ha incumplido. Mientras que, su empresa empleadora AGROTÉCNICA ESTUQUIÑA S.A. realizó un despido fraudulento, puesto que estas faltas a su centro laboral se dieron por motivos de fuerza mayor, lo que constituye causas inimputables al trabajador, por lo que no se debió tomar este tipo de sanción en perjuicio del trabajador, en consecuencia, no debió ejecutar el despido injustificado.

Artículo 1319 del Código Civil. Culpa inexcusable.

Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.



V. SOBRE PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA. **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Por los motivos expuestos sobre las acciones realizadas por el Juzgado y Fiscalía, que conllevó a la ejecución de este despido fraudulento, el demandante MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO se vio afectado económica y moralmente al haber perdido su trabajo como Ingeniero de Proyectos, el cual era su medio para obtener ingresos y con esto perdió el medio de subsistencia para él y su familia dependiente (hijos menores de edad).

Teniendo en cuenta que la remuneración tiene como elemento esencial la libre disposición, la misma que iba destinada para el mantenimiento y cuidado de su familia. La privación de esta, genera frustraciones respecto al no poder hacer libre ejercicio de su derecho de trabajo, puesto que fue impedido de cumplir con algunas de estas obligaciones laborales lo que ocasionó su posterior despido, debido a las acciones y decisiones realizadas por el Juzgado y Fiscalía ya detalladas en los FUNDAMENTOS DE HECHO. Al respecto, el *artículo 1969 del Código Civil* nos indica:

Artículo 1969. Indemnización de daño por dolo o culpa.

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

En este sentido, las normas de responsabilidad civil garantizan la integridad de las situaciones jurídicas, al determinar que los perjuicios causados de manera ilegítima sean asumidos y resarcidos por alguien. Aquel que causa un daño a otro debe repararlo y en esa línea, el responsable está obligado a reparar tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales. En este caso, se enmarcan en las decisiones judiciales contradictorias y pedidos del fiscal sin fundamento real respecto a las medidas restrictivas en contra del investigado, ahora demandante. Quedando sujeto a los establecido por el *artículo 1321 del Código Civil*.

Artículo 1321º. Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Respecto a la relación laboral existente entre el DEMANDANTE y su empresa empleadora, cabe citar lo expresado el 31 de agosto de 2017 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde declaró la *responsabilidad internacional del Estado peruano en perjuicio del señor Alfredo Lagos del Campo* con motivo del *despido irregular* de su puesto de trabajo, con lo cual se declaró la vulneración de *derechos a la estabilidad laboral* (artículo 26 en



relación con los *artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Refiriéndose lo siguiente:

220. El **Tribunal** ha expuesto en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Dicho daño debe ser probado para casos como el presente.

221. La Corte toma en consideración que el señor Lagos del Campo fue declarado víctima de la violación a la los artículos 13, 8, 26, 16 y 25. Dichas violaciones tuvieron como consecuencia un daño cierto; la víctima fue diagnosticado con la alteración clínica clasificada por el CIE-10 como transformación persistente de la personalidad tras experiencia traumática y/o catastrófica luego de la situación denunciada y el curso del proceso judicial. Por lo que se logró comprobar que la situación de despido y de violación de sus derechos humanos, así como la imposibilidad de encontrar justicia hasta la fecha, han sido fuentes importantes de estrés, ansiedad y preocupación, lo cual a lo largo de los años ha venido afectando el estado de salud del señor Lagos del Campo. (Resaltado y subrayado es nuestro).

Es así que en el presente caso, es clara la afectación que ha tenido el demandante tras el despido fraudulento que se dio en perjuicio del DEMANDANTE MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO por parte de la empresa empleadora AGROTÉCNICA ESTUQUIÑA S.A., debido al incumplimiento de ciertas obligaciones laborales como son la asistencia presencial por 5 días al mes para realizar labores de trabajo de campo en la misma ciudad de Moquegua, debido a la negativa de parte del juzgado para admitir la solicitudes de viajes mediante argumentos contradictorios y carentes de proporcionalidad, así como los argumentos del Fiscal donde sin una motivación real pide reiteradamente desestimar dichas solicitudes de viaje, pues no existía peligros de fuga o de obstaculización de la investigación, todo lo contrario, se venía actuando conforme a derecho y cumpliendo todas las medidas y restricciones impuestas en dicho proceso.

Por tanto, es clara la existencia de una afectación tanto económica, al haber dejado de percibir los ingresos mensuales producto de la relación laboral, que resulta necesaria para la subsistencia de él y de su familia (hijos menores de edad); así como la afectación extrapatrimonial.

Al respecto, la *Casación N° 949-95 Arequipa*, ha referido que “*El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil*”



(reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto, a través de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador". (Énfasis es nuestro).

En este sentido, **solicito como INDEMNIZACIÓN el monto total de S/ 60.000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 SOLES), con intereses legales** a partir de la notificación de la Resolución N° 53 de fecha 21 de setiembre del 2021 en la que el Juzgado declara por primera vez INFUNDADA la solicitud del demandado para viajar a la ciudad de Moquegua por motivos laborales, **más costas y costos del proceso, la misma que deberá ser cancelada de manera SOLIDARIA entre los codemandados**, conforme a a los *artículos 1321º y 1983º del Código Civil sobre responsabilidad solidaria*.

VI. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

SOBRE DECLARACIÓN DE DESPIDO COMO FRAUDULENTO, EN CONSECUENCIA, SE ORDENE LA REPOSICIÓN LABORAL

a) SOBRE EL DESPIDO FRAUDULENTO.

100. **Debido al no otorgamiento del permiso para realizar los viajes con motivos laborales por 5 días al mes**, en setiembre, octubre y noviembre del 2021. **LA EMPRESA EMPLEADORA DECIDE DESPEDIR AL TRABAJADOR**, para lo cual envía una Carta de pre aviso de despido, recibida por el demandante con **fecha 02 de diciembre del 2021**; la misma que fue respondida mediante Carta de descargos recibida por la empresa con **fecha 24 de diciembre del 2021**; emitiendo finalmente **la CARTA DE DESPIDO** recibida por el trabajador MARTÍN VIZCARRA con **fecha 12 de enero del 2022**. Cabe señalar que, en la Carta de descargos, el demandante, MARTÍN VIZCARRA, señala las especiales circunstancias por las que no pudo viajar; sin embargo, la empresa al sentir que dichas faltas perjudican la relación laboral, aún sin tratarse de una decisión unilateral del trabajador, decide despedirlo.

101. Cabe señalar que el *artículo 22º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL)* menciona:

Artículo 22. Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.
La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador.
(Énfasis es nuestro).



102. Asimismo, en el *EXP. N°. 976-2001-AA/TC EUSEBIO LLANOS HUASCO – HUÁNUCO*, realiza la siguiente definición sobre despido fraudulento:

Se produce el denominado **despido fraudulento**, cuando: Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, **se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad**, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.o 415- 987-AAITC, 555-99-AAITC Y 150-2000-AAITC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.O 628-2001-AAITC) o mediante la "fabricación de pruebas.

103. Siendo que en el presente caso no se presentó la causal establecida en el artículo 22 de la LPCL. Además, en la Carta de descargo presentado por el trabajador a su empresa empleadora indica que tales inasistencias **que se le imputaba en la Carta de pre aviso de despido no son por la voluntad del trabajador, sino que se debe a la negación de dichas solicitudes de autorización de viaje en las fechas establecidas en su contrato laboral, por parte de decisiones judiciales respecto al proceso penal en el que se encuentra inmerso, es decir, debido a motivos de fuerza mayor a los que él se encuentra sujeto.**

104. Aun explicadas las razones, la empresa empleadora decide aplicar la máxima sanción de despido, por lo que debe considerarse esta sanción como un despido injustificado y debido a que cumple con la causal mencionada exactamente corresponde a un **despido fraudulento**, debido a que **se le atribuye una falta no prevista legalmente**.

105. El doctor Carlos Blancas Bustamante, Abogado, Magister en Humanidades y Doctor en Derecho por la PUCP, menciona en su artículo "La protección contra el despido lesivo de derechos fundamentales en la jurisdicción constitucional", los supuestos en donde procede el despido fraudulento, los cuales señala se desprenden de la definición expresada por el TC en el *caso Llanos Huasco*, refiriendo lo siguiente:

Ésta es otra categoría de despido cuya invalidez proviene del hecho de que el empleador utiliza, formalmente, las disposiciones de la ley para justificar un despido que carece de justificación real. Se configura este supuesto, según lo indica, la Sentencia Tribunal Constitucional del 13 de marzo de 2003, cuando: a) Cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, b) **Cuando se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad**, c) Cuando se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad y d) Mediante la fabricación de pruebas. (Subrayado es nuestro).



106. Pues, si bien es cierto la causal de falta imputada por el empleador se encuentra en el *inciso h) del artículo 25º del TUO aprobado por D.S. N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral*, tal como la empresa empleadora manifiesta en su Carta de pre aviso de despido.

Artículo 25º. Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

[...] h) El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones.

107. Cabe mencionar que debido a que dichas faltas no fueron por la voluntad del trabajador, sino más bien la decisión de otorgar los permisos es potestad del propio Juzgado, como detallaremos más adelante en ANTIJURIDICIDAD, por lo que dichas faltas recaerían en la **inimputabilidad del ahora DEMANDANTE**, según los *artículos 1314º y 1315º del Código Civil* señala:

Artículo 1314º.

Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Artículo 1315.

Caso fortuito o **fuerza mayor** es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

108. Por lo que teniendo en cuenta los hechos, se debe considerar este como un evento de fuerza mayor e imprevisible, siendo imprevisible debido a que en la jurisprudencia existen casos similares donde se les ha otorgado permisos por algunos días para ejercer su derecho al trabajo, actuando con diligencia y respeto de este derecho, teniendo en cuenta el carácter de subsistencia que tienen estas relaciones. Por lo que **no se le puede imputar la ejecución parcial de las obligaciones laborales al DEMANDANTE**, sino que la responsabilidad debería recaer en el **poco análisis y ponderación que realizó el juzgado en favor del derecho del trabajo del demandante**. Es así que dicha sanción se ajusta al **despido fraudulento**, al haberle atribuido una falta distinta a la prevista legalmente, pues, no existe una causa justa de despido, al incurrir en **inimputabilidad**, ya que si bien es cierto es causal de despido aquel trabajador que falta a su centro laboral por más de 3 días consecutivos, estos se



debieron a razones de fuerza mayor, por las que el demandante no pudo cumplir con sus normales obligaciones laborales.

109. Además, sostenemos que las faltas ocasionadas no se ajustan a la proporcionalidad de una sanción tan grave como es el despido, pues carece de dolo y voluntad de dañar o perjudicar por parte del DEMANDANTE. Es decir, se EXAGERÓ LOS HECHOS Y DOTÓ DE DOLO, vulnerando el principio de proporcionalidad de las sanciones por faltas laborales. Tal como detallaremos más adelante en el apartado sobre ANTIJURIDICIDAD respecto a las acciones de la empresa, así como a continuación en el punto b) y c) respecto a la VULNERACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO.

b) SOBRE LA SANCIÓN DEL 2021, DONDE SE LE INHABILITA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS DURANTE 10 AÑOS.

Cabe mencionar que MARTÍN VIZCARRA fue hallado responsable de haber cometido infracciones contra la Constitución cuando fue presidente de la República al haber recibido las dos dosis de la vacuna de Sinopharm en octubre de 2020.⁴

Si bien es cierto existe en curso una investigación en su contra, cabe mencionar que esta decisión también viene afectando el derecho del trabajo del demandante debido a que se le inhabilita para ejercer cargos públicos, motivo por el cual no pudo asumir su cargo de congresista electo en el año 2021, asimismo, no podía ejercer ninguna labor en toda la administración pública, reduciendo drásticamente su campo de trabajo, por lo que le queda dejar de lado postular a cargos en la Administración Pública, para dedicarse únicamente a su ámbito profesional como ingeniero civil en el sector privado.

⁴ GESTIÓN, 17 de abril del 2021o del 2019. “SE FORMALIZA INHABILITACIÓN DE MARTÍN VIZCARRA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR DIEZ AÑOS. En el boletín de normas legales salieron publicadas las resoluciones que lo inhabilitan a él y a las exministras Pilar Mazzetti y Elizabeth Astete”. Extraído el 04 de febrero del 2022. Publicado en: <https://gestion.pe/peru/politica/se-formaliza-inhabilitacion-de-martin-vizcarra-para-ejercer-cargos-publicos-por-diez-anos-vacunagate-nndc-noticia/?ref=gesr>



En ese contexto de búsqueda de formas para emplearse, surge una plaza laboral vacante dentro de su empresa familiar, en el cual debía realizar labores en forma mixta, donde solo debía acudir a la empresa en la ciudad de Moquegua por 5 días al mes, pues, el resto de los días realizaría trabajo vía remota. Sin embargo, tampoco se le concedió dichos permisos, perjudicando gravemente toda oportunidad de trabajo posible.

VII. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN INDEPENDIENTE.

En virtud del *artículo 16º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, **solicitamos de manera expresa el pago de los HONORARIOS PROFESIONALES que ascienden al 35% de la suma total reconocida dentro del proceso.**

Artículo 16. Requisitos de la demanda

[...] El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso...

Cabe señalar que el porcentaje SUSCRITO EN MI DEMANDA ES EN VIRTUD DE UN CONTRATO PRIVADO, que puede ser verbal o escrito, entre el demandante y el abogado defensor. Pues, el contrato es un acuerdo de voluntades, en el cual las partes involucradas deben manifestar su consentimiento en una forma conveniente, de modo que se obliguen, no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que correspondan. Este consentimiento puede ser expresado de una forma verbal o escrita. Ahora este tipo de contrato tiene la misma validez ante la ley que un contrato escrito, siempre y cuando se pueda demostrar su existencia por parte de una de las partes. Para ello citamos los siguientes artículos del Código Civil:

Manifestación de voluntad

Artículo 141º. La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. (...)

Perfección de contratos

Artículo 1352º. Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

Conformidad de voluntad de partes

Artículo 1359º. No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria.



VII. SOBRE EL PAGO DE INTERESES LEGALES, MÁS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.

Que, el monto de la indemnización por daños y perjuicios, en el caso del incumplimiento de obligaciones contractuales, **genera intereses legales a partir de la fecha de inejecución de la obligación contractual**. En el presente caso, desde la fecha en la que se realizó efectivamente el despido con la recepción de la Carta de despido, el 12 de enero del 2022, por lo que **solicitamos el pago de los intereses legales desde esta fecha.**

Al respecto, el *artículo 31º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo* señala en su último párrafo señala que:

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia". (Énfasis es nuestro).

En el libro de Comentarios al Código Procesal Civil La profesora Marianella Ledesma comenta lo siguiente:

(...) **Las costas, al igual que los costos**, son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le **deben ser reembolsados por la otra parte, en virtud de un mandato judicial** (...)", dice, además: "(...) **no se trata de un pago propiamente dicho sino de un reembolso**, puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho (...). (Énfasis es nuestro).

Es preciso indicar oportunamente la diferencia que existe entre las costas y costos del proceso. Entendiendo por **costas** aquellos **gastos que comprenden todo el trámite judicial**, es decir, el pago de tasas judiciales, las notificaciones, honorarios del auxilio judicial y todos aquellos demás gastos que se realizan en el proceso. Asimismo, los **Costos** comprenden los **honorarios del abogado** que se encargó de realizar las diligencias correspondientes en todo el proceso, **además comprende un 5% más** destinado al Colegio de Abogados del Distrito **Judicial** respectivo.



VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que, amparo mi demanda en las siguientes normas:

1. Artículo 22º, e incisos 14 y 15 del artículo 2º de la **Constitución Política del Perú**.
2. Artículos 23º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que reconoce que toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo.
3. Artículo 6º del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que señala que los Estados deben tomar las medidas adecuadas para garantizar el derecho del trabajo.
4. Artículos 1.1º, 2º, 8º, 13º Y 16º de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.
5. Artículo V del Título Preliminar, artículos 92º, 93º, 1314º, 1315º, 1318º, 1319º, 1320º, 1321º, 1354º y 1969º del **Código Procesal Civil**.
6. Artículos 1983º, 1984º, 1985º del **Código Civil**, sobre responsabilidad solidaria, daño moral y contenido de la indemnización.
7. Artículos IV y VI del Título Preliminar del **Código Procesal Penal**.
8. Artículo 22º, e inciso h) del artículo 25º del **D.S. N°003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**.

JURISPRUDENCIA.

9. CASO LAGOS CAMPOS VS. PERÚ, donde declara responsabilidad internacional del Estado peruano en perjuicio del señor Alfredo Lagos del Campo con motivo del despido irregular.
10. *EXP. N° 976-2001-AA/TC EUSEBIO LLANOS HUASCO – HUÁNUCO*
11. *Casación 603-2014 Callao*
12. *Casación 2693-2013 Ayacucho*
13. *Casación 558-2014 Lima*
14. *Casación N° 949-95 Arequipa*
15. *Expediente N° 00033-2020-5-5002-JR-PE-01*
16. *Expedientes 549-2004/HC/TC; 3771-2004/HC/TC; 4124-2004/HC/TC; 442-2003/AA/TC.*
17. *STC N° 2725-2008-PHC/TC*
18. *Expediente N° 549-2004/HC/TC*
19. *Expediente N° 03950 2012-PA/TC-Piura*
20. *Expediente N° 00033-2020-5-5002-JR-PE-01*
21. *Expediente 799-2019-4-1826-JR-PE-01*
22. *Expediente N° 00004-2018-25-5001-JS-PE-01*
23. *Expediente N° 00002-2018-16-5001-JS-PE-01*



IX. VÍA PROCEDIMENTAL.

La vía Procedimental correspondiente es la del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** establecido en el artículo 2.1. de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, al ser esta una pretensión referida a la protección de derechos individuales originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral.

X. ANEXOS.

1-A. Copia de DNI.

1-B. Pago de Aranceles y tasas judiciales.

XI. MEDIOS PROBATORIOS.

1. DOCUMENTALES.

N°	PRUEBA	FINALIDAD	ANX
1	Contrato de trabajo celebrado con Agrotécnica Estuquiña S.A de fecha 10.09.21 con sello de la Gerencia Regional de Trabajo y promoción de empleo Moquegua.	Probar la existencia de la relación laboral, la misma que se encuentra debidamente registrada ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua.	1-C
2	Constancia de Alta de Trabajador ante SUNAT.	Probar que se encuentra debidamente acreditado como trabajador de esta empresa, sus ingresos, entre otros.	1-D
3	Boleta de pago mensuales correspondientes a los meses de setiembre y octubre del 2021.	Probar la relación laboral, sus funciones, remuneración mensual y fecha de ingreso.	1-E
4	Ticket de Pago de AFP Prima N° 5317554940.	Acreditar el pago realizado a la AFP respecto sobre los aportes de la planilla del DEMANDANTE.	1-F



5	Memorándum N° 02-2021 de fecha 05 de octubre de 2021.	Acreditar la primera comunicación por parte de la empresa de no haber realizado labores presenciales en el mes de setiembre del 2021.	1-G
6	Memorándum N° 05-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021.	Acreditar la segunda comunicación por parte de la empresa de no haber realizado labores presenciales en el mes de octubre del 2021.	1-H
7	Constancia del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo departamental Moquegua.	Acreditar que el DEMANDANTE se encuentra colegiado y habilitado para ejercer la profesión de Ingeniero Civil.	1-I
8	Búsqueda de Colegiados.	Acreditar mediante la búsqueda en línea que el DEMANDANTE se encuentra colegiado y habilitado para ejercer la profesión de Ingeniero Civil.	1-J
9	Copia digital de la Partida Registral N° 05045907 de la Oficina Registral de Moquegua sobre el bien inmueble donde el DEMANDANTE realiza los trabajos.	Acreditar la existencia y las características de este bien inmueble que es propiedad de la empresa empleadora AGROTÉCNICA ESTUQUIÑA S.A.	1-K
10	Plan de Desarrollo Urbano de Moquegua del 2016 al 2026.	Acreditar la existencia de dicho proyecto de construcción en el ámbito de la provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.	1-L
11	Plan de trabajo de Proyecto Inmobiliario 2021.	Acreditar la existencia del proyecto inmobiliario donde se brinda en forma detalle las formas y tiempos en que se debía realizar.	1-M
12	Estudio de demanda poblacional de Moquegua (MASHA, julio 2021).	Acreditar la existencia de un estudio donde se detalla la población, principales demandas en la región, etc., los que justifican la existencia de dicho proyecto.	1-N



13	Informe sobre el Plan de Trabajo del Proyecto Inmobiliario de fecha 25 de octubre del 2021.	Acreditar la presentación de dicho Plan de Trabajo del DEMANDANTE a su empresa empleadora.	1-Ñ
14	Constancia de registros biométricos, donde el demandante se apersona mensualmente al Juzgado.	Acreditar la buena conducta que el DEMANDANTE tuvo durante el proceso penal seguido en su contra, cumpliendo con apersonarse mensualmente al juzgado todos los meses desde <u>marzo a octubre del 2021.</u>	1-O
15	Escritura Pública sobre la constitución de la EMPRESA AGROTÉCNICA ESTUQUIÑA S.A. de fecha 12 de mayo de 1988.	Acreditar la existencia de la constitución de la empresa formalmente desde el año 1988, donde se demuestra que el DEMANDANTE también es accionista y su hermano GERENTE GENERAL, documento presentado desde la primera vez que se solicitó los permisos para viajes por motivos laborales. Por lo que al final, el juzgado no debería citar este motivo como un impedimento para dichos permisos.	1-P
16	Resolución N° 22 del 07 de octubre de 2021, emitida por el 1° Juzgado de Investigación preparatoria especializado en Delitos de corrupción de funcionarios y Crimen Organizado de Lima, en el <i>expediente 799-2019-4-1826-JR-PE-01.</i>	Acreditar la existencia de procesos judiciales donde se OTORGAN PERMISOS LABORALES para personas que se encuentran en similar situación, al estar incurso en un proceso penal por similares circunstancias, donde con menos actividad probatoria de la existencia de la relación laboral, los juzgados OTORGAN dichos permisos.	1-Q
17	Resolución N° 19 del 18 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el <i>expediente N° 00004-2018-25-5001-JS-PE-01.</i>	Acreditar la existencia de procesos judiciales donde se OTORGAN PERMISOS LABORALES para personas que se encuentran en similar situación, al estar incurso en un proceso penal por similares circunstancias, donde con menos actividad probatoria de la	1-R



		existencia de la relación laboral, los juzgados OTORGAN dichos permisos.	
18	Resolución N° 66 del 14 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el <i>expediente N° 00002-2018-16-5001-JS-PE-01</i> .	Acreditar la existencia de procesos judiciales donde se OTORGAN PERMISOS LABORALES para personas que se encuentran en similar situación, al estar incurso en un proceso penal por similares circunstancias, donde con menos actividad probatoria de la existencia de la relación laboral, los juzgados OTORGAN dichos permisos.	1-S
19	Constancia de baja de trabajador, liquidación de beneficios sociales y otros documentos que demuestran el cese laboral del demandante.	Acreditar el cese laboral del demandante, como consecuencia del despido generado por el no otorgamiento de permisos de viaje de parte del juzgado.	1-T



2. DECLARACIÓN.

N°	PRUEBA	FINALIDAD
1	Declaración del PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL SEDE LIMA, respecto al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios.	Acreditar cómo se justifica los fundamentos de las resoluciones judiciales en ponderación con la afectación al derecho al trabajo del demandante.
2	Declaración de la jueza MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO.	
3	Declaración de la jueza MARGARITA SALCEDO GUEVARA.	
4	Declaración del PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO SEDE LIMA, respecto al Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial.	Acreditar cómo se justifica los fundamentos de los pedidos del fiscal por las que se solicitó restricciones, aún teniendo en cuenta el ya limitado ejercicio del derecho al trabajo del demandante.
5	Declaración del Fiscal Provincial GERMÁN JUAREZ ATOCHE	
6	Declaración del demandante, MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO.	Acreditar la real afectación en la vida del demandante respecto a la restricción en su derecho al trabajo y afectación en la subsistencia para él y su familia dependiente.

POR TANTO:

Solicito a Usted, señor Juez, se sirva admitir la demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y declararla **FUNDADA** en su todos sus extremos.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, en aplicación del *artículo 80° del Código Procesal*



Civil, otorgo al abogado **Javier Huancahuari Moya** las facultades generales de representación a que se refieren los *artículos 74º y 75º del Código* acotado, declarando estar instruido de la presente representación, así como de sus alcances, señalando el domicilio del mencionado en el exordio de mi demanda.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que en virtud del *artículo 428º del Código Procesal Civil*, nos reservamos el derecho de poder **modificar la demanda**, conforme se señala:

El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada.

Es posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio.

Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con traslado a la otra parte...

TERCERO OTROSÍ DIGO: PROCURADORES JUDICIALES. Que, en aplicación de los *artículos 68º y 156º del Código procesal Civil* designo a Mercy Dayanna Zuzunaga Calla identificada con DNI N° 72878677, Katherine Corina Torres Carhuatocto identificada con DNI N° 70045540 y Judith Alejandra Noñunca Pedrasa identificada con DNI 75149825, para realizar los actos de procuraduría que sean necesarios como sacar copias, copias certificadas, gestionar y recoger oficios, notificaciones, recoger anexos, entre otros; por lo que solicito a vuestro despacho se sirvan brindarles las facilidades de ley.

Lima, 14 de febrero del 2022.



**HUANCAHUARI
ABOGADOS & ASOCIADOS**

Javier Huancahuari Moya
Reg. C.A.L. 56238 y C.A.C.
MAGISTER

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
DNI 04412417

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

ANEXO 1-B

NRO. TICKET: 220001195654

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 14/02/2022 10:59:44

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	07366 - Procesos laborales

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	04412417

Otros datos :

CANTIDAD:	00001
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE LIMA
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO LABORAL - 300
NRO. EXPEDIENTE:	0
COSTO UNITARIO:	S/ *****34.50

IMPORTE TOTAL:

S/ *****34.50

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
030492-2	14FEB2022	3586	9187	0987	10:59:44

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 220001195846

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 14/02/2022 11:03:05

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970 - Derecho de notificación judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	04412417

Otros datos :

CANTIDAD:	00004
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE LIMA
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO LABORAL - 300
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ *****4.70

IMPORTE TOTAL:

S/ *****18.80

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
031123-3	14FEB2022	3586	9181	0987	11:03:05

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.



CONTRATO DE TRABAJO

Conste por el presente documento, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el contrato de trabajo sujeto a modalidad que al amparo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y normas complementarias, que celebran de una parte la empresa **AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A** con registro único de contribuyente 20405210119, domicilio fiscal en Jr. Moquegua N° 721 Interior A distrito de Cercado Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, debidamente representada por su Gerente General **MARIO ENRIQUE VIZCARRA CORNEJO**, identificado con D.N.I N° 04411300, a quien en adelante se le denominará **LA EMPLEADORA**, y de la otra parte, don **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, identificado con D.N.I N.º 04412417, domiciliado en Av. Dos de Mayo N° 1259 departamento N° 803, provincia y departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

1.- **LA EMPLEADORA** es una persona jurídica, cuyo objeto social es la compra, venta, importación, distribución y comercialización de insumos, productos agropecuarios y agroindustriales, que requiere de los servicios del **TRABAJADOR** como ingeniero de proyectos a fin elaborar el planeamiento urbano del predio eriazado denominado "Pampa Estuquiña", inscrito en la partida n° 05045907 del Registro de Predios Rurales de la Oficina Registral de Moquegua, y de propiedad de **LA EMPLEADORA**.

2.- Por el presente contrato, **EL TRABAJADOR** se obliga a prestar sus servicios al **EMPLEADORA** para realizar las siguientes actividades, debiendo someterse al cumplimiento estricto de la labor, para la cual ha sido contratado, bajo las directivas de sus jefes o instructores, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de administración y dirección de la empresa, de conformidad con el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR:

- Conocer todas las especificaciones del proyecto de obra.
- Ser responsable de los documentos del proyecto y facilitarlas al equipo cuando sea necesario.
- Mantener constante comunicación con el representante y las personas del equipo.
- Verificar que se cumplan los tiempos establecidos en el proyecto.

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO MOQUEGUA
RECIBIDO
30 SEP 2024
Reg. Hora:
Folios Firma:

- Supervisar y coordinar la elaboración de los planos de construcción.
- Entre otras funciones propias como ingeniero de proyectos.

3.- La duración del presente contrato es indeterminada, iniciándose al día siguiente hábil de la suscripción del presente contrato.

4.- En contraprestación a los servicios del **TRABAJADOR**, el **EMPLEADOR** se obliga a pagar una remuneración **S/. 10,000.00 (DIEZ MIL Y 00/100 SOLES)**. Igualmente se obliga a facilitar al trabajador los materiales necesarios para que desarrolle sus actividades, y a otorgarle los beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores del centro de trabajo contratados a plazo indeterminado.

5. **EL TRABAJADOR** deberá prestar sus servicios en el siguiente horario: de lunes a viernes, de 08:00 a 16:45 horas, teniendo un refrigerio de 45 minutos, que será tomado de 13:30 a 14:15 bajo la modalidad remota, siendo que por una vez al mes deberá cumplir con el trabajo de manera presencial en Moquegua, para trabajos de coordinación en campo y en oficina, por el lapso de 5 días hábiles.

6.- **EL EMPLEADOR**, se obliga a inscribir al **TRABAJADOR** en el Libro de Planillas de Remuneraciones, así como poner a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el presente contrato, para su conocimiento y registro, en cumplimiento de lo dispuesto por artículo 73° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.

7.- Queda entendido que **EL EMPLEADOR** al término del presente contrato, abonará al **TRABAJADOR** los beneficios sociales, que le pudieran corresponder de acuerdo a Ley.

8.- En todo lo no previsto por el presente contrato, se estará a las disposiciones laborales que regulan los contratos de trabajo sujeto a modalidad, contenidos en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

9.- Las partes contratantes renuncian expresamente al fuero judicial de sus domicilios y se someten a la jurisdicción de los jueces de Moquegua o

W
B

Lima para resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.

En señal de conformidad, las partes firman en tres juegos el presente contrato en Lima a los 10 días del mes de septiembre de 2021.

AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A.
"AGROESA"

LA EMPLEADORA
AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A


EL TRABAJADOR
MARTÍN VIZCARRA CORNEJO



CONSTANCIA DE ALTA DEL TRABAJADOR
Formulario 1604-1
Comprobante de Información Registrada

Con el número de orden 120465899 se realizó satisfactoriamente el registro del trabajador el 24/09/2021 a las 10:51:16, según el siguiente detalle:

EMPLEADOR

Número de RUC: 20405210119 Nombre o razón social: AGROTECNICA ESTUQUINA S.A.

TRABAJADOR - Datos de identificación

Tipo y número de documento: L.E / DNI - 04412417 Fecha de nacimiento: 22/03/1963
 País emisor del documento: PERÚ
 Apellidos y nombres: VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO
 Sexo: Masculino Estado civil: CASADO Nacionalidad: PERU
 Teléfono: 956327116 Correo electrónico: mvizcarra63@hotmail.com
 Primera dirección: AV. DOS DE MAYO 1259 DPTO. 803 LIMA-LIMA-SAN ISIDRO
 Segunda dirección: -
 Referente para Centro Asistencial EsSalud: AV. DOS DE MAYO 1259 DPTO. 803 LIMA-LIMA-SAN ISIDRO

TRABAJADOR - Datos laborales
Periodos laborales:

Fecha de inicio	Fecha de fin	Motivo de baja
24/09/2021	-	-

Tipos de trabajador:

Fecha de inicio	Fecha de fin	Tipo de trabajador
24/09/2021	-	EMPLEADO

Establecimientos donde labora:

RUC del empleador	Codigo	Tipo	Establecimiento
20405210119	0000	DOMICILIO FISCAL	JR. MOQUEGUA NRO. 721 INT. A CERCADO MOQUEGUA - MARISCAL NIETO -

Régimen laboral: D LEG N.º 728

Categoría ocupacional: EMPLEADO

Ocupación: INGENIERO CIVIL

Tipo de contrato: OBRA DETERM O SERV ESPEC

Tipo de pago y periodicidad de Ingreso: DEPÓSITO EN CUENTA / MENSUAL

Remuneración básica inicial: 10000.00

Entidad financiera: BANCO DE CREDITO DEL PERU

Número de cuenta: 43004557249094

¿Persona con discapacidad? NO

¿Sindicalizado? NO

Jornada laboral: Jornada de trabajo maxima

Situación especial: NINGUNA

Situación: Activo

TRABAJADOR - Datos de seguridad social

Régimen de aseguramiento de salud:

Régimen de salud	Fecha de inicio	Fecha de fin	Entidad Prestadora de Salud
ESSALUD REGULAR	24/09/2021	-	-

Régimen pensionario:

Régimen pensionario	Fecha de inicio	Fecha de fin	CUSPP
SPP PRIMA	24/09/2021	-	230901MVCCN7

Aporte al SCTR: NO

Cobertura pensión:

Cobertura de salud:

TRABAJADOR - Datos de la Situación Educativa

Situación Educativa: TITULADO

Relación de Estudios Concluidos:

Estudios en el Perú	Tipo de Inst. Educativa	Régimen de la Institución	Nombre de la Institución	Carrera	Año Egreso
SI	UNIVERSIDAD	PUBLICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA	INGENIERÍA CIVIL	1986
SI	NO ESPECIFICADO	PUBLICA	INSTITUCIÓN NO ESPECIFICADA	CARRERA NO ESPECIFICADA	2000

TRABAJADOR - Datos adicionales referidos al ingreso

Número de RUC (CAS):

¿Percibe rentas de 5ta exoneradas (Inc. e) Art 19 de la LIR?

NO

¿Aplica convenio para evitar doble imposición?

AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A.

Ing. María E. Vizcarra Cornejo
REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO 1-E

RUC : 20405210119
 Empleador : AGROTECNICA ESTUQUINA S.A.
 Periodo : 09/2021
 PDT Planilla Electrónica - PLAME Número de Orden :

Documento de Identidad		Nombre y Apellidos			Situación		
Tipo	Número						
DNI	04412417	MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO			ACTIVO O SUBSIDIADO		
Fecha de Ingreso		Tipo de Trabajador	Regimen Pensionario		CUSPP		
24/09/2021		EMPLEADO	SPP PRIMA		230901MVCCN7		
Días Laborados	Días No Laborados	Días subsidiados	Condición	Jornada Ordinaria		Sobretiempo	
7	0	0	Domiciliado	Total Horas	Minutos	Total Horas	Minutos
				56	0	0	0
Motivo de Suspensión de Labores						Otros empleadores por	
Tipo	Motivo			N.º Días		Rentas de 5ta categoría	
						No tiene	

Código	Conceptos	Ingresos S/.	Descuentos S/.	Neto S/.
Ingresos				
0121	REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO	2,333.33		
0201	ASIGNACIÓN FAMILIAR	93.00		
Descuentos				
0701	ADELANTO		0.00	
0702	CUOTA SINDICAL		0.00	
0706	OTROS DESC NO DEDUC DE BASE IMPONIB		0.00	
Aportes del Trabajador				
0601	COMISIÓN AFP PORCENTUAL		38.82	
0602	CONAFOVICER		0.00	
0605	RENDA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES		0.00	
0606	PRIMA DE SEGURO AFP		42.22	
0608	SPP - APORTACIÓN OBLIGATORIA		242.63	
Neto a Pagar				2,102.66

Aportes de Empleador				
0804	ESSALUD(REGULAR CBSSP AGRAR/AC)TRAB			218.37

AGROTECNICA ESTUQUINA S.A.

 Ing. Mario E. Vizcarrá Cornejo
 REPRESENTANTE LEGAL


BOLETA DE PAGO - MENSUAL

Art. 18/ D.S. N°001-98-TR, D.S. N° 017-2001-TR

MES	: SETIEMBRE DEL 2021		
LUGAR	: CENTRO DE PROYECTOS Y ADMINISTRATIVOS		
RUC	: 20405210119	EMPRESA	: AGROTECNICA ESTUQUINA S.A
CATEGORIA	: INGENIERO DE PROYECTOS	CODIGO	: 500
APELLIDOS	: VIZCARRA CORNEJO	AFP	: 230901MVCCN7
NOMBRES	: MARTIN ALBERTO	CODIGO AFP	: PRIMA-F
DNI ó L.E.	: 04412417	SEXO	MASCUI
		FECHA DE INGRESO	: 24-09-21
		FECHA DE CESE	: CONTINUA

REMUNERACIONES		CANT.	IMPORTE	APORTACIONES Y DESCUENTOS				
Sueldo Basico		2,333.33	J.Diario	333.33	Concepto	%	Trabajador	Empleador
Asig.Familiar		93.00	D.Trabajados	7	EsSalud	9	0	218.37
Bono de Produccion		0.00			SNP	13	0.00	
Feriatos		0.00			A.F.P Ap.Oblig.	10	242.63	
Inc.AFP		0.00			Comision		38.82	
Vacaciones 2020/2021		0.00			Seguros		42.22	
Gratific.Ord.		0.00			RTA 5TA CATEG		0.00	
H.EXTRAS AL 25%		0.00			D.JUDICIAL		0.00	
H.EXTRAS AL 35%		0.00			PAGO A CUENTA		0.00	
BONO DE PRODUCCION		0.00			SANCION CORRECTIVA		0.00	
					+EsSalud-Vida		0.00	
TOTAL	S/.	2,426.33					323.67	218.37

NETO A PAGAR **AGROTECNICA ESTUQUINA S.A.** 2,102.66


 Ing. Mario E. Vizcarras Cornejo
 REPRESENTANTE LEGAL

TRABAJADOR

DEPOSITO CUENTA AHORROS MNA BCP

OF./430000-CC8D-S95819 OP-0150557 30/09/2021
 Hora: 17:38:00
 MARTIN VIZCARRA C. O MARIBEL DIAZ C.
 CODIGO DE CUENTA: 430-04557249-0-94
 CCI : 00243010455724909478
 IMPORTE DEPOSITADO: S/*****2,102.66

DEPOSITO CUENTA AHORROS MNA BCP

OF./430000-CC8D-S95819 OP-0150557 30/09/2021
 Hora: 17:38:00
 MARTIN VIZCARRA C. O MARIBEL DIAZ C.
 CODIGO DE CUENTA: 430-04557249-0-94
 CCI : 00243010455724909478
 IMPORTE DEPOSITADO: S/*****2,102.66

RUC : 20405210119
 Empleador : AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A.
 Periodo : 10/2021
 PDT Planilla Electrónica - PLAME Número de Orden :

Documento de Identidad		Nombre y Apellidos				Situación	
Tipo	Número						
DNI	04412417	MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO				ACTIVO O SUBSIDIADO	
Fecha de Ingreso		Tipo de Trabajador		Regimen Pensionario		CUSPP	
24/09/2021		EMPLEADO		SPP PRIMA		230901MVCCN7	
Días Laborados	Días No Laborados	Días subsidiados	Condición	Jornada Ordinaria		Sobretiempo	
31	0	0	Domiciliado	Total Horas	Minutos	Total Horas	Minutos
				240			
Motivo de Suspensión de Labores						Otros empleadores por Rentas de 5ta categoría	
Tipo		Motivo			N.º Días		No tiene

Código	Conceptos	Ingresos S/.	Descuentos S/.	Neto S/.
Ingresos				
0121	REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO	10,000.00		
0201	ASIGNACIÓN FAMILIAR	93.00		
Descuentos				
0701	ADELANTO		0.00	
0702	CUOTA SINDICAL		0.00	
0706	OTROS DESC NO DEDUC DE BASE IMPONIB		0.00	
Aportes del Trabajador				
0601	COMISIÓN AFP PORCENTUAL		18.17	
0602	CONAFOVICER		0.00	
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES		198.00	
0606	PRIMA DE SEGURO AFP		175.62	
0608	SPP - APORTACIÓN OBLIGATORIA		1,009.30	
Neto a Pagar				8,691.91
Aportes de Empleador				
0804	ESSALUD(REGULAR CBSPP AGRAR/AC)TRAB			908.37



TICKET DE PAGO

AFP PRIMA - N° 5317554940

ANEXO 1-F

Empleador : AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A
N° de RUC : 20405210119 Planilla: 2510912858

Monto a Pagar :

Fecha de Pago	Fondo de Pensiones	Retenciones y Retribuciones	Total
07/10/2021	242.63	46.59	289.22 ✓
08/10/2021	242.87	46.64	289.51
09/10/2021	242.87	46.64	289.51

Emitido : 07/10/2021 8:40am Impreso: 07/10/2021 8:40am

Los montos corresponden a las fechas indicadas. Si desea conocer los montos a pagar en una fecha distinta, emita el ticket indicando la nueva fecha de pago.

El ticket se puede pagar desde el 07/10/2021 a las 12:00PM hasta el 06/11/2021. Para pagar después, será necesario emitirlo nuevamente.

Puede pagar este ticket en los siguientes bancos:

- BANBIF
- BBVA - WEB Y AGENTES
- SCOTIABANK

Para efectuar el pago basta indicar la AFP y el número de ticket, no es necesario imprimir el presente formato.

```
SCOTIABANK PERU S.A.A.          RECAUDACION EN CUOTAS VARIABLES    9/10/21
122 AGENCIA MOQUEGUA          10:58:43
RUC EMPRESA : 20510398158 PRIMA AFP    Pag: 1
Nro. Ticket 5317554940 00000000020405210119 DOC:RIPLA
SERV : 101 REF:25109128580000000000
Cod====Concepto====Importe==== VCTO: 9/10/21
02 FONDO 242.87 A Pagar : 289.51
03 RyR 46.64 Hora : 0.00
01 Comisiones 0.00 Descuento : 0.00
00 0.00
00 0.00 TOTAL A PAGAR S/ : 289.51
00 0.00 COMISION SERV. RECAUD. S/ : 0.00
```

```
=====
FORMA DE PAGO:EFECTIVO          TOTAL COMISIONES : 0.00
Valor Total Efectivo :          S/ 289.50
ANTES DE RETIRARSE DE LA VENTANILLA VERIFIQUE QUE LOS DATOS SON CORRECTOS
050.070.0005 U22699 .U22699 9/10/21 RLRER41E
```


PLANILLA DE DECLARACION Y PAGO DE APORTES PREVISIONALES



Número de Planilla: 2510912858

Periodo de Devengue: 2021-09

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR

Nombre o Razón Social: AGROTECNICA ESTUQUINA S.A	RUC: 20405210119	Departamento: MOQUEGUA	Teléfono: 953933333
Dirección: JR.-MOQUEGUA 721 INT 2 DPTO 1	Urbanización o Localidad: OTROS-	Área:	Teléfono: 953933333
Distrito: MOQUEGUA	Provincia: MARISCAL NIETO		
Representante Legal: VIZCARRA CORNEJO, MARIO ENRIQUE	DNI: 04411300	Elaborado por: COLANA SOSA, ISAURO	

RESUMEN DE APORTES AL FONDO

Aporte Obligatorio	S/.	242.63
Aporte Complementario - Trabajador	S/.	0.00
Aporte Complementario - Empleador	S/.	0.00
Aporte Voluntario con Fin Previsional	S/.	0.00
Aporte Voluntario sin Fin Previsional	S/.	0.00
Aporte Voluntario del Empleador	S/.	0.00
Sub-Total Fondo de Pensiones	S/.	242.63
Intereses Moratorios	S/.	0.00
Total Fondo Pensiones	S/.	242.63

RESUMEN DE RETENCIONES Y RETRIBUCIONES A

Prima de Seguro Previsional	S/.	42.22
Comisión AFP	S/.	4.37
Sub-total Retenciones y Retribuciones	S/.	46.59
Intereses Moratorios	S/.	0.00
Total Retenciones y Retribuciones	S/.	46.59

OTROS

AFP	PRIMA
Tipo de Trabajador	DEPENDIENTE
Tipo de Riesgo	NORMAL
Nro. de Afiliados Declarados	1
Estado de la Planilla	PRESENTADA
Fecha de Presentación	07/10/2021

Nro	CUSPP	Nombre	Rel. Lab.	Inicio RL	Cese RL	Excep. de aportar	Remuneración Asegurable	Aportes Obligatorios		Aportes Voluntarios		Prima de Seguro	Comisión AFP	
								Trabajador	Empleador	Con fin Prev.	Sin fin Prev.			Empleador
1	23090JMVCCN7	VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO	S	S	N		2,426.33	242.63	0.00	0.00	0.00	0.00	42.22	4.37

Leyenda:
 - Rel. Lab (Existe Relación Laboral con el afiliado): S = Si, N = No
 - Inicio RL (Relación Laboral inicio en el mes): S = Si, N = No
 - Cese RL (Relación Laboral finalizo en el mes): S = Si, N = No

- Excep. de aportar (Motivo por el que excepcionalmente no corresponde hacer aportes obligatorios en el mes) Pueden ser:
 Vacio = Triene obligación de aportar, L = Licencia sin goce de haber, U = Subsidio en sector público, J = Pensión por Jubilación,
 I = Pensión por Invalidez, P = Inicio de R.L. post cierre de planillas, O = Otros, V = Vacaciones, R = Retiro del 95,5%.

Memorándum N° 02-2021

De : Mario Vizcarra Cornejo
Gerente General

A : Martín Vizcarra Cornejo
Ingeniero de Proyectos

Asunto: Cumplimiento de contrato

Fecha : 07 de octubre de 2021

Como es de su conocimiento y de acuerdo con el contrato de trabajo suscrito en el mes de septiembre del año en curso, entre su persona y nuestra representada, en la cláusula quinta se establece que usted una vez al mes deberá cumplir con el trabajo de manera presencial en la ciudad de Moquegua para funciones de coordinación en campo y en oficina por el lapso de 5 días hábiles.

El mes pasado de septiembre, nuestra representada, dispuso que usted viniera a nuestras oficinas en Moquegua, para la recepción del cargo y documentación sobre el predio Pampa Estuquiña.

Sin embargo, no cumplió con dicha disposición, lo cual ha retrasado el inicio del proyecto, por lo que se le solicita mayor celo en el cumplimiento de sus funciones. Por tal motivo, se le REITERA que debe cumplir con la cláusula quinta de nuestro contrato, para lo cual deberá presentarse, en esta oportunidad en nuestras oficinas, ubicadas en Calle Moquegua 721C, en la ciudad de Moquegua los días del 25 al 29 de octubre del año en curso para el cumplimiento de lo establecido en el contrato.

Atentamente,



Mario Vizcarra Cornejo
Gerente General

Memorándum N° 05-2021

De : Mario Vizcarra Cornejo
Gerente General
A : Martín Vizcarra Cornejo
Ingeniero de Proyectos
Asunto: Segundo reiterativo sobre cumplimiento de contrato laboral.
Fecha : viernes, 05 de noviembre de 2021

Sirva la presente para reiterarle su obligación de respetar el contrato de trabajo suscrito en el mes de septiembre del año en curso, entre su persona y nuestra representada, el mismo que especifica en la cláusula quinta que usted una vez al mes deberá cumplir con el trabajo de manera presencial en la ciudad de Moquegua para funciones de coordinación en campo y en oficina por el lapso de 5 días hábiles.

Esta obligación que debió hacerse efectiva los meses de septiembre y octubre del año en curso, ha sido incumplida, generando retraso en los objetivos del proyecto que nos hemos propuesto.

Por tal motivo, se le **REITERA POR SEGUNDA VEZ** que debe cumplir con la cláusula quinta de nuestro contrato, para lo cual deberá presentarse, en esta oportunidad en nuestras oficinas, ubicadas en Calle Moquegua 721C, en la ciudad de Moquegua los días del 22 al 26 de noviembre del año en curso, **en caso su persona permanezca renuente a cumplir sus obligaciones laborales, nuestra representada prescindirá de sus servicios.**

Atentamente,



Mario Vizcarra Cornejo
Gerente General



CONSTANCIA

EL QUE SUSCRIBE, DECANO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU – CONSEJO DEPARTAMENTAL MOQUEGUA.

HACE CONSTAR:

Que, el señor **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, con DNI 04412417 es miembro de nuestro gremio, Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) desde el año 1986 hasta la actualidad, y se encuentra habilitado para ejercer la profesión de ingeniero civil la cual ostenta. En los 35 años de experiencia el Ingeniero Martín Vizcarra Cornejo ha desempeñado diversos cargos en la administración pública y actividad privada, con respeto a nuestros estatutos y código de ética, además ha sido en tres oportunidades decano del Colegio de Ingenieros Consejo Departamental Moquegua, por elección democrática de los agremiados.


Moquegua 27 de Septiembre del 2021




COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Consejo Departamental Moquegua

.....
Ing. Javier Dolores Romero Luna
DECANO
CIP. N° 38846

ANEXO



Búsqueda de Colegiados



Detalle de los Datos del Colegiado

Numero CIP : 30697

Primer Apellido : VIZCARRA

Segundo Apellido : CORNEJO

Busca por (*) : MARTIN ALBERTO

Apellidos y Nombres : MOQUEGUA

Tipo Colegiado (*) : HABILITADO

Condición : ORDINARIO O VITALICIO

Fecha Incorporación : 09/09/1986

Primer Apellido

Formación Académica

Segundo Apellido

PRIMERA ESPECIALIDAD		
Nombre	Especialidad	Fecha Reconocimiento CIP
MARTIN	CIVIL	09/09/1986

Resultado de la Operación .

#	Ver Detalle	CIP	Apellidos y Nombres	Especialidad
1	<input type="button" value="Q"/>	30697	VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO	CIVIL

OFICINA REGISTRAL REGIONAL - REGION "JOSE CARLOS MARIATEGUI"

ANEXO 1-K

SECCION ESPECIAL
DE PREDIOS RURALES
PROP. 5

14D
F1610 YCM

PROVINCIA DE MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
DISTRITO DE..... U. CATASTRAL N°..... FICHA N°..... 5336

Costo por Imagen: S/ 6

Usuario: JPAREDES1971

Fecha Actual: 16/01/2021 10:25

A).- ANTECEDENTE DOMINIAL: Independizado de la ficha N° 5011.	Presentación del título para la Inscripción - diario						Derechos cobrados por el cual se efectúa la Inscripción	
	Día	Mes	Año	Hora	Tomo	Asiento	Derechos S/.	Recibo N°
	30	03	1998	11.39	40	8749	40.70	9894

B).- DESCRIPCION DEL INMUEBLE:
 Lote de terreno N°001, denominado PAMPA ESTUQUIÑA, ubicado en el anexo de Estuquiña, Centro Poblado Menor los Angeles, distrito de Moquegua, Provincia Mcal. Nieto, Departamento de Moquegua, con un área de 131.82 Has. (CIENTO TREINTIUNO PUNTO OCHENTIDOS RECTAREAS), con los siguientes linderos por el NOR OESTE: limita con terrenos de propiedad del Proyecto Especial Pasto Grande, lots N°3, terrenos eriazos del Estado y Asentamiento Humano de los Angeles en una línea quebrada de 6 tramos; Primer Tramo: con una longitud de 206 m.l. y un ángulo interno en el vértice PG-1A de 99230°00", Segundo Tramo: con una longitud de 142.50 m.l. y un ángulo interno en el vértice PEPG-2 de 2539°12'00"; Tercer Tramo: con una longitud de 356 m.l. y un ángulo interno en el vértice PG-2A de 98929°24", Cuarto Tramo: con una longitud de 320 m.l. y un ángulo interno en el vértice PG-2B de 188944°00", Quinto Tramo: con una longitud de 711.69 m.l. y un ángulo interno en el vértice PG-2C de 1349°59'00", Sexto Tramo: con una longitud de 459 m.l. y un ángulo interno en el vértice V-4 AUX de 146930°00", por el NOR-ESTE: limita con terrenos eriazos del Estado y el Cerro Los Angeles en una línea quebrada de 2 tramos; Primer Tramo: con una longitud de 1,062.19 m.l. y un ángulo interno en el vértice V-3 de 33900°00", Segundo Tramo: con una longitud de 934.72 m.l. y un ángulo interno en el vértice V-2 de 2149°18'15"; por el SUR-ESTE: limita con terrenos eriazos del Estado, asentamientos humanos de Habitat y Los Angeles en una línea recta de 792.97 m.l. y un ángulo interno en el vértice V-1 AUX 70908°49" .- Moquegua, 30 de Marzo de 1998.

José Luis García Rivera
REGISTRADOR PÚBLICO

B.2 ACLARACION: De conformidad con la Resolución Ministerial N°0150-98-AG se restituye a favor del Proyecto Especial Pasto Grande, la extensión superficial de 18 ha. 0600M2 y que fue indebidamente adjudicado a la Asociación Irrigación Los Angeles. Presentada el 22-05-98, hora: 11.38, aso. 9201 del tomo 40 del diario.- Moquegua, 02 de Junio de 1998.- Derechos: S/47.30 Recibo N° 10669.-

COMPUTO
2 p.e. 128

Dra. Sandra Maribel Torres Galdos
Registradora Pública
Sección Especial de Predios Rurales

C).- TITULOS DE DOMINIO	D).- CARGAS Y GRAVAMENES	E).- CANCELACIONES	F).- REGISTRO PEBSONAL
C.1. Independizado a favor de PROYECTO ESPECIAL PASTO GRANDE, en virtud de la Resolución Directoral N°28-98-PEPG-INAD-8900 de fecha 20-02-98, expedida por su Director Ejecutivo Ingº Arturo A. Farroneque Ch. Moquegua, 30 de Marzo de 1998. <i>José Luis García Rivera</i> REGISTRADOR PÚBLICO	D.1. Ninguna Inscripción. Moquegua, 30 de Marzo de 1998. <i>José Luis García Rivera</i> REGISTRADOR PÚBLICO D.2 HIPOTECA.-Primera y Preferente a favor del BANCO DE CREDITO DEL PERU, hasta por la suma de U\$.198,015.00 dólares americanos, según consta de la escritura pública del 27-06-2000, otorgada ante Notario Público de esta ciudad Dr. Oscar Valen	E.1. Cancelada y levantada la Hipoteca a que se refiere el Rubro D.2. y D.3., según consta de la escritura pública del 09/07/02, expedida por la Notaria Dra. Guiselle Vera K. en la ciudad de Moquegua. El título se presentó el 10/07/2002, hrs. 13:02, Asiento N° 49294, Tomo 47 del Diario.- Moquegua, 11 de Julio del 2002.- Recibo N° 60363.- Derechos S/. 1,068.56.- <i>Dr. José Luis García Rivera</i> Registrador Público	E.3. <i>Solventado</i> Legalizado COMPUTO 30 / 03 / 98 Continúa al dorso

C.2. AGROTECNICA ESTUQUIÑA, debidamente representada por Mario Enrique Vizcarra Cornejo, ha adquirido el dominio y propiedad inscrito en esta ficha, por haberlo comprado de su anterior propietario el Proyecto ... Van



OFICINA REGISTRAL REGIONAL - REGION "JOSE CARLOS MARIATEGUI"

SECCION ESPECIAL
DE PREDIOS RURALES

(CONTINUACION)

PROVINCIA DE

PROP. 5

DISTRITO DE

U. CATASTRAL N°

FICHA N°

C).- TITULOS DE DOMINIO	D).- CARGAS Y GRAVAMENES	E).- CANCELACIONES	F).- REGISTRO PERSONAL
<p>Vienen Especial Pasto Grande, por la suma de US\$. 90.001.00--- dólares americanos, cancelándose como cuota inicial de US\$. 21.262.00 dólares, quedando un saldo de US.----- (68.739.00 dólares americanos, renunciando al acreedor--- en forma expresa a la constitución de hipoteca legal,--- según consta de la escritura pública del 05-03-99,--- otorgada ante Notario Público de esta ciudad Dr. Oscar Valencia Huisa. Presentado el 05-04-99, asto. 23443 del tomo 42 del diario.- Moquegua, 05 de Abril de 1999.--- Derechos S/. 954.01 Recibo N° 25178</p> <p><i>[Signature]</i> Dra. Sandra Maribel Torres Galdos Registradora pública Sección Especial de Predios Rurales</p>	<p>cia Huisa. Presentado el 14-07-2000, hora: 10:46, asto. 42 263 del tomo 44 del diario.- Moquegua, 14 de julio del 2000 Derechos S/. 1,073.58 Recibo N° 48504</p> <p><i>[Signature]</i> José Luis García Rivera REGISTRADOR PUBLICO</p> <p>D.3 ACLARACION.- Se aclara el asiento que precede en el sentido, que la hipoteca que constituye el otorgante Agrotécnica Estuquiña S.A. debidamente representada por Mario Enrique Vizcarra Cornejo, por el monto de 198,015.42 dólares americanos a favor del Banco de Crédito del Perú, es para garantizar las obligaciones que actualmente tiene o pudiera tener el cliente C y K Vizcarra S.A. C. Ingenieros contratistas, debidamente representada por don César Santiago Vizcarra Cornejo, según consta de la escritura pública del 27-06-2000, otorgada ante Notario Oscar Valencia Huisa, la presente se hace a solicitud de parte del 31-07-2000.- Moquegua, 02 de Agosto del 2000.-</p> <p><i>[Signature]</i> José Luis García Rivera REGISTRADOR PUBLICO</p>		

Costo por Imagen: S/.,6

Usuario: JPAREDES1971

Fecha Actual: 16/01/2021 10:29

JPAREDES1971
COPIA
Emitida a través de
tiene validez para ningún otro fin

JPAREDES1971
Emitida por Internet
Administrativo, Judicial

OFICINA REGISTRAL REGIONAL - REGION "JOSE CARLOS MARIATEGUI"

SECCION ESPECIAL
DE PREDIOS RURALES
PROP. 5

18D YLCM

PROVINCIA DE MARISCAL NIERTO

DISTRITO DE MOQUEGUA U. CATASTRAL N° FICHA N° 5336

A).- ANTECEDENTE DOMINIAL:	Presentación del título para la inscripción - diario						Derechos cobrados por el cual se efectúa la	
	Dia	Mes	Año	Hora	Tomo	Asiento	Inscripción	
							Derechos S/.	Recibo N°

B).- DESCRIPCION DEL INMUEBLE:

B.3 ACLARACION.- Habiéndose declarado la caducidad de la extensión superficial de 0.367 Has. de propiedad de don Luis Cruz Amésquita mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°154-98-AG-PEIT, del 22-05- 98, expedida por el Director Ejecutivo Ing° Angel Becerra Pajuelo, se aclara que esta extensión de terreno ya se encuentra dentro del área matriz de esta ficha.- Moquegua, 06 de Julio de 1998.


 Dra. Sandra Maribel Torres Baldes
 Registradora Pública
 Sección Especial de Predios Rurales

B.4 RECTIFICACION DE LINDEROS.- Por Resolución Directoral N° 064-98- PEPG-INAD 8900, de fecha 16-07-98 se aprueba la rectificación de linderos y configuración perimétrica, del predio inscrito en esta ficha, siendo los linderos y medidas perimétricas actuales : LADO NOR-OESTE: con una línea quebrada de 14 tramos: PRIMER TRAMO: con una longitud de 43.64 m.l. y un ángulo interno en el vértice PG-1A-1 de 95° 10' 30"; SEGUNDO TRAMO: con una longitud de 19.72 m.l. y un ángulo interno en el vértice Pasto Grande - 1A-2 de 243° 34' 48"; TERCER TRAMO: con una longitud de 154.65 m.l. y un ángulo interno en el vértice PG-1A-3 de 120° 54' 54"; CUARTO TRAMO: con una longitud de 142.50 m.l. y un ángulo interno en el vértice PG-2 de 252° 36' 00"; QUINTO TRAMO: con una longitud de 168.36 m.l. y un ángulo interno en el vértice PG-2A-1 de 276° 37' 00"; SEXTO TRAMO: con una longitud de 74.90 m.l. y un ángulo interno en el vértice PG-2A-2 de 94° 55' 00"; OCTAVO TRAMO: con una longitud de 66.27 m.l. y un ángulo interno en el vértice PG-2A-3 de 165° 27' 06"; NOVENO TRAMO: con una longitud de 43.41 m.l. y con un ángulo interno en el vértice PG-2A-4 de 154° 18' 48"; DECIMO TRAMO: con una longitud de 12.36 m.l. y un ángulo interno en el vértice PG-2A-5 de 207° 48' 49"; DECIMO PRIMERO: con una longitud de 427.79 m.l. y con un ángulo interno en el vértice PG-2B de 164° 14' 56"; DECIMO SEGUNDO: con una longitud de 137.83 m.l. y un ángulo interno en el vértice PG-2-C-1 de 164° 42' 48"; DECIMO TERCER: con una longitud de 628.12 m.l. y con un ángulo interno en el vértice P.P.7-1 de 154° 11' 28"; DECIMO CUARTO: con una longitud de 673.53 m.l. y con un ángulo interno en el vértice V-4 AUX de 145° 59' 23", linderando en los trece primeros tramos con el lote-

C).- TITULOS DE DOMINIO	D).- CARGAS Y GRAVAMENES	E).- CANCELACIONES	F).- REGISTRO PERSONAL	
	D.4 HIPOTECA: A favor del BANCO CONTINENTAL bajo la representación de don Jaime Segundo Romero Maldonado, hasta por la suma de US\$ 400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), para garantizar el pago de las deudas y obligaciones en general, que hasta por las sumas de US\$ 200,000.00 (DOSCIENOS MIL Y 00/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y US\$ 342,000.00		Legalizada	Continúa al dorso
	VAN...			

Costo por imagen: S/1.6
 Usuario: JPAREDES1971
 Fecha Actual: 16/01/2021 10:29

Emitida a través de COP Emitida a través de COP
 Copia válida para ningún trámite



OFICINA REGISTRAL REGIONAL - REGION "JOSE CARLOS MARIATEGUI"

SECCION ESPECIAL
DE PREDIOS RURALES

(CONTINUACION)

PROVINCIA DE

PROP. 5

DISTRITO DE..... U. CATASTRAL N°..... FICHA N°.....

C).- TITULOS DE DOMINIO	D).- CARGAS Y GRAVAMENES	E).- CANCELACIONES	F).- REGISTRO PERSONAL
	<p>VIENEN...</p> <p>(TRESIENTOS CUARENTA Y DOS MIL Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), tenga el deudor representado por la Empresa C Y M VIZCARRA S.A.C. INGENIEROS CONTRATISTAS, bajo la Gerencia de don César Santiago Vizcarra Cornejo, frente al Banco por concepto de Líneas de Créditos Comerciales por US\$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y Línea de Cartas Fianza hasta por US\$ 342,000.00 (TRESIENTOS CUARENTA Y DOS Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), saldos deudores de sus cuentas corrientes N° 213-01-000 20366 y 231-01-00020374 y de las cuentas que mantenga en El Banco a su nombre. Según consta en forma más extensa en la Escritura Pública de fecha 03.10.2002 otorgada por Notario Público de Ilo, Dr. Jhon Soto Gamero. El Título fue presentado el 15.10.2002 hrs. 16:00, asto. 50351, Tomo 47 del Diario. Derechos: S/. 2,234.00 Nuevos Soles.- Recibo N° 61895 y 33764.- Moquegua, 16 de Octubre del 2002.-</p> <p style="text-align: center;">Dr. José Luis García Rivero Registrador Público</p>		

Costo por Imagen:
S/.,6Usuario:
JPAREDES1971Fecha Actual:
16/01/2021 10:30


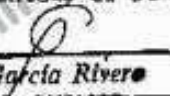


OFICINA REGISTRAL REGIONAL - REGION "JOSE CARLOS MARIATEGUI"

SECCION ESPECIAL
DE PREDIOS RURALES
PROP. 5

PROVINCIA DE

DISTRITO DE U. CATASTRAL N° FICHA N°

A).- ANTECEDENTE DOMINIAL:	Presentación del título para la inscripción - diario						Derechos cobrados por el cual se efectúa la	
	Día	Mes	Año	Hora	Tomo	Asiento	Inscripción	Recibo N°
							Derechos S/.	
B).- DESCRIPCION DEL INMUEBLE: N° 3 y en el último con terrenos de propiedad del Estado. LINDA NOR-ESTE: linda con terrenos arianos del Estado y el cerro los Angeles en una línea quebrada de dos tramos: PRIMER TRAMO: con una longitud de 1.070,68 m.l. y un ángulo interno en el vértice V-3 de 53° 20' 34". SEGUNDO TRAMO: con una longitud de 906,62 m.l. y un ángulo interno en el vértice V-4 de 214° 14' 37". TERCER TRAMO: con una longitud de 28,16 m.l. y con un ángulo interno en el vértice F.P.5-V-1 AUX de 180° 20' 28". LINDA SUR - OESTE: con el lote N° 2 en una línea recta de 778,93 m.l. y un ángulo interno en el vértice V-1 AUX de 99° 48' 41". El área comprendida dentro de los límites y medidas descritas es de 181,82 has. según consta de planos y memoria descriptiva. Presentado el 17 de 07 de 08. hora: 11.43, asto. 4265 del tomo 44 del diario. Moquegua, 17 de Julio de 1990. - Derechos S/. 34,00 Recibo N° 11801.								
<p style="text-align: center;">  Dra. Sandra Mariel Torres Galdos Registradora Pública Sección Especial de Predios Rurales </p> <p> B.5 El predio inscrito en esta partida le corresponde la unidad catastral N° 9-2958100-90095, con CENTROIDE ESTE: 296,622 y CENTROIDE NORTE: 8,102, 080, según consta del certificado catastral, expedido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del 30-05-2000, firmado por el Jefe del PTT de Ejecución Regional César Zavala Yucra, Presentado el 01-06-2000, hora: 10.36, asto. 41260 del tomo 44 del diario.- Moquegua, 01 de junio del 2000. Derechos S/. 38.00 Recibo N° 47039 </p> <p style="text-align: center;">  José Luis García Rivera REGISTRADOR PUBLICO </p>								
C).- TITULOS DE DOMINIO	D).- CARGAS Y GRAVAMENES			E).- CANCELACIONES		F).- REGISTRO PERSONAL		
						Legalizada Continúa al dorso		

Costo por Imagen: S/06

Usuario: JPAREDES1971

Fecha Actual: 16/01/2021 10:30

**SUNARP**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOSZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL MOQUEGUA
N° Partida: 05045907**INSCRIPCIÓN DE SECCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES
LOTE DE TERRENO 01 DENOMINADO PAMPA ESTUQUÍÑA UBIC. RUR. ANEXO DE
ESTUQUÍÑA C.P.M. LOS ANGELES
MOQUEGUA**REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D00006**ACREEDOR : BANCO CONTINENTAL.****DEUDOR : C Y M VIZCARRA SAC. INGENIEROS CONTRATISTAS.
GARANTE : AGROTECNICA ESTUQUÍÑA S.A. RUC N° 20405210119.**

CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA: se constituye hipoteca hasta por la suma de **US\$ 400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS)** a favor del **BANCO CONTINENTAL** para garantizar el pago de la Línea de Pagaré aprobado hasta por S/.1'500,000.00 Nuevos Soles, por el plazo de 60 días cancelables, asumida por el deudor frente a EL BANCO. Asimismo, el pago de otras obligaciones que aparecen en la Escritura Pública citada. Para el improbable caso de una ejecución el inmueble se valoriza en la suma de US\$ 496,130.00 Dólares Americanos. Según y más ampliamente consta de la **ESCRITURA PÚBLICA** del 16/08/2010 otorgada ante NOTARIO YOLANDA LUCTA INSUA ARROYO en la ciudad de ILO. El título fue presentado el 23/08/2010 a las 01:48:43 PM horas, bajo el N° 2010-00007764 del Tomo Diario 2101. Derechos cobrados S/.1.745,00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003144-06 00004428-01.- MARISCAL NIETO, 14 de Setiembre de 2010.-


ARTURO ARTURO ARENAS ZEGARRA
Registrador Público
Zona Registral N° XIII - Sede Tacna


No tiene validez para ningunos fines de Copia Inicial, Judicial u otros

285000

290000

295000

300000



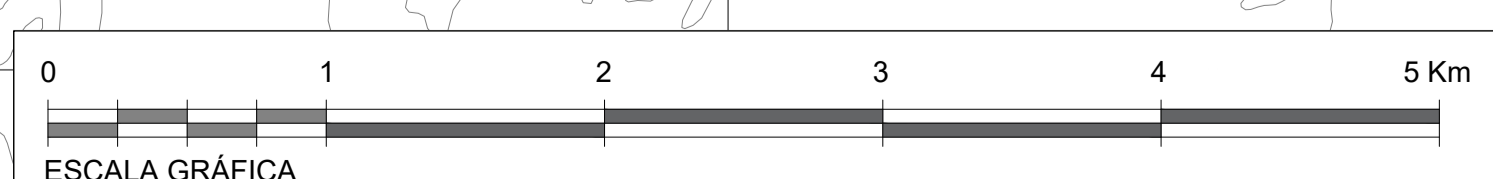
LIMITE DEL AMBITO DE INTERVENCION TERRITORIAL

LEYENDA	
	ZONA RESIDENCIAL RESIDENCIAL DENSIDAD ALTA
	RESIDENCIAL DENSIDAD MEDIA
	RESIDENCIAL DENSIDAD BAJA
	PRE URBANO
	COMERCIO
	COMERCIO VECINAL
	COMERCIO ZONAL
	COMERCIO ESPECIALIZADO
	RECREACION
	ZONA DE RECREACION PUBLICA
	OTROS USOS
	OU-1 AERODROMO
	OU-2 TERMINAL TERRESTRE
	OU-3 TERMINAL DE CARGA
	OU-4 PLATAFORMA LOGISTICA
	EDUCACION
	E-1 EDUCACION BASICA
	E-2 EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICA
	E-3 EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA
	E-4 POST GRADO
	SALUD
	H-2 CENTRO DE SALUD
	H-3 HOSPITAL
	ZONA NO URBANIZABLE
	ZONA DE PROTECCION ECOLOGICA
	ZONA AGRICOLA
	ZONA INDUSTRIAL
	I1 INDUSTRIA ELEMENTAL
	I2 INDUSTRIA LIVIANA
	I3 GRAN INDUSTRIA
	I1R VIVIENDA TALLER
	ZONA DE REGLAMENTACION ESPECIAL
	ZRE-01 ZONA DE RIESGO POR SUELOS INESTABLES
	ZRE-02 ZONA DE RIESGO POR INUNDACION
	ZRE-03 ZONAS ARQUEOLOGICAS
	ZRE-04 ZONAS CON POTENCIAL TURISTICO
	ZRE-05 PUESTA EN VALOR DE LA ZONA MONUMENTAL
	ZRE-06 AERODROMO
	ZRE-07 AREAS OCUPADAS CON FINES ESPECIFICOS
	ZRE-08 FARALLON EL SIGLO
	OTROS USOS
	OU TRUCK CENTER
	OU DAMA MUNICIPAL
	OU CEMENTERIO
	OU CEMENTERIO

PERÚ
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

OBSERVACIONES	REVISIONES ALCALDE DR. HUGO QUISEP MAMANI	PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE MOQUEGUA - SAMEGUA 2016 - 2026	
	REVISADO: DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y REGULACION EN VIVIENDA Y URBANISMO REVISADO: GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL REVISADO: Supervisor PDS Moquegua - Samegua ARG. FABIOLA BABEL ALINDO BETETTA - CAP 3365	REGION: MOQUEGUA PROVINCIA: MARISCAL NIETO REVISADO 1: Ing. Oscar Torres PDS 2016-08-08 ARG. RAUL VIVANCO VIVANCO CAP. 3155 OIS: BACH. Ing. SIXTO D. CATAFORA HUSARACHI	PLANO 1 ZONIFICACION Y USOS DEL SUELO -AMBITO TERRITORIAL- ESCALA : 1 / 40,000 LAMINA N° : P-08 FECHA : AGOSTO 2017



285000

290000

295000

300000



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
MARISCAL NIETO
MOQUEGUA**



OBSERVACIONES	REVISIONES ALCALDE DR. HUGO QUISPE MAMANI	PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE MOQUEGUA - SAMEGUA 2016 - 2026		
	REVISADO: DIRECCION GENERAL DE POLITICAS Y REGULACION EN VIVIENDA Y URBANISMO	REGION: MOQUEGUA	PLANO :	
	REVISADO: GERENCIA DE DESARROLLO URBANO , AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	PROVINCIA: MARISCAL NIETO	ZONIFICACION Y USOS DEL SUELO -AMBITO TERRITORIAL-	
	REVISADO: Supervisor PDUS Moquegua - Samegua ARQ. FABIOLA BABEL ALVINO BETETTA - CAP 3305	REVISADO : Jefe de Equipo Técnico PDUS Moquegua - Samegua ARQ. RAUL VIVANCO VIVANCO CAP- 3115	GIS: BACH. Ing. SIXTO D. CATACORA HUARACHI	ESCALA : 1/ 40,000 FECHA : AGOSTO 2017

Plan de Trabajo

Proyecto Inmobiliario

2021

1. ALCANCE

El alcance del presente plan de trabajo es la elaboración del expediente técnico, ejecución de las obras y comercialización del proyecto inmobiliario ubicado en el anexo Estuquiña de la ciudad de Moquegua.

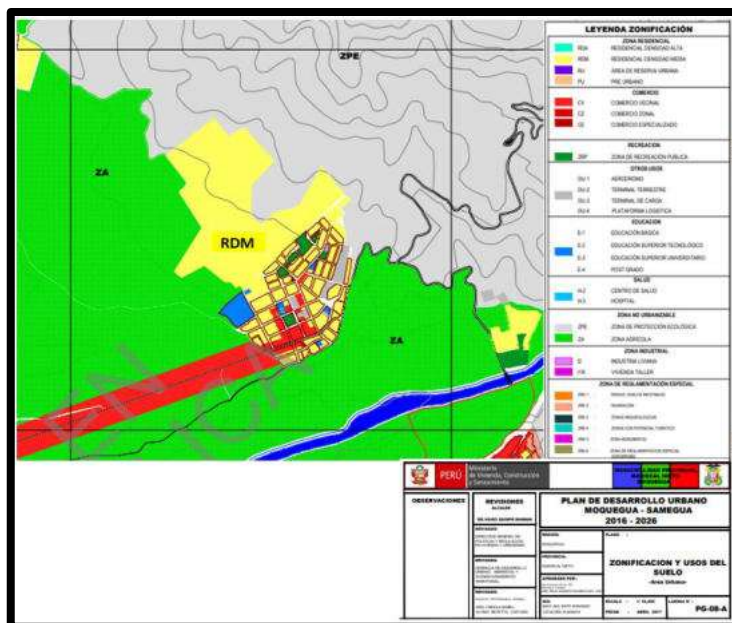
2. OBJETIVO

El objetivo es llevar a cabo el proyecto inmobiliario de viviendas en el terreno de propiedad de la empresa Agrotécnica.

3. ANTECEDENTES

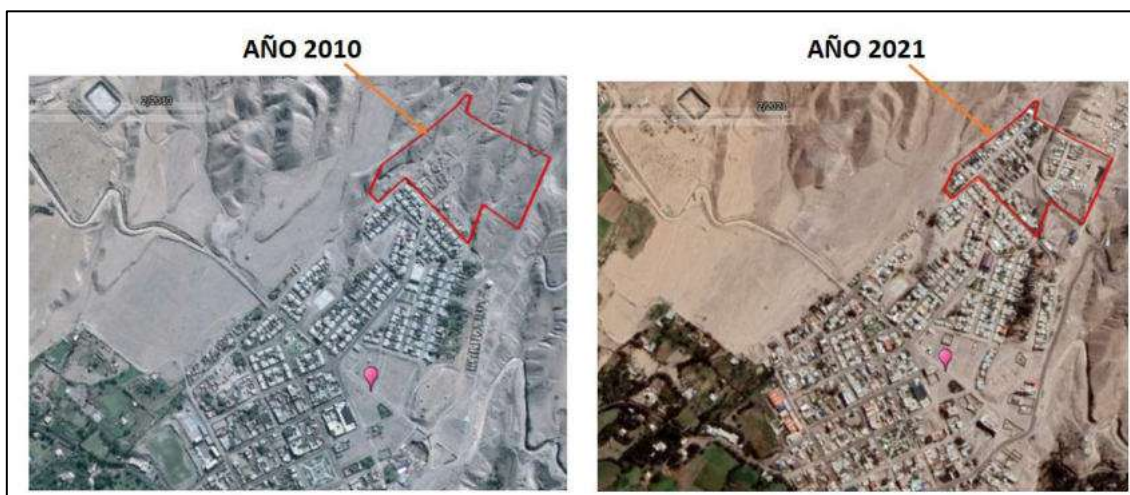
El proyecto inmobiliario se desarrollará en la ciudad de Moquegua en la provincia Mariscal Nieto. El terreno está ubicado en el CPM Los Ángeles, a nombre de la empresa Agrotécnica.

Actualmente el terreno está ubicado dentro de la futura expansión urbana de la ciudad, la zonificación actual es de Residencial Densidad Media (RDM). Así está establecido en Plan Desarrollo Urbano Moquegua 2016-2026. Zonificación y usos del suelo, documento aprobado por la Municipalidad provincial Mariscal Nieto de Moquegua.(anexo G)

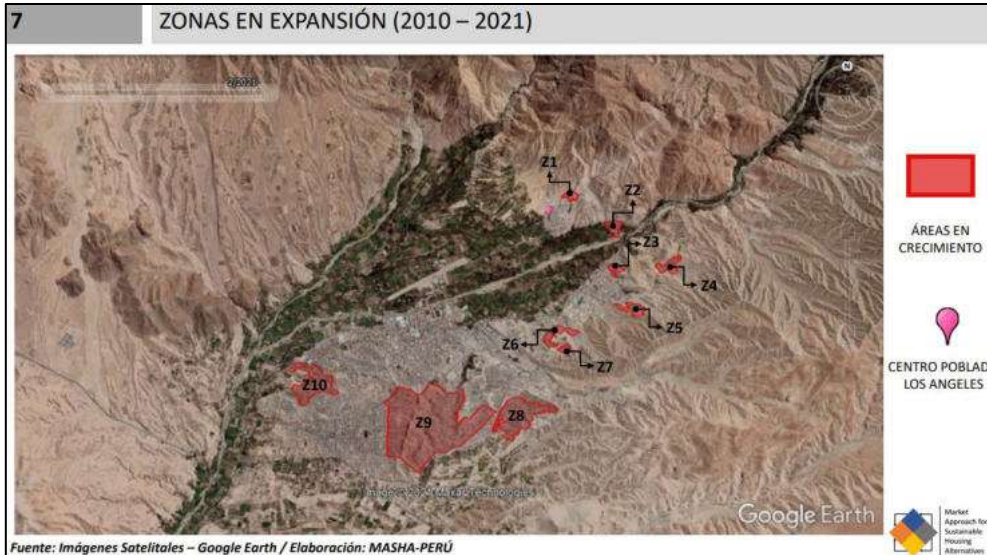


Zonificación y usos del suelo

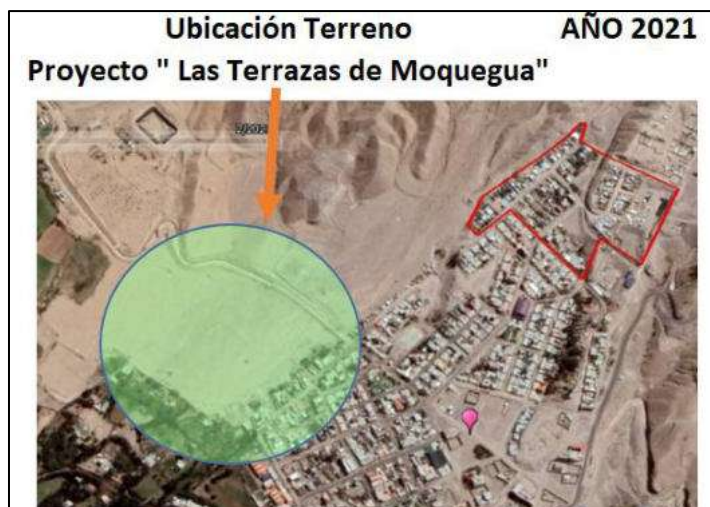
Según el estudio de la empresa MASHA-PERU (anexo J) existe una demanda potencial de vivienda lo cual se evidencia en las fotos tomadas desde Google Maps en el año 2010 y posteriormente en el año 2021, allí se aprecia cómo la población ha ido creciendo cerca de nuestro proyecto de desarrollo inmobiliario.



Este crecimiento poblacional también se ha realizado en otras zonas como se muestra en el estudio la empresa MASHA-PERU (2010-2021).



El terreno del proyecto inmobiliario en estudio, se encuentra cerca del crecimiento que se ha generado en EL CPM Los Ángeles. Lo que evidencia la demanda de vivienda que existe en el terreno del futuro desarrollo inmobiliario.



4. PRODUCTO

Como referencia cabe mencionar que actualmente en la ciudad de Moquegua se viene desarrollando un proyecto de vivienda denominado “La Hacienda” este proyecto tiene 170 viviendas, la velocidad de venta ha sido de 12 viviendas por mes, el proyecto se encuentra casi vendido en su totalidad, lo cual confirma la demanda de este tipo de productos.

Presentamos fotos del proyecto “La Hacienda” y una vista desde Google Maps.



Foto Interior Condominio “La Hacienda”



Foto Google Maps Condominio “La Hacienda”

El proyecto de vivienda que vamos a desarrollar en el terreno de Agrotécnica Estuquiña es tomando un módulo de 10 hectáreas, similar al desarrollado en el proyecto inmobiliario “La Hacienda”.

Para poder desarrollar el proyecto se debe preparar el expediente técnico, dicho expediente consta de estudios de suelos, planos topográficos, planos de arquitectura, planos de estructuras, planos de instalaciones eléctricas, planos de instalaciones sanitarias, estos planos deben ser desarrollados para la habilitación urbana y para las viviendas. Es preciso mencionar que también se deben elaborar las memorias descriptivas y especificaciones técnicas.

Presentamos un esquema de la distribución preliminar del anteproyecto inmobiliario a desarrollar en el terreno, la cantidad es de aproximadamente 400 viviendas.



5. CRONOGRAMA

Presentamos el cronograma del desarrollo del proyecto inmobiliario que inicia con la elaboración del expediente técnico, ejecución de las obras y venta de las unidades inmobiliarias.

CRONOGRAMA DEL PROYECTO

ITEM	ACTIVIDADES	MESES	AÑO_1		AÑO_2		AÑO_3		
			SEMESTRE_1	SEMESTRE_2	SEMESTRE_1	SEMESTRE_2	SEMESTRE_1	SEMESTRE_2	
1.0	ELABORACION EXPEDIENTE TECNICO	6	[Red bar spanning 6 months]						
1.1	Planos Topograficos		[Yellow bar]						
1.2	Estudio Mecanica de Suelos		[Yellow bar]						
1.3	Expediente Técnico Arquitectura		[Yellow bar]						
1.4	Expediente Técnico Estructura		[Yellow bar]						
1.5	Expediente Técnico Instalaciones Eléctricas		[Yellow bar]						
1.6	Expediente Técnico Instalaciones Sanitarias		[Yellow bar]						
1.7	Factibilidad Servicios Agua, Desague y Electricidad.		[Yellow bar]						
1.8	Licencia Construcción			[Yellow bar]					
2.0	EJECUCION DE OBRA	24		[Red bar spanning 24 months]					
2.1	Obras Preliminares y Provisionales			[Yellow bar]					
2.2	Movimiento de Tierras			[Yellow bar]					
2.3	Obras Concreto Armado			[Yellow bar]					
2.4	Arquitectura			[Yellow bar]					
2.5	Instalaciones Eléctricas			[Yellow bar]					
2.6	Instalaciones Sanitarias			[Yellow bar]					
2.7	Habilitación Urbana			[Yellow bar]					
3.0	VENTAS E INDEPENDIZACION UNIDADES INMOBILIARIAS	30		[Red bar spanning 30 months]					

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo presentado en este plan de trabajo el primer paso a realizar es la elaboración del expediente técnico el cual tomará 6 meses aproximadamente, en este periodo se está contemplado la obtención de la licencia de construcción de la obra (Construcción Simultanea).

Una vez obtenida la licencia de obra se procederá a realizar las pre ventas de las unidades inmobiliarias, es preciso señalar que no se iniciará la construcción del proyecto hasta alcanzar el punto de equilibrio del costo del proyecto. El tiempo para ejecutar la habilitación urbana y construcción de las viviendas es de 24 meses.

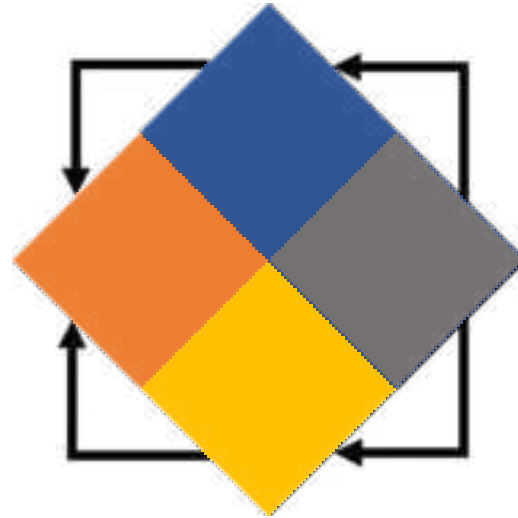
Como se evidencia la expansión urbana en los últimos 10 años en la ciudad de Moquegua se ha dado incluso poblando los cerros, los cuales previamente han sido habilitados para dicho fin.

Actualmente el terreno tiene la zonificación RDM (Residencial Densidad Media).

Los servicios de agua potable, desagüe y electricidad se encuentran cercanos al terreno por lo que también se debe solicitar las factibilidades de dichos servicios a las entidades correspondientes, este es un requisito para solicitar la licencia de obra.

Por lo expuesto el ingeniero del proyecto debe ejecutar el presente plan de trabajo de forma activa y presencial en el terreno para realizar las coordinaciones con los diferentes involucrados y así llevar a cabo exitosamente el proyecto inmobiliario.

Cabe mencionar que se deben realizar las gestiones con entidades de la zona como la municipalidad, empresas prestadoras de servicios, contratistas, realizar pre ventas y gestión con las entidades financieras, todas estas actividades necesarias para el desarrollo del proyecto deben ser realizadas de forma presencial.



Market
Approach for
Sustainable
Housing
Alternatives

MOQUEGUA

Datos de población MOQUEGUA y CP Los Ángeles



	POBLACIÓN CENSADA	VIVIENDAS PARTICULARES		
	Total	Total	Ocupadas	Desocupadas
DEPARTAMENTO MOQUEGUA	174 863	82 308	75 013	7 295
PROVINCIA MARISCAL NIETO	85 349	40 734	37 213	3 521
DISTRITO MOQUEGUA	65 808	28 066	25 731	2 335
CENTRO POBLADO LOS ANGELES	1 842	864	759	105

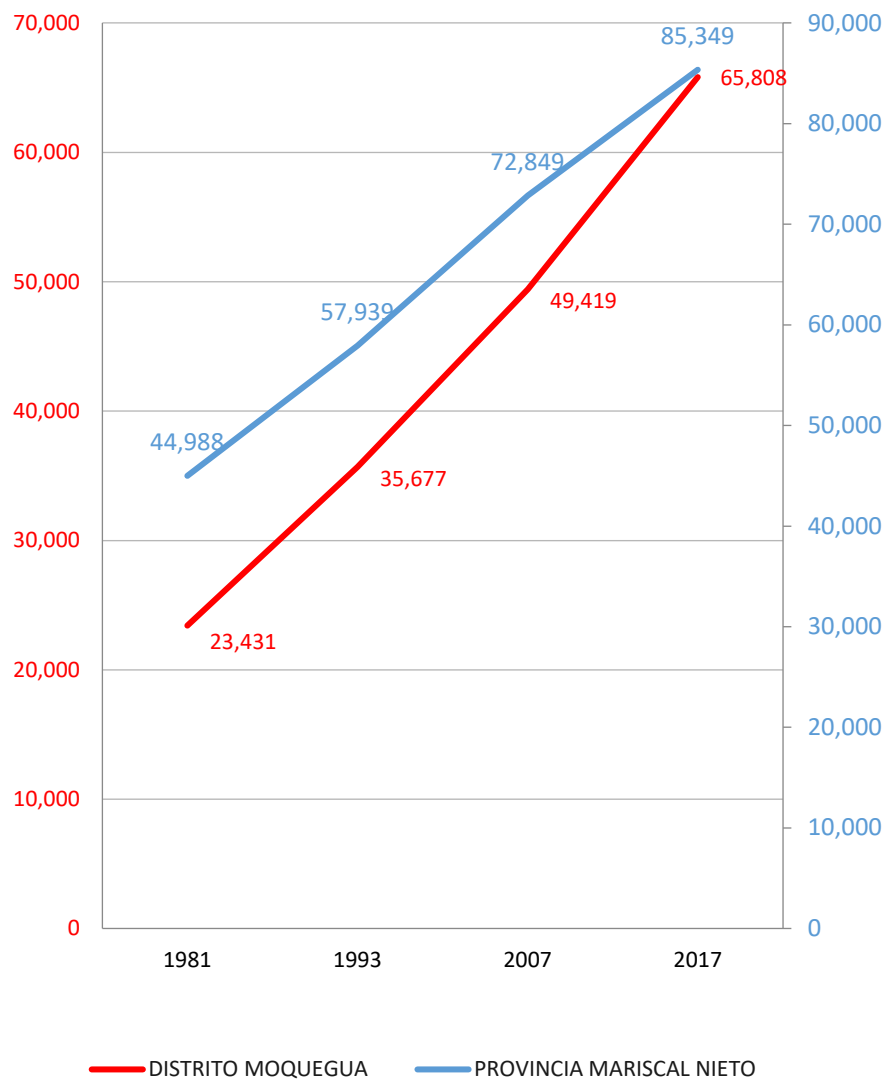
Datos de población, Análisis de Evolución de Moquegua



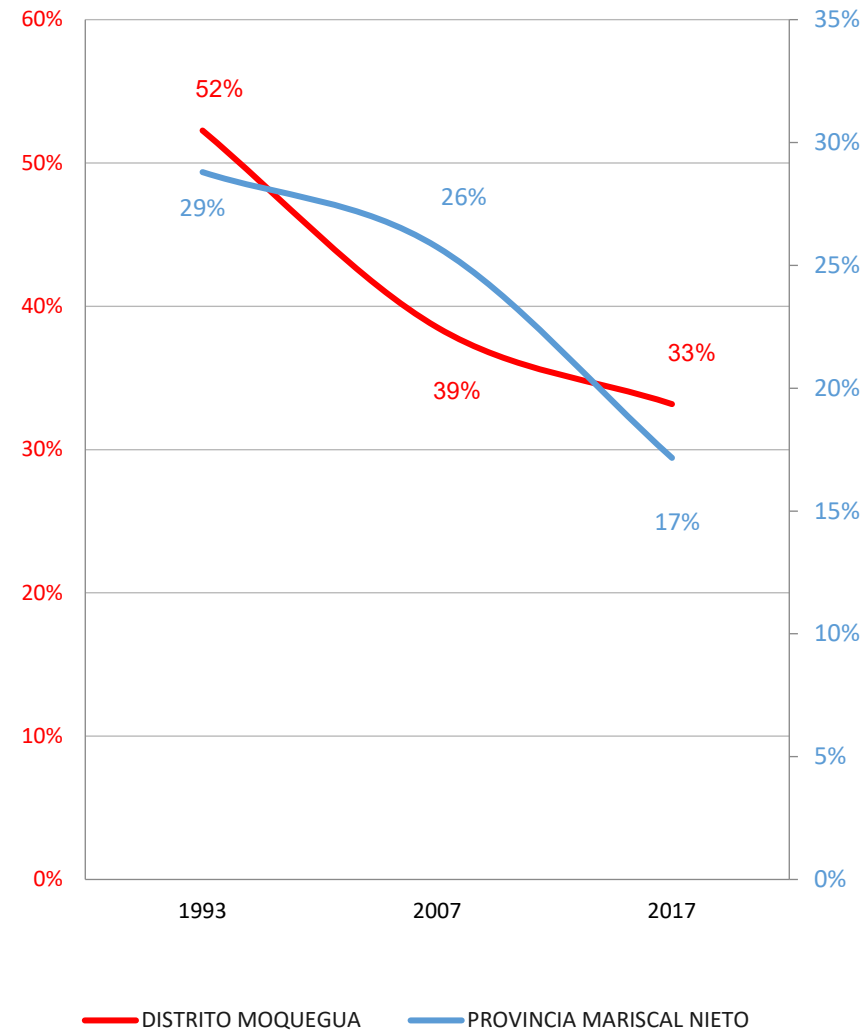
CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN PROVINCIA VS. DISTRITO

La población de la provincia se viene concentrando en el distrito de Moquegua, Asimismo se evidencia con una mayor velocidad de crecimiento en el Distrito en comparación con la Provincia.

EVOLUCIÓN POBLACIONAL PROVINCIA/DISTRITO



TASAS DE CRECIMIENTO INTERSENITAL PROVINCIA Y DISTRITO

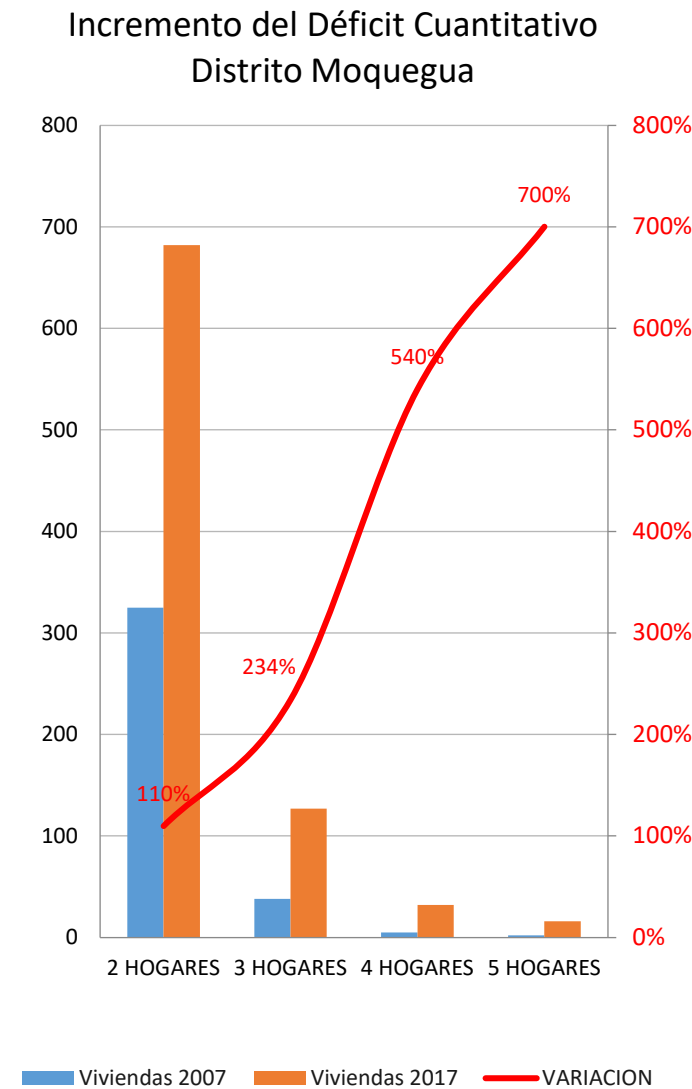
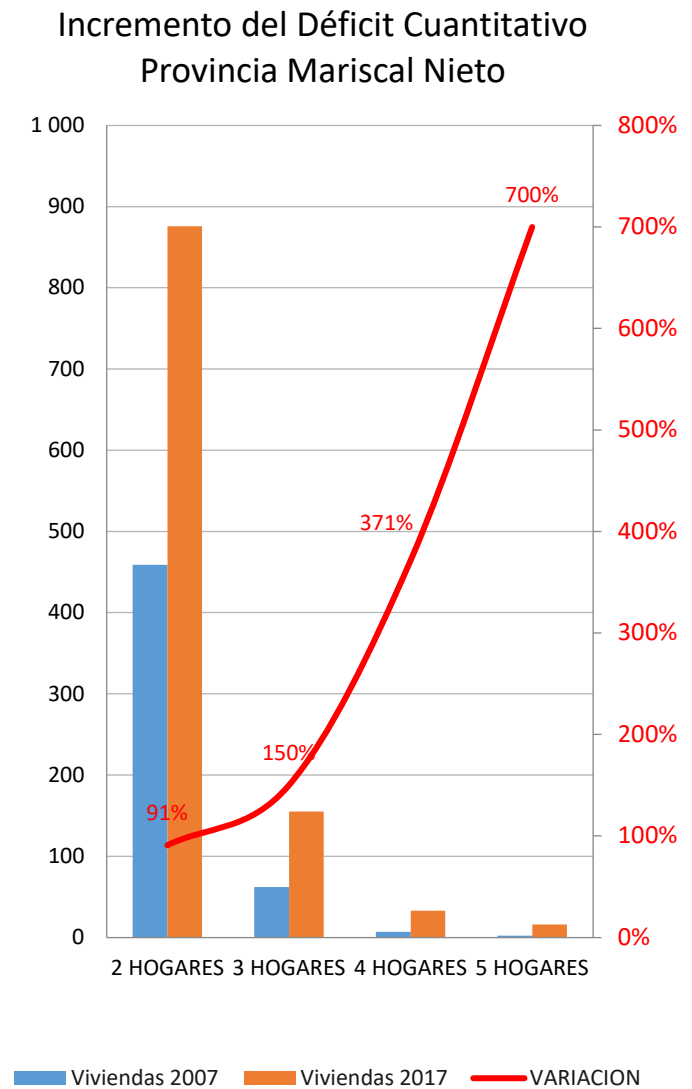
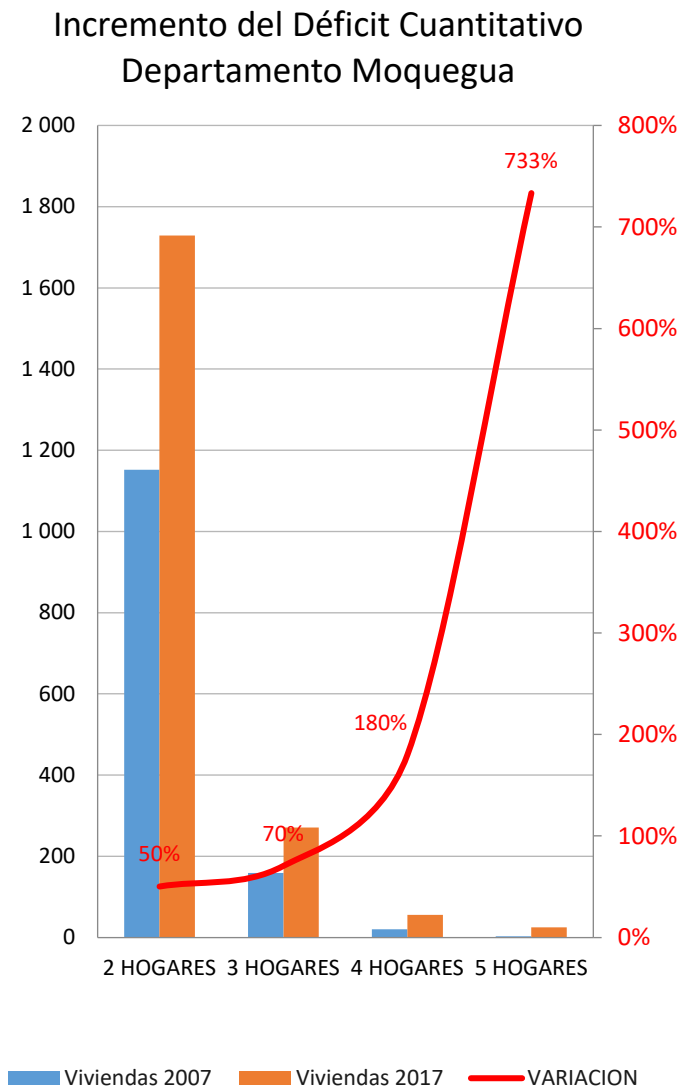


Market Approach for Sustainable Housing Alternatives

INCREMENTO DEL DÉFICIT CUANTITATIVO EN LA REGIÓN/PROVINCIA/DISTRITO

El Déficit Cuantitativo se calcula sobre el excedente de hogares vs el número de viviendas.

Incremento del número de hogares en para el periodo intercensal 2007 vs 2017, principalmente en el Distrito de Pimentel.



Fuente: Censos Vivienda 1981 + 1993 + 2007 + 2017/ Elaboración: MASHA-PERÚ

El Déficit
habitacional:

1096
viviendas

Y el Potencial
por Tenencia
de:

833
viviendas

	1 Hogar	2 Hogares	3 Hogares	4 Hogares	5 Hogares
Viviendas 2017	20265	682	127	32	16
Demanda Potencial por Excedente en el distrito de Moquegua					1096

	ALQUILADA	PROP./ SIN TÍTULO	PROP./ CON TITULO	CEDIDA	OTRA FORMA
Viviendas	2318	6364	11065	1347	28
Participación	11%	30%	52%	6%	0%
Potenciales	30%	0%	0%	10%	10%
Potenciales	695	0	0	135	3
Demanda Potencial por Tenencia en el distrito de Moquegua					833

Determinación de Demandantes y Corrección de Demanda Efectiva



Se ha considerado como población con acceso al crédito a aquella que cuenta con un seguro de salud distinto al SIS.

O sea que tienen un empleador, por lo tanto cuentan con boleta de pago mensual.

Departamento / Provincia / Distrito	Total	Afiliado a algún tipo de seguro de salud					Ninguno	N° DE PERSONAS APTAS (30-44 AÑOS)
		Seguro Integral de Salud (SIS)	ESSALUD	Seguro de fuerzas armadas o policiales	Seguro privado de salud	Otro seguro		
DEPARTAMENTO MOQUEGUA	174 863	62 210	64 505	2 625	5 722	2 952	38 719	
		36%	37%	2%	3%	2%	22%	42%
De 30 a 44 años	41 240	11 802	16 896	522	1 636	983	10 136	19 054
		29%	41%	1%	4%	2%	25%	46%
PROVINCIA MARISCAL NIETO	85 349	30 671	32 687	1 486	2 382	1 852	17 557	
		36%	38%	2%	3%	2%	21%	43%
De 30 a 44 años	20 621	5 825	9 079	265	776	676	4 560	10 120
		28%	44%	1%	4%	3%	22%	49%
DISTRITO MOQUEGUA	65 808	23 967	26 071	1 065	1 295	657	13 150	
		36%	40%	2%	2%	1%	20%	43%
De 30 a 44 años	15 450	4 643	6 751	184	389	139	3 468	7 324
		30%	44%	1%	3%	1%	22%	47%

Operaciones y Oferta Vigente - Moquegua



MERCADO INCIPIENTE CON GRAN POTENCIAL

En la Región se realizaron más de 150 operaciones mensuales en el formato Mivivienda, no se registraron operaciones para el formato Techo Propio.

Se aprecia que existe una gran concentración de familias en el segmento C

Créditos Mivivienda Año 2019 - Pre COVID	
Número de Ventas	153
Valores de Vivienda	126,990
Formato Unifamiliar	Unifamiliar
Área Terreno	119
Área Techada	61

Oferta a Mayo 2021- MIVIVIENDA

MOQUEGUA - ILO

Conjunto Residencial Country Club

Empresa: CONSTRUCTORA CUBA BULEJE ASOCIADOS S.A.C.
 Ubicación: Jardines de Villa A1, pasando el Puente Tucumán
 Áreas: 85 - 170 m²
 Precios: S/ 255,000 - S/ 405,000
 Telf: 953544302
 Contacto: Shirley Gonzales

Puertas del Sol II

Empresa: CONSTRUCTORA GALILEA SAC
 Ubicación: Alt. KM 3 Carretera Panamericana, Distrito La Victoria
 Áreas: Desde 41.8 m² hasta 83.6 m²
 Precios: Desde s/ 138,990 hasta s/ 189,990
 Telf: 924 884 444
 Contacto: Segundo Castro
 Web: https://galilea.com.pe/puertas_del_sol2

Oferta a Mayo 2021- TP - AVN

MOQUEGUA

COD:0650-S

Residencial Pacocha

Promotor: CONSORCIO GYD 2
 Ubicación: Pueblo Nuevo Sector II Mz G Lote OTFI
 Oferta Disponible: 49 viviendas
 Precio promedio: S/ 105,000
 Área techada promedio: 54.69 m²
 Área lote promedio: 54.69 m²
 Telf: 959375427
 Correo: warove05@gmail.com

Departamento	TOTAL	NSE AB	NSE C	NSE D	NSE E	Muestra	Error (%)
LAMBAYEQUE	100%	9.7%	34.3%	35.0%	21.0%	1064	3.0%
LIMA	100%	25.6%	41.6%	25.9%	6.9%	4010	1.5%
LORETO	100%	6.7%	29.8%	26.3%	37.2%	865	3.3%
MADRE DE DIOS	100%	5.6%	31.0%	44.0%	19.4%	406	4.9%
MOQUEGUA	100%	15.3%	41.3%	27.4%	16.0%	749	3.6%
PASCO	100%	2.3%	16.2%	31.2%	50.3%	513	4.3%
PIURA	100%	5.9%	31.0%	37.1%	25.9%	1157	2.9%
PUNO	100%	3.8%	14.8%	35.9%	45.5%	433	4.7%
SAN MARTIN	100%	6.2%	28.8%	34.2%	30.8%	784	3.5%
TACNA	100%	14.7%	39.6%	36.8%	8.9%	1044	3.0%
TUMBES	100%	5.8%	33.1%	37.7%	23.5%	678	3.8%
UCAYALI	100%	5.9%	20.3%	38.1%	35.6%	810	3.4%

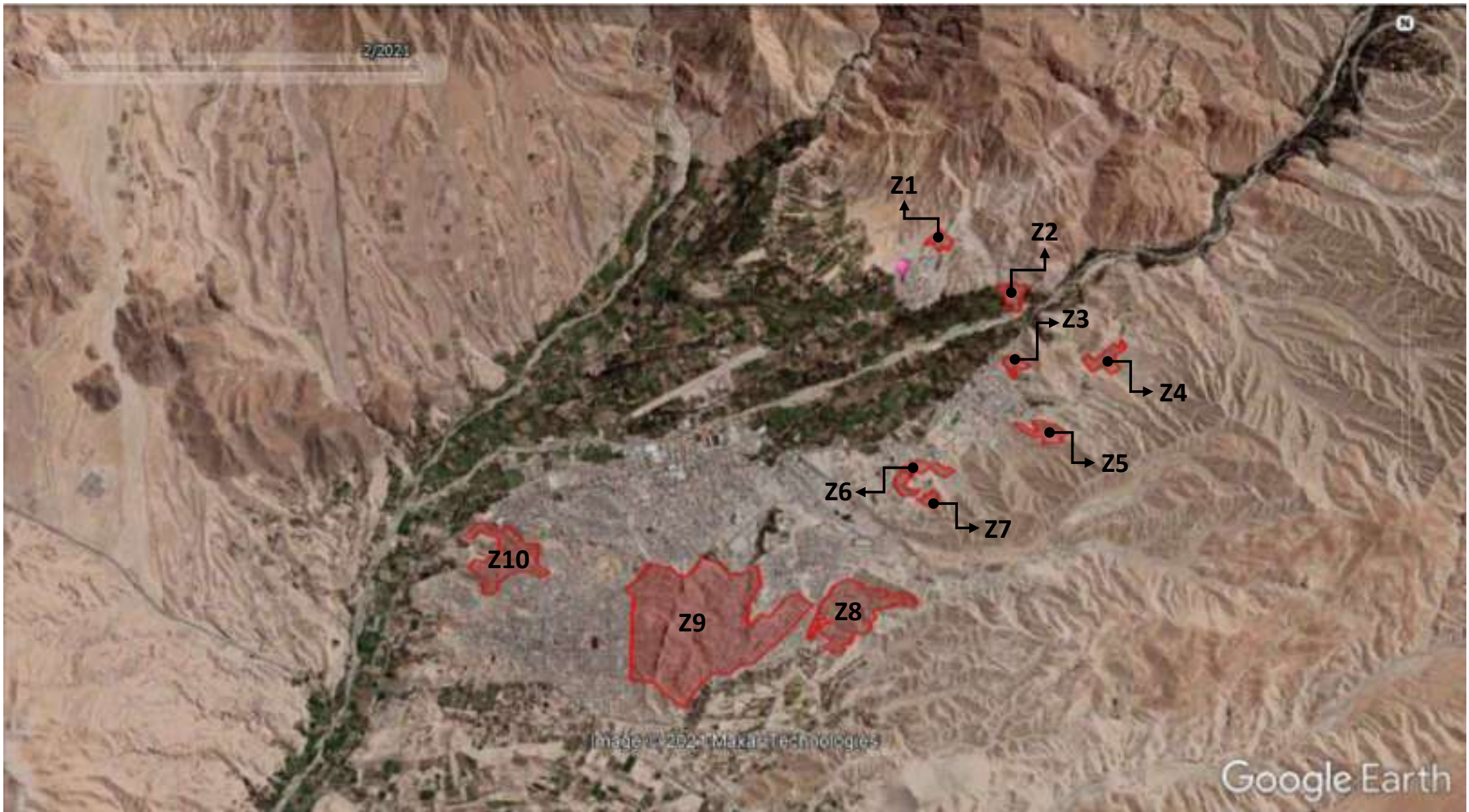
S/ 7,780

S/ 4,125

Zonas de Crecimiento - Moquegua



ZONAS EN EXPANSIÓN (2010 – 2021)



ÁREAS EN CRECIMIENTO



CENTRO POBLADO LOS ANGELES





ZONA 1
2010



CENTRO POBLADO
LOS ANGELES





ZONA 1
2021



CENTRO POBLADO
LOS ANGELES





ZONA 2

2010



CENTRO POBLADO
LOS ANGELES



**ZONA 2**

2021

**CENTRO POBLADO
LOS ANGELES**

**ZONA 3**

2010

**ZONA 3**

2021

**ZONA 4**

2010

**ZONA 4**

2021



ZONA 5
2010

**ZONA 5**

2021

**ZONA 6**

2010

**ZONA 6**

2021

**ZONA 7**

2010

**ZONA 7**

2021

**ZONA 8**

2010

**ZONA 8**

2021

**ZONA 9**

2010

**ZONA 9**

2021

**ZONA 10**

2010

**ZONA 10**

2021



**Muchas
oportunidades en
Vivienda Social**

INFORME SOBRE EL PLAN DE TRABAJO DEL PROYECTO INMOBILIARIO

Para : Mario Vizcarra Cornejo
Gerente General de Agrotécnica Estuquiña S.A
De : Martín A. Vizcarra Cornejo
Ingeniero de Proyectos
Asunto : Remito el informe sobre el plan de trabajo del proyecto inmobiliarios sobre el terreno rústico "Pampa Estuquiña".
Fecha : Lima, 25 de octubre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a su persona con el fin de informarle sobre los alcances respecto al plan de trabajo del proyecto inmobiliario a realizar sobre el predio rústico "Pampa Estuquiña", de conformidad a lo que paso a exponer:

1. ALCANCE

El alcance del presente plan de trabajo es la elaboración del expediente técnico, ejecución de las obras y comercialización del proyecto inmobiliario ubicado en el anexo Estuquiña de la ciudad de Moquegua.

2. OBJETIVO

El objetivo es llevar a cabo el proyecto inmobiliario de viviendas en el terreno de propiedad de la empresa Agrotécnica.

3. ANTECEDENTES

El proyecto inmobiliario se desarrollará en la ciudad de Moquegua en la provincia Mariscal Nieto. El terreno está ubicado en el CPM Los Ángeles, a nombre de la empresa Agrotécnica.

Actualmente el terreno está ubicado dentro de la futura expansión urbana de la ciudad, la zonificación actual es de Residencial Densidad Media (RDM). Así está establecido en Plan Desarrollo Urbano Moquegua 2016-2026. Zonificación y usos del suelo, documento aprobado por la Municipalidad provincial Mariscal Nieto de Moquegua. **(Anexo A)**


MARTIN A. VIZCARRA CORNEJO
INGENIERO CIVIL
CIP N° 30697

Fecha: 2021.10.25
Hora: 10:00 AM
Lugar: Agrotécnica Estuquiña S.A.



El terreno del proyecto inmobiliario en estudio, se encuentra cerca del crecimiento que se ha generado en EL CPM Los Ángeles. Lo que evidencia la demanda de vivienda que existe en el terreno del futuro desarrollo inmobiliario.



4. PRODUCTO

Como referencia cabe mencionar que actualmente en la ciudad de Moquegua se viene desarrollando un proyecto de vivienda denominado "La Hacienda" este proyecto tiene 170 viviendas, la velocidad de venta ha sido de 12 viviendas por mes, el proyecto se encuentra casi vendido en su totalidad, lo cual confirma la demanda de este tipo de productos.

Presentamos fotos del proyecto "La Hacienda" y una vista desde Google Maps.


MARTÍN A. VIZCARRA CORNEJO
INGENIERO CIVIL
CIP Nº 30697

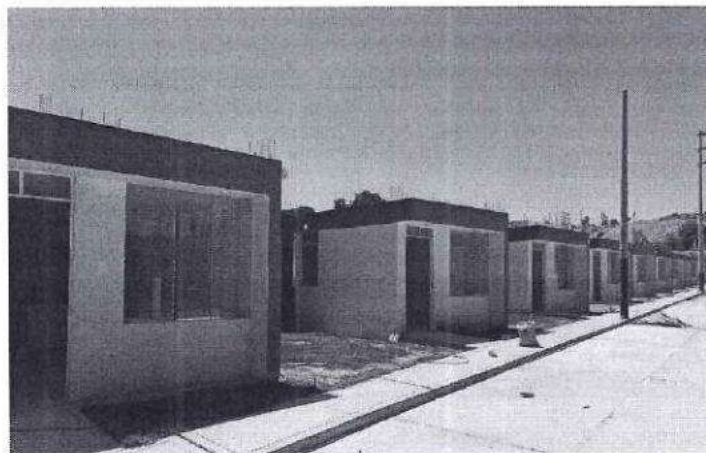


Foto Interior Condominio "La Hacienda"



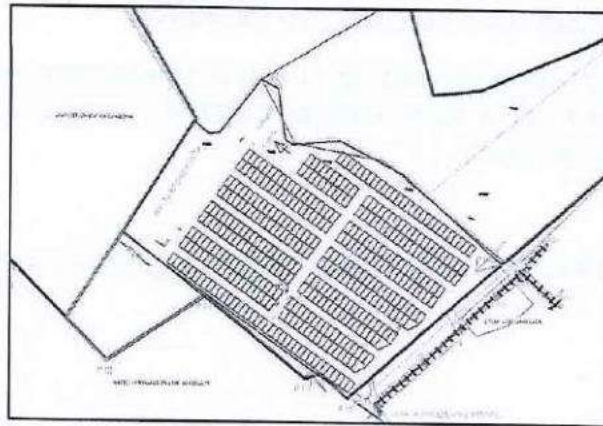
Foto Google Maps Condominio "La Hacienda"


MARTIN A. VIZCARRA CORNEJO
INGENIERO CIVIL
CIP N° 30697

El proyecto de vivienda que vamos a desarrollar en el terreno de Agrotécnica Estuquiña es tomando un módulo de 10 hectáreas, similar al desarrollado en el proyecto inmobiliario "La Hacienda".

Para poder desarrollar el proyecto se debe preparar el expediente técnico, dicho expediente consta de estudios de suelos, planos topográficos, planos de arquitectura, planos de estructuras, planos de instalaciones eléctricas, planos de instalaciones sanitarias, estos planos deben ser desarrollados para la habilitación urbana y para las viviendas. Es preciso mencionar que también se deben elaborar las memorias descriptivas y especificaciones técnicas.

Presentamos un esquema de la distribución preliminar del anteproyecto inmobiliario a desarrollar en el terreno, la cantidad es de aproximadamente 400 viviendas.



5. CRONOGRAMA

Presentamos el cronograma del desarrollo del proyecto inmobiliario que inicia con la elaboración del expediente técnico y aprobado dicho expediente técnico, se procederá a la ejecución de las obras y venta de las unidades inmobiliarias, que aproximadamente se realizará desde octubre del año 2021, 2022 y 2023.

5.1 Elaboración del expediente técnico

Para esto, el suscrito durante seis meses (contabilizados desde octubre de 2021) elaborará el expediente técnico y para ello se deberá realizar lo siguiente:

- Planos Topográficos
- Estudio de mecánica de suelos
- Expediente técnico de arquitectura
- Expediente técnico estructura
- Expediente técnico de instalaciones eléctricas y electricidad
- Expediente técnico de instalaciones sanitarias
- Factibilidad servicios agua, desagüe y electricidad
- Licencia de construcción

5.2 Ejecución de la obra

Una vez aprobado el expediente técnico y obtenida la licencia de construcción, se procederá a ejecutar la obra, la cual se estima que inicie máximo en julio de 2022.

Durante esta etapa, se realizará lo siguiente:

- Obras preliminares y provisionales
- Movimientos de tierras
- Obras concreto armado
- Arquitectura
- Instalaciones eléctricas
- Instalaciones sanitarias
- Habilitación Urbana


MARTÍN A. VIZCARRA CORNEJO
INGENIERO CIVIL
CIP N° 30697

5.3 Ventas e independización unidades inmobiliarias

La etapa de ventas puede realizarse en la etapa de ejecución de obra puesto que se puede realizar la venta de los lotes en planos y proseguir la venta incluso cuando ya se hayan culminado.

En resumen, las etapas expuestas se encuentran graficadas en la siguiente imagen:

CRONOGRAMA DEL PROYECTO

ITEM	ACTIVIDADES	MESES	AÑO 1		AÑO 2		AÑO 3	
			SEMESTRE 1	SEMESTRE 2	SEMESTRE 1	SEMESTRE 2	SEMESTRE 1	SEMESTRE 2
1.0	ELABORACION EXPEDIENTE TECNICO	6	[Barra de actividad]					
1.1	Planos Topograficos		[Barra de actividad]					
1.2	Estudio Mecanica de Suelos		[Barra de actividad]					
1.3	Expediente Técnico Arquitectura		[Barra de actividad]					
1.4	Expediente Técnico Estructura		[Barra de actividad]					
1.5	Expediente Técnico Instalaciones Electricas		[Barra de actividad]					
1.6	Expediente Técnico Instalaciones Sanitarias		[Barra de actividad]					
1.7	Factibilidad Servicios Agua, Desague y Electricidad.		[Barra de actividad]					
1.8	Licencia Construcción		[Barra de actividad]					
2.0	EJECUCION DE OBRA	24	[Barra de actividad]					
2.1	Obras Preliminares y Provisionales		[Barra de actividad]					
2.2	Movimiento de Tierras		[Barra de actividad]					
2.3	Obras Concreto Armado		[Barra de actividad]					
2.4	Arquitectura		[Barra de actividad]					
2.5	Instalaciones Electricas		[Barra de actividad]					
2.6	Instalaciones Sanitarias		[Barra de actividad]					
2.7	Habilitación Urbana		[Barra de actividad]					
3.0	VENTAS E INDEPENDIZACION UNIDADES INMOBILIARIAS	30	[Barra de actividad]					


MARTÍN A. VIZCARRÁ CORNEJO
 INGENIERO CIVIL
 CIP-Nº 30697

6. EQUIPO DE TRABAJO

Por ahora, para iniciar con la elaboración de expediente técnico, trabajo encomendado al suscrito, requiero de la colaboración de los siguientes profesionales:

- 01 arquitecto.
- 01 especialista en mecánica de suelos.
- 01 topógrafo
- 01 especialista de estructura

En su defecto, también se podría contratar el servicio de las especialidades mencionadas a través de empresa consultoras. Ello, se deja a discreción de su representada en función de lo que sea más conveniente desde el punto de vista técnico y económico.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo presentado en este plan de trabajo el primer paso a realizar es la elaboración del expediente técnico el cual tomará 6 meses aproximadamente, en este periodo se está contemplado la obtención de la licencia de construcción de la obra (Construcción Simultanea).

Una vez obtenida la licencia de obra se procederá a realizar las pre ventas de las unidades inmobiliarias, es preciso señalar que no se iniciará la construcción del proyecto hasta alcanzar el punto de equilibrio del costo del proyecto. El tiempo para ejecutar la habilitación urbana y construcción de las viviendas es de 24 meses.

Como se evidencia la expansión urbana en los últimos 10 años en la ciudad de Moquegua se ha dado incluso poblando los cerros, los cuales previamente han sido habilitados para dicho fin.

Actualmente el terreno tiene la zonificación RDM (Residencial Densidad Media).

Los servicios de agua potable, desagüe y electricidad se encuentran cercanos al terreno por lo que también se debe solicitar las factibilidades de dichos servicios a las entidades correspondientes, este es un requisito para solicitar la licencia de obra.

Por lo expuesto el ingeniero del proyecto debe ejecutar el presente plan de trabajo de forma activa y presencial en el terreno para realizar las coordinaciones con los diferentes involucrados y así llevar a cabo exitosamente el proyecto inmobiliario.

Cabe mencionar que se deben realizar las gestiones con entidades de la zona como la municipalidad, empresas prestadoras de servicios, contratistas, realizar pre ventas y gestión con las entidades financieras, todas estas actividades necesarias para el desarrollo del proyecto deben ser realizadas de forma presencial.

Estando a lo expuesto precedentemente, quedo atento a cualquier indicación.

Atentamente,


MARTÍN A. VIZCARRA CORNEJO
INGENIERO CIVIL
CIP N° 30697

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Oficina de Registro de Control de Procesados y Sentenciados Libres

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 25319-2021

=====

USUARIO : VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO

EXPEDIENTE : 33-20

JUZGADO : 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA

PROCESO : COLUSIÓN AGRAVADA

REGISTRADOR : MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA

FECHA: : 26 de March del 2021

Mediante el presente documento se hace constar que el día 26-03-2021 a las 02:42 pm, el Sr(a). VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO ha realizado el registro correspondiente a lo establecido en la medida coercitiva indicado en el proceso N° 33-20, del 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA de la Corte Superior de Justicia de LIMA.

Datos de la Geoubicacion:

Latitud Inicial : -12.10723

Longitud Inicial : -77.0135

Latitud Final : -12.10723

Longitud Final : -77.0135

Dejando el siguiente documento como medio probatorio de lo indicado en el párrafo anterior.

MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA
REGISTRADOR - ORCB

Codigo de Validación:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Oficina de Registro de Control de Procesados y Sentenciados Libres

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 31479-2021

=====

USUARIO : VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO

EXPEDIENTE : 33-20

JUZGADO : 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA

PROCESO : COLUSIÓN AGRAVADA

REGISTRADOR : MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA

FECHA: : 27 de April del 2021

Mediante el presente documento se hace constar que el día 27-04-2021 a las 01:37 pm, el Sr(a). VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO ha realizado el registro correspondiente a lo establecido en la medida coercitiva indicado en el proceso N° 33-20, del 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA de la Corte Superior de Justicia de LIMA.

Datos de la Geoubicacion:

Latitud Inicial : -12.09284

Longitud Inicial : -77.04362

Latitud Final : -12.09231

Longitud Final : -77.04368

Dejando el siguiente documento como medio probatorio de lo indicado en el párrafo anterior.

MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA
REGISTRADOR - ORCB

Codigo de Validación:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Oficina de Registro de Control de Procesados y Sentenciados Libres

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 37911-2021

=====

USUARIO : VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO

EXPEDIENTE : 33-20

JUZGADO : 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA

PROCESO : COLUSIÓN AGRAVADA

REGISTRADOR : MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA

FECHA: : 26 de mayo del 2021

Mediante el presente documento se hace constar que el día 26-05-2021 a las 07:16 pm, el Sr(a). VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO ha realizado el registro correspondiente a lo establecido en la medida coercitiva indicado en el proceso N° 33-20, del 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA de la Corte Superior de Justicia de LIMA.

Datos de la Geoubicacion:

Latitud Inicial :
Longitud Inicial :

Latitud Final :
Longitud Final :

Dejando el siguiente documento como medio probatorio de lo indicado en el párrafo anterior.

MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA
REGISTRADOR - ORCB

Codigo de Validación:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Oficina de Registro de Control de Procesados y Sentenciados Libres

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 44964-2021

=====

USUARIO : VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO

EXPEDIENTE : 33-20

JUZGADO : 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA

PROCESO : COLUSIÓN AGRAVADA

REGISTRADOR : MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA

FECHA: : 28 de junio del 2021

Mediante el presente documento se hace constar que el día 28-06-2021 a las 08:35 am, el Sr(a). VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO ha realizado el registro correspondiente a lo establecido en la medida coercitiva indicado en el proceso N° 33-20, del 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA de la Corte Superior de Justicia de LIMA.

Datos de la Geoubicacion:

Latitud Inicial : -12.09245

Longitud Inicial : -77.04358

Latitud Final : -12.09247

Longitud Final : -77.04363

Dejando el siguiente documento como medio probatorio de lo indicado en el párrafo anterior.

MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA
REGISTRADOR - ORCB

Codigo de Validación:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Oficina de Registro de Control de Procesados y Sentenciados Libres

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 51129-2021

=====

USUARIO : VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO

EXPEDIENTE : 33-20

JUZGADO : 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA

PROCESO : COLUSIÓN AGRAVADA

REGISTRADOR : MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA

FECHA: : 23 de julio del 2021

Mediante el presente documento se hace constar que el día 23-07-2021 a las 08:29 am, el Sr(a). VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO ha realizado el registro correspondiente a lo establecido en la medida coercitiva indicado en el proceso N° 33-20, del 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA de la Corte Superior de Justicia de LIMA.

Datos de la Geoubicacion:

Latitud Inicial : -12.09261
Longitud Inicial : -77.04372

Latitud Final : -12.09253
Longitud Final : -77.04367

Dejando el siguiente documento como medio probatorio de lo indicado en el párrafo anterior.

MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA
REGISTRADOR - ORCB

Codigo de Validación:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Oficina de Registro de Control de Procesados y Sentenciados Libres

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 57917-2021

=====

USUARIO : VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO

EXPEDIENTE : 33-20

JUZGADO : 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA

PROCESO : COLUSIÓN AGRAVADA

REGISTRADOR : MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA

FECHA: : 25 de agosto del 2021

Mediante el presente documento se hace constar que el día 25-08-2021 a las 04:59 pm, el Sr(a). VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO ha realizado el registro correspondiente a lo establecido en la medida coercitiva indicado en el proceso N° 33-20, del 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA de la Corte Superior de Justicia de LIMA.

Datos de la Geoubicacion:

Latitud Inicial : -12.09241

Longitud Inicial : -77.04377

Latitud Final : -12.09244

Longitud Final : -77.04374

Dejando el siguiente documento como medio probatorio de lo indicado en el párrafo anterior.

MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA
REGISTRADOR - ORCB

Codigo de Validación:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Oficina de Registro de Control de Procesados y Sentenciados Libres

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 64962-2021

=====

USUARIO : VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO

EXPEDIENTE : 33-20

JUZGADO : 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA

PROCESO : COLUSIÓN AGRAVADA

REGISTRADOR : MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA

FECHA: : 27 de setiembre del 2021

Mediante el presente documento se hace constar que el día 27-09-2021 a las 11:37 am, el Sr(a). VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO ha realizado el registro correspondiente a lo establecido en la medida coercitiva indicado en el proceso N° 33-20, del 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA de la Corte Superior de Justicia de LIMA.

Datos de la Geoubicacion:

Latitud Inicial : -12.09251

Longitud Inicial : -77.04368

Latitud Final : -12.09262

Longitud Final : -77.04358

Dejando el siguiente documento como medio probatorio de lo indicado en el párrafo anterior.

MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA
REGISTRADOR - ORCB

Codigo de Validación:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Oficina de Registro de Control de Procesados y Sentenciados Libres

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 71789-2021

=====

USUARIO : VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO

EXPEDIENTE : 33-20

JUZGADO : 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA

PROCESO : COLUSIÓN AGRAVADA

REGISTRADOR : MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA

FECHA: : 28 de octubre del 2021

Mediante el presente documento se hace constar que el día 28-10-2021 a las 08:58 am, el Sr(a). VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO ha realizado el registro correspondiente a lo establecido en la medida coercitiva indicado en el proceso N° 33-20, del 01 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-LIMA de la Corte Superior de Justicia de LIMA.

Datos de la Geoubicacion:

Latitud Inicial : -12.09248

Longitud Inicial : -77.0436

Latitud Final : -12.09248

Longitud Final : -77.0436

Dejando el siguiente documento como medio probatorio de lo indicado en el párrafo anterior.

MONICA PAMELA RODRIGUEZ BANDA
REGISTRADOR - ORCB

Codigo de Validación:



AGROESA

RUC N° 20405210119

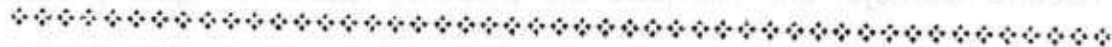
ANEXO 1-P



NOTARIA DE MOQUEGUA
DR. VICTOR CUTIPE VARGAS ANGULO
Abogado-Notario
Reg. C.N.T.M. N° 001

Estudio: Jr. Moquegua N° 634

Teléfono: 761462



SEÑOR REGISTRADOR : PARTES

NUMERO : MIL CUATROCIENTOS OCHENTIDOS

FOJAS : CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO.- (VTA)

NUMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTIDOS.- CONSTITUCION DE
SOCIEDAD ANONIMA.- "AGROTECNICA ESTUQUIÑA" SOCIEDAD ANÓNIMA.-
"AGROESA".- Don César Santiago Vizcarra Cornejo, don Martin Alberto Vizcarra
Cornejo, don Mario Enrique Vizcarra Cornejo y doña Doris Carmen Vizcarra
Cornejo , =====



En esta capital, ciudad de Moquegua, Perú; el día de hoy doce de mayo de mil
novecientos noventa y ocho, ante mí Victor Cutipé Vargas Angulo, Abogado y Notario
Publico de la Provincia Mariscal Nieto. inscrito en el Colegio de Notarios de Tacna y
Moquegua, con matrícula número uno, con libreta Militar número Ci - cincuentidos -
tres ceros setenticinco y Electoral número cero cuatro millones cuatrocientos nueve
mil ochocientos noventa y cinco, sufragante, con R.U.C. N° 11574840. COMPARECEN
en el Oficio Notarial, don César Santiago Vizcarra Cornejo, que manifestó ser
peruano, natural y vecino de Moquegua, con domicilio en la calle Moquegua N° 721.
de estado civil casado con doña Carmen Ruth Jacqueline Zegarra Najarro de
Vizcarra, mayor de edad, de profesión ingeniero civil, con libreta Electoral N°

04405606, sufragante, quien procede por su propio derecho; don Martín Alberto Vizcarra Cornejo, que manifestó ser peruano, natural de Lima y vecino de Moquegua, con el mismo domicilio, de estado civil casado con doña Maribel Díaz Cabello de Vizcarra, mayor de edad, de profesión ingeniero civil, con libreta Electoral N° 04412417, sufragante, quien procede por su propio derecho; don Mario Enrique Vizcarra Cornejo, que manifestó ser peruano, natural y vecino de Moquegua, con el mismo domicilio, de estado civil casado con doña Araceli Fuentes Ibáñez de Vizcarra, mayor de edad, de profesión ingeniero industrial, con libreta Electoral N° 04411300, nueva libreta, quien procede por su propio derecho; y doña Doris Carmen Vizcarra Cornejo, que manifestó ser peruana, natural de Lima y vecina de Moquegua, con el mismo domicilio, de estado civil casada con don Fredy Herrera Begazo, mayor de edad, de profesión ingeniero industrial, con libreta Electoral N° 04405604, sufragante, quien procede por su propio derecho. Los otorgantes son inteligentes en el idioma castellano, a quienes identifiqué con sus libretas Electorales que presentaron; dando fe que los comparecientes proceden con capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan, examinados de acuerdo a la Ley del Notariado N° 26002. En ejercicio de su derecho, declaran su voluntad de elevar a escritura pública, la minuta que entregan, siendo su tenor literal, como sigue: **MINUTA NUMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO.**- Señor Notario: Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una de constitución de sociedad anónima que otorgan sus socios fundadores: César Santiago Vizcarra Cornejo, identificado con L.E. N° 04405606, L.M. 3078992530 de profesión ingeniero civil casado con doña Carmen Ruth Jacqueline Zegarra de Vizcarra, identificada con L.E. N° 04405605; Martín Alberto Vizcarra Cornejo, identificado con L.E. N° 04412417, L.M. 3079184630 de profesión ingeniero civil, casado con doña Maribel Díaz de Vizcarra, identificada con L.E. N° 04433672; Mario Enrique Vizcarra



Cornejo, identificado con L.E. N° 04411300, L.M. N° 3079163544 de profesión ingeniero industrial casado con doña Araceli Fuentes de Vizcarra identificada con L.E. N° 08983400; Doris Carmen Vizcarra Cornejo con L.E. N° 04405604 L.M. N° 2256331659 de estado civil casada con don Fredy Herrera Begazo identificado con L.E. N° 04628078. Todos señalando domicilio común en el jirón Moquegua N° 721, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en los términos y condiciones siguientes: PRIMERO.- Las personas ya mencionadas convienen en constituir, como en efecto constituyen, una Sociedad Anónima a la que denominan "Agrotécnica Estuquiña" Sociedad Anónima, pudiendo emplear indistintamente la abreviatura "AGROESA", con un capital social de S/.10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) representado y dividido en 100 acciones nominativas de un valor nominal de S/.100.00 (cien y 00/100 nuevos soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas por los socios.- SEGUNDO.- El capital social queda íntegramente suscrito y pagado de la siguiente forma: - El Sr. César Santiago Vizcarra Cornejo suscribe 30 (treinta) acciones de un valor nominal de S/.100.00 cada una, correspondientes al aporte dinerario de S/.3,000.00 (tres mil y 00/100 nuevos soles) – El Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo suscribe 30 (treinta) acciones de un valor nominal de S/.100.00 cada una, correspondientes al aporte dinerario de S/.3,000.00 (tres mil y 00/100 nuevos soles) – El Sr. Mario Enrique Vizcarra Cornejo suscribe 30 (treinta) acciones de un valor nominal de S/.100.00 cada una, correspondientes al aporte dinerario de S/.3,000.00 (tres mil y 00/100 nuevos soles) – La Sra. Doris Vizcarra de Herrera suscribe 10 (diez) acciones de un valor nominal de S/.100.00 cada una, correspondiente al aporte dinerario de S/.1,000.00 (un mil y 00/100 nuevos soles).- Los aportes se acreditan mediante el respectivo comprobante de depósito bancario.- TERCERO.- El objeto



social, domicilio, duración, inicio de operaciones y demás condiciones del contrato social, constan en el Estatuto que es parte integrante del presente contrato social.-

CUARTO.- El primer Directorio de la sociedad queda conformado por los siguientes directores: **Presidente del Directorio:** Sr. César Santiago Vizcarra Cornejo.- **Director:** Sr. Mario Enrique Vizcarra Cornejo.- **Director:** Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo.- **Director:** Sra. Doris Carmen Vizcarra Cornejo.- Asimismo, se nombra como primer Gerente General de la Sociedad al Sr. Mario Enrique Vizcarra Cornejo, socio fundador de la Sociedad.- QUINTO.- La Sociedad que por la presente se constituye, se regirá por el siguiente Estatuto: ESTATUTO.- TITULO I.-

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, DURACION E INICIO DE OPERACIONES.- ARTICULO PRIMERO.- Bajo La denominación de "Agrotécnica Estuquiña" Sociedad Anónima y la forma abreviada "AGROESA" se constituye ésta

Sociedad Anónima.- ARTICULO SEGUNDO.- El objeto de esta Sociedad es el siguiente: **A) Area Comercial:** La compra - venta, importación, exportación, distribución y comercialización de insumos, productos agropecuarios y agroindustriales.- **B) Area Agropecuaria:** La producción de productos agrícolas y pecuarios en terrenos propios o de terceros.- **C) Area Industrial:** La elaboración de productos agroindustriales usando materias primas de diversa procedencia.- **D) Area de Servicios:** Brindar servicios de asesoramiento integral en cualquiera de las áreas detalladas anteriormente.- Además la Sociedad podrá dedicarse a cualquier otra actividad complementaria permitida por las leyes nacionales, compatibles con las sociedades anónimas y que apruebe previamente la Junta General de Accionistas.- ARTICULO TERCERO.- El domicilio de la Sociedad está ubicado en

la calle Moquegua N° 721 de la ciudad de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, pudiendo establecer agencias y/o sucursales en cualquier lugar de la República del Perú, bastando para ello el acuerdo de la Junta



de Accionistas.- ARTICULO CUARTO.- La Sociedad inicia sus operaciones en la fecha de su inscripción en los Registros Públicos, siendo su plazo de duración indeterminado.- TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.- ARTICULO

QUINTO.- El capital es de S/. 10.000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) representado y dividido en 100 acciones nominativas de un valor nominal de S/.100.00 (cien y 00/100 nuevos soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas mediante aportes dinerarios.- ARTICULO SEXTO.- Los

certificados de acciones serán autorizados por el Presidente del Directorio y el Gerente General, conteniendo la información detallada en el Art. 100° de la Ley General de Sociedades. Se podrán expedir certificados provisionales mientras se emitan las acciones.- ARTICULO SETIMO.- La responsabilidad de los accionistas está limitada al valor nominal de las acciones que poseen.- ARTICULO OCTAVO.-

Los poseedores de acciones de la Sociedad quedan sujetos a las disposiciones de estos Estatutos y a los acuerdos de las Juntas Generales y de Directorio.- TITULO

III.- DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.- ARTICULO NOVENO.-

La Junta General de Accionistas decide con la mayoría que establece la ley todos los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas están sometidos a los acuerdos de la Junta General. La Junta General se celebrará en el lugar de la sede social y será presidida por el Presidente del Directorio.- ARTICULO DECIMO.-

Corresponde a la Junta General obligatoria anual: A) Aprobar o desaprobado la memoria, el balance y la gestión social.- B) Acordar cuando proceda, la distribución de utilidades, el pago de dividendos y la creación de fondos especiales.- C) Elegir regularmente a los miembros del Directorio y fijar su retribución.- D) Designar a los auditores externos.- E) Resolver sobre los demás asuntos que se indiquen en la convocatoria.- ARTICULO DECIMO PRIMERO.- De acuerdo al Artículo 115° de la



Ley General de Sociedades, compete a la Junta General de Accionistas: A) La modificación parcial del Estatuto social.- B) Elegir y remover a los miembros del Directorio.- C) Transformar, fusionar, disolver y liquidar a la Sociedad.- D) Aumentar o reducir el capital social, así como autorizar la emisión de obligaciones.- E) Acordar la enajenación de activos cuyo valor contable exceda el 50 por ciento del capital de la Sociedad.- F) Resolver en los casos en que la ley disponga su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.- ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La convocatoria a la Junta General de Accionistas se hará conforme lo estipula en los artículos pertinentes detallados en la ley.- ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las resoluciones de las Juntas Generales de Accionistas constarán en el libro de actas respectivo, debidamente legalizado.- ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los accionistas podrán hacerse representar por otra persona mediante carta poder para cada Junta, debiendo registrarse el poder ante la Sociedad hasta el día anterior de la realización de la Junta.- TITULO IV.- DIRECTORIO.- ARTICULO DECIMO QUINTO.- La dirección de la Sociedad se ejercerá en forma inmediata por un Directorio integrado por 4 (cuatro) miembros.- ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Directorio será elegido por la Junta General de Accionistas que deberá reunirse ordinariamente en el primer trimestre de cada año y se renovará cada 3 (tres años). La forma de elección del Directorio así como de la de su Presidente se hará siguiendo los lineamientos señalados en la ley.- ARTICULO DECIMO SETIMO.- El Directorio se reunirá cuando lo requieran las actividades e intereses de la Sociedad, a solicitud de su Presidente o de cualquiera de los Directores, o del Gerente General. El quórum del Directorio es de la mitad más uno de sus miembros, adaptándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los directores concurrentes.-ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las resoluciones del Directorio constarán en el libro de actas respectivo, debidamente legalizado.- ARTICULO



DECIMO NOVENO.- El Directorio tiene la administración de la Sociedad, exceptuándose las facultades reservadas por el Estatuto a la Junta de Accionistas.- Las principales atribuciones del Directorio son: A) Dirigir y administrar los negocios de la Sociedad.- B) Convocar a Junta de Accionistas.- C) Presentar a la Junta de Accionistas la memoria así como el balance anual.- D) Nombrar y remover al Gerente.- E) Acordar el establecimiento de agencias o sucursales en el Perú y en el extranjero.- F) Celebrar contratos, sin excepción ni restricciones.- G) Aceptar la renuncia de los Directores y proveer las vacantes.- TITULO V.- GERENCIA.-

ARTICULO VIGESIMO.- El Gerente General es el ejecutor de todas las disposiciones del Directorio y tiene la representación jurídica, comercial y administrativa de la Sociedad. El cargo de Gerente General es compatible con el de Director, denominándose en este caso Director-Gerente. La Sociedad podrá tener otros gerentes o sub gerentes, que serán nombrados por el Directorio.- ARTICULO

VIGESIMO PRIMERO.- Las principales atribuciones del Gerente General son: A) Celebrar los actos y contratos relativos al objeto social y otros que estuvieran dentro de sus facultades.- B) Dirigir las operaciones comerciales, administrativas y de ejecución de las operaciones sociales que se efectúen.- C) Organizar el régimen interno de la Sociedad.- D) Nombrar y remover al personal necesario, fijándose remuneraciones y labores a efectuar.- E) Dar cuenta al Directorio o a la Junta General de Accionistas, cuando se le solicite, del estado y de la marcha de los negocios sociales.- F) Elaborar el proyecto de balance general.- G) Representar a la Sociedad en las licitaciones públicas y privadas, presentando propuestas técnicas y económicas correspondientes.- H) Representar a la Sociedad en otras empresas por las acciones y participaciones que posea en ellos.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Se establece el siguiente régimen de poderes: 1) El Presidente del



Directorio gozará de las facultades detalladas en el artículo Estatutario vigésimo primero.- 2) El Gerente General podrá ejercer a sola firma las facultades siguientes: A) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, así como intervenir en las actuaciones generales en las que la Sociedad sea demandante, demandada, tercerista o tuviese legítimo interés. En ejercicio de estas facultades podrá interponer acciones, contestar demandas, desistirse, reconvenir, presentar escritos, así como intervenir en todo tipo de diligencias o actuaciones judiciales. Asimismo representar a la Sociedad ante toda clase de entidades policiales, políticas, militares, aduaneras, públicas o privadas, presentando toda clase de escrituras, escritos, recursos, reclamos y tomar la personería de la Sociedad en sus relaciones laborales con las más amplias facultades.- B) Abrir, transferir y cerrar cuentas corrientes bancarias, girar, endosar y cobrar cheques, depositar, vender y comprar valores, aceptar, girar, descontar, endosar, cobrar, protestar letras de cambio, vales, pagarés, giros, certificados, conocimiento de embarque, pólizas, warrants, documentos mercantiles y civiles, abrir cartas de crédito, afianzar y prestar aval, contratar seguros y endosar pólizas, abrir, operar y cancelar cuentas de ahorro, celebrar contratos de arrendamiento de toda clase y otras facultades inherentes a su cargo.- El presente constituye el poder que confiere la Sociedad a favor de las personas ya mencionadas, sin requerirse el otorgamiento de nueva escritura pública.-



TITULO VI.- MODIFICACION EL ESTATUTO
AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL.- ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- O la modificación del Estatuto se acuerda por Junta General de Accionistas, de conformidad con lo señalado en los Artículos 126° y 127° de la ley.- ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- El aumento de capital se acuerda por Junta General de Accionistas, debiendo hacerse por escritura pública e inscribir en el Registro.- ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- El aumento de capital puede originarse

mediante: 1.- Nuevos aportes.- 2.- Capitalización de créditos contra la Sociedad.-
3.- Capitalización de utilidades, reservas, beneficios, excedentes de revaluación; y.-
4.- Demás casos previstos en la ley.- El aumento de capital determinará la creación
de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las existentes.-

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- La reducción del capital se acuerda por Junta
General de Accionistas, debiendo hacerse por escritura pública e inscribirla en el
Registro. El acuerdo deberá expresar la cifra en que se reduce el capital, la forma
como se realiza, los recursos con cargo a los cuales se efectúa y el procedimiento
mediante el cual se lleva a cabo.-

TITULO VII.- ESTADOS FINANCIEROS Y
APLICACIÓN DE UTILIDADES.-

ARTICULO VIGESIMO SETIMO.- Los estados
financieros y la propuesta de aplicación de utilidades, si las hubiere, serán
formuladas al 31 de diciembre de cada año por el Directorio, para su aprobación por
la Junta General de Accionistas, la que deberá realizarse en el primer trimestre de
cada año.-

TITULO VIII.- DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO VIGESIMO

OCTAVO.- La Sociedad se disuelve por las siguientes causales: A) No
realización de su objeto durante un periodo prolongado o imposibilidad manifiesta
de realizarlo.- B) Falta de pluralidad de socios.- C) Acuerdo de la Junta General de
Accionistas, sin mediar causa legal o Estatutaria.- En todo lo no previsto
expresamente en el contrato social así como en el Estatuto que forma parte del
presente contrato, la Sociedad se regirá en forma supletoria por las disposiciones
establecidas en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, sus modificaciones y
demás dispositivos legales vigentes o que se dicten.- Agregue usted señor Notario
las demás cláusulas e insertos de ley y pase partes al Registro Mercantil de
Moquegua para los fines consiguientes.- Moquegua, 08 de mayo de 1998.- Una
firma.- Catina Gamez Mamani.- Abogado.- C.A.T.M. 585.- Una firma.- Ing. César S.





José Luis García Rivero
REGISTRADOR PUBLICO

Vizcarra C..- Una firma.- Ing. Martin A. Vizcarra C..- Una firma.- Ing. Mario E. Vizcarra C. .- Una firma.- Sra. Doris Vizcarra de H..- INSERTO DEL DEPOSITO BANCARIO.- Banco de Crédito del Perú.- Cuenta corriente M.N.- Of. - 430-CC8B-C-E82487.- Depósito.- 12/05/1998.- *EFE*.- Op.- 0096791.- Agrotécnica Estuquiña S.A.- Código de cuenta: 430-1037377-0-88.- Importe entregado.- S/.10,000.00.- Al reverso.- Sello fechador del Banco con fecha 12 de mayo de 1998.-
CONCLUSIÓN.- Es conforme con la minuta, que previa confrontación archivé en su respectivo minutarario, con los folios del cuatro mil doscientos veintiuno al cuatro mil doscientos veintiocho, doy fe.- Formalizada así esta escritura, instruí a los otorgantes sobre su contenido, objeto y finalidad, como les advertí de los efectos legales del instrumento, que fue leído por mí el Notario, a su elección; y estando conformes, se ratifica sin variación, modificación, ni otra indicación; dejando constancia que la escritura se inicia a fojas cuatro mil doscientos dieciocho, Serie A N° 3932685, vuelta; y finaliza a fojas cuatro mil doscientos veintitres, Serie A N° 3932695, vuelta; concluyéndose en esta misma fecha en que se suscribe y firman, todo ante mí el Notario de lo que doy fe.- Una firma.- César Santiago Vizcarra Cornejo.- Una firma.- Martin Alberto Vizcarra Cornejo.- Una firma.- Mario Enrique Vizcarra Cornejo.- Una firma.- Doris Carmen Vizcarra Cornejo.- (Fdo).- Victor Cutipé Vargas A.- Notario. =====



ES CONFORME, con la escritura original de su referencia a que me remito en caso necesario y expido el presente en cinco fojas a solicitud de parte interesada, previa confrontación y con las demás formalidades de ley en Moquegua, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.



Victor Cutipe Vargas Arellano
VICTOR CUTIPE VARGAS ARELLANO
ABOGADO
NOTARIO - PUBLICO
MOQUEGUA - PERU

ANEXO 1-Q

08/10/2021 10:37:18

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

CEDULA ELECTRONICA

Sede Edif. Manuel Cuadros (Jr. Manuel Cuadros 182-)

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000061240-2021-ANX-JR-PE



420210783642020007991826737004320

NOTIFICACION N° 78364-2021-JR-PE

EXPEDIENTE	00799-2020-4-1826-JR-PE-01	JUZGADO	1° JUZG INVESTIG. PREP. CORR FUNC Y CRIMEN (
JUEZ	SANCHEZ BALBUENA JUAN CARLOS	ESPECIALISTA LEGAL	HUAMAN GARCIA ELIZABETH ROSMERY

IMPUTADO : ROCA LUQUE, KAREM ALEXANDRA
AGRAVIADO : EL ESTADO ,

DESTINATARIO : MORALES CORDOVA MIRIAN MARIBEL

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 47545**

Se adjunta Resolución VEINTIDOS de fecha 08/10/2021 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SE ADJUNTA LA RES. 22

8 DE OCTUBRE DE 2021

1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN

ORGANIZADO) DE LIMA

EXPEDIENTE : 00799-2020-4-1826-JR-PE-01
JUEZ : SANCHEZ BALBUENA JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : HUAMAN GARCIA ELIZABETH ROSMERY
MPUTADO : MACK ANTEZANA COLLINS Y OTROS
DELITO : COLUSION AGRAVADA Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO.



RESOLUCIÓN N° 22

Lima, siete de octubre de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS; la solicitud formulada por la defensa técnica del investigado Mirian Maribel Morales Córdova.

ATENDIENDO

1. Que la defensa técnica de la imputada Morales Córdova, mediante escrito presentado con fecha cinco de octubre del año en curso, solicita a este órgano jurisdiccional se le conceda autorización para poder viajar a la ciudad de Abancay, en el departamento de Cusco, desde el día nueve de octubre hasta el catorce de octubre del presente año. Al respecto, sostiene que el viaje es por motivos laborales, ya que en la actualidad su patrocinada mantiene un contrato laboral con el Congreso de la República, en calidad de asesora principal nivel SP-9, de la congresista Yorel Kira Alcarraz Agüero. Asimismo, señala que el motivo de su viaje es en el marco de la semana de representación, que ha sido oficialmente declarada por la Presidente del Congreso de la Republica, mediante el Oficio Circular 009-2021-2022-ADP-OM/CR, de fecha 5 de octubre de 2021.

2. Recepcionada que fuera dicha solicitud, se corrió traslado de la misma al Ministerio Público, cuyo representante, mediante escrito presentado el seis de octubre de los corrientes, señaló que, la fecha, no ha recibido comunicación alguna en relación al incumplimiento de las restricciones impuestas a la investigada, por lo que, su opinión de autorización de viaje es favorable.

3. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Resolución N.º 08 del veintiuno de octubre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional resolvió declarar infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva, formulado por la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Funcionarios – Tercer Despacho en contra de la investigada requirente Morales Córdova y otros, imponiéndole la medida de comparecencia con restricciones, entre las que se encuentra "**La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside sin autorización de la autoridad judicial**".

4. Que apelada que fuera dicha decisión, se tiene que mediante Resolución de vista N° 05, del veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la Primera Sala Penal de Apelaciones confirmó la apelada, realizando la siguiente **precisión**: "(...) en el sentido que la restricción de no ausentarse de la localidad donde reside sin autorización judicial, es de la Provincia de Lima y la Región Callao, esta última por estar anexada geográficamente"; e **integraron** la misma, estableciendo que: "(...) la obligación de no ausentarse de la localidad donde reside sin autorización de la autoridad judicial, lo que no le impide indicar en sus opciones de trabajo, que podrá viajar dentro del territorio nacional con fines laborales, y de materializarse un contrato será presentado al juzgado, para tramitar que se le autorice su permanencia temporal".

5. Ahora bien, con relación al pedido formulado, en principio se debe señalar que, la aludida restricción impuesta no debe ser entendida de manera absoluta, ni ella tampoco importa una severa restricción al derecho que tiene todo ciudadano al libre tránsito; sino que dicha regla de conducta tiene un carácter flexible, pues, lo que impone es una obligación a la investigada de

comunicar cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo su arraigo domiciliario, a fin de que el juez de la causa evalúe dicha situación en su oportunidad y pueda autorizar, de manera justificada, cualquier ausencia del lugar de su domicilio, para lo cual deberán de tomarse en cuenta una serie de factores, pues de no ser así, la medida coercitiva impuesta no cumpliría su finalidad de asegurar la presencia del investigado durante el proceso y al final del mismo.

6. En el caso en concreto, se aprecia que la solicitud formulada por la defensa técnica de la investigada Morales Córdova, consiste en realizar un viaje a la ciudad de Abancay, por el periodo de tiempo que comprende desde el nueve de octubre hasta el catorce de octubre próximo, por motivos estrictamente laborales, lo cual se encuentra corroborado ya que, en la actualidad su patrocinada mantiene un contrato laboral con el Congreso de la República, en calidad de asesora principal nivel SP-9 de la congresista Yorel Kira Alcarraz Agüero, tal como se puede apreciar del Constancia de Trabajo N° 0372-2021-GFRCP-AAP-DRRHH/CR, de fecha nueve de septiembre del año en curso. De otro lado, se aprecia que ha presentado los pasajes de viaje con las fechas de ida y vuelta.

Que, teniendo en cuenta dichas razones, así como lo señalado por el Superior Jerárquico, a criterio del suscrito, la solicitud formulada se encuentra justificada, además de la opinión favorable del Ministerio Público, motivos por los cuales se debe acceder a lo peticionado, no sin antes señalar que, a su retorno, la investigada debe apersonarse al local del Juzgado para levantar el acta respectiva.

Por las consideraciones antes expuestas, el señor Juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **resuelve:**

- A. Declarar **FUNDADA** la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa técnica de la investigada Mirian Maribel Morales Córdova.
- B. En consecuencia: **AUTORIZO** a la investigada Mirian Maribel Morales Córdova, ausentarse de su domicilio, fijado en la ciudad de Lima, para viajar a la ciudad de Abancay - departamento de Cusco, en el período comprendido entre el nueve de octubre al catorce de octubre del presente año.
- C. **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se archive conforme corresponda. *Notificándose.-*

ANEXO 1-R

19/10/2021 06:42:13

Pag 1 de 1

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPREMA
Sede Palacio de Justicia

Número de Digitalización
0000175400-2021-ANX-JS-PE



420210023042018000045001237025400

NOTIFICACION N° 2304-2021-JS-PE

EXPEDIENTE	00004-2018-25-5001-JS-PE-01	JUZGADO	JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACION PREP.
JUEZ	NUÑEZ JULCA HECTOR HUGO	ESPECIALISTA LEGAL	QUISPE CHURA PILAR NILDA

IMPUTADO : MORALES VASQUEZ, PABLO SAUL y otros

AGRAVIADO : ESTADO

DESTINATARIO MORALES VASQUEZ PABLO SAUL (IMPUTADO)

DIRECCION **Direcccion Electronica - N°88122 - / /**

Se adjunta Resolucion DIECINUEVE de fecha 19/10/2021 a Fjs : 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN 19 DE 18.10.2021

19 DE OCTUBRE DE 2021



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIONES

Exp. N°00004-2018-25-5001-JS-PE-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Especialista Judicial De Juzgado:QUISPE CHURA Pilar Nilda/FAU 20159981216 soft Fecha: 18/10/2021 23:10:29.Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PEDIENTE : 00004-2018-25-5001-JS-PE-01

INVESTIGADOS: PABLO SAUL MORALES VASQUEZ Y OTROS

DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO Y OTROS

GRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA

ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; estando al escrito de fecha 18 de octubre de 2021, ingresado a Mesa de Partes con número **1043-2021**, presentado por la defensa técnica del investigado **PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ; y CONSIDERANDO:**

Primero. Que, el recurrente solicita autorización para viajar por motivos laborales desde la ciudad de Trujillo a la ciudad de Lima, el martes 19 de octubre de 2021, retornando a la ciudad de Trujillo, el 21 de octubre de 2021. Adjunta a su solicitud de autorización, la captura de imagen del correo electrónico remitido por su empleador empresa Minería y Maquinarias S.A.C., en el cual su empleador le comunica al investigado, que adjunta los pasajes para la reunión que llevarán a cabo el día 19 y 20 del presente mes. Asimismo, el investigado, adjunta copia del tiquete de transporte aéreo de la aerolínea Latam, documento en el que se detalla el itinerario de vuelo conforme a las fechas solicitadas de viaje.

Segundo. Mediante Resolución número 2 de fecha 03 de setiembre de 2020 este Juzgado Supremo declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ, imponiéndole la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, siendo una de ellas: *“la obligación de no ausentarse de la ciudad en que residirán y laborarán*



(provincia de Trujillo) según su contrato de trabajo, sin autorización del órgano jurisdiccional". En ese sentido, es de verse que, en cumplimiento de las reglas de conductas impuestas, el recurrente cumple con solicitar ante la autoridad judicial la autorización para el viaje a que refiere.

Tercero. La persona sujeta a una comparecencia con restricciones, entre ellas la referida a la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del juez, tiene una situación jurídica particular, diferente a la de cualquier otra persona que no está sujeta a proceso penal o restricción alguna y que, por ende, puede realizar su vida cotidiana con normalidad. En tal sentido, establecida dicha restricción el juez puede autorizar al procesado que se ausente del lugar de residencia en tanto dicha ausencia se sustente básicamente en motivos de fuerza mayor u otras circunstancias justificantes debidamente acreditadas.

Cuarto. Esto debe apreciarse frente a los fines del proceso penal y a la razón del órgano jurisdiccional que impuso la medida de comparecencias con restricciones al procesado, precisamente para asegurar su presencia al proceso. No puede dejar de valorarse que, de llegarse a una sentencia condenatoria habría una gravedad respecto a la pena a imponerse, asimismo, debe tenerse en cuenta que la ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal, que por los delitos incriminados al procesado, superarían los cuatro años de privación de libertad. En tal sentido, el legislador establece una pena tipo, a partir de la cual advierte la posibilidad de que el imputado se sustraiga a la acción de justicia, en tanto resulta lógico pensar que cuanto más grave sea la probable pena a imponer, mayor será la tendencia a eludirla, es decir, mayor es el riesgo de evasión a la justicia por el imputado.



Quinto. En el caso en concreto, el investigado PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ, solicita autorización de viaje cuyo motivo es laboral, es decir la actividad que actualmente realiza para mantenerse y cubrir sus necesidades, por lo que obedece a una razón suficiente. Asimismo, en su solicitud ha precisado la temporalidad de las fechas de viaje que corresponde a breve término. Y acompaña los documentos pertinentes; por lo tanto, en cumplimiento de las reglas de conductas impuestas, el recurrente cumple con efectuar su solicitud ante la autoridad judicial para la autorización para el viaje a que refiere; motivo por el cual, al ponderarlo con los fines del proceso penal incoado en contra del procesado, no se advierte lesión a la seguridad de la misma y que éste rehúya a la acción de la justicia.

Sexto. Finalmente, es pertinente señalar que, en lo sucesivo la solicitud de autorización judicial para ausentarse de la ciudad que reside, deberá remitirlo con la debida antelación a efectos que esta judicatura de emita el pronunciamiento correspondiente.

En ese orden de ideas, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resuelve:

I. AUTORIZAR el viaje del investigado **PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ**, desde Trujillo a la ciudad de Lima, el martes 19 de octubre de 2021, retornando a la ciudad de Trujillo, el 21 de octubre de 2021, dando cuenta a esta judicatura respecto a su retorno, bajo apercibimiento de informarse al Representante del Ministerio Público, para los fines correspondientes, en caso de incumplimiento.

II. NOTIFÍQUESE. Conforme a ley.

HN/pnqch



EXPEDIENTE : N° 0002-2018-16-5001-JS-PE-01
PROCESADOS : KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI Y OTROS.
DELITOS : COHECHO ACTIVO GENÉRICO Y OTRO.
AGRAVIADO : EL ESTADO
JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

**SEÑOR JUEZ SUPREMO DEL JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

En cumplimiento de mis funciones informo a usted, lo siguiente:

- 1- Que con fecha 10 de setiembre de 2021, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, remitió el oficio N.º 2-2018-16-5001-JS-PE-01, con el que devolvió a este despacho el expediente **Nº 2-2018-“16”** (*cuaderno de ofrecimiento de garantía real*) consistente en IX Tomos, requerido con la Resolución número sesenta y dos de 07 de setiembre de 2021.
- 2- Mediante Resolución número sesenta y cuatro de 10 de setiembre de 2021, autorizo el viaje del procesado **Kenji Gerardo Fujimori Higuchi**, desde la ciudad de Lima, distrito de Miraflores, hacia el distrito de Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima, del 11 al 13 de setiembre de 2021, notificado a través de la casilla SINOE en la misma fecha.
- 3- Con la Resolución número sesenta y cinco de 10 de setiembre de 2021, dispuso devolver el expediente **Nº 2-2018-“16”** a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, al haberse cumplido el trámite correspondiente. No obstante por la hora de emisión de la citada Resolución, pasada las 17: 00 horas, no se pudo devolver el incidente en cuestión.



|

4- Ahora bien, a través del correo electrónico de este Juzgado Supremo: jsip.cs.pj@gmail.com, ingresó con fecha 11 de setiembre de 2021 (sábado), el escrito de la defensa técnica del procesado Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, quien solicita nuevamente autorización de viaje a su patrocinado, siendo ingreso por la mesa de partes con número 824-2021, el lunes 13 de setiembre de 2021.

Lo que informo para los fines pertinentes.

Lima, 14 de setiembre de 2021.

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y SEIS

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; con la razón que antecede, téngase presente lo informado por la especialista de causas, y estando al escrito ingresado por Mesa de Partes con N.º 824-2021, el 13 de setiembre de 2021, por la abogada del acusado **Kenji Gerardo Fujimori Higuchi**, mediante el cual solicita autorización de viaje para de la ciudad que reside (Lima), hacia el centro poblado Yurinaki, ubicado en el distrito de Perene y al distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Mediante Resolución número 22, de 17 de setiembre de 2020, se declaró fundado el requerimiento fiscal de medidas coercitivas de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país; la



|

misma, fue revocada respecto el impedimento de salida del país; y confirmada en los demás extremos por resolución número 9, de 12 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. En consecuencia, el acusado **Kenji Gerardo Fujimori Higuchi** y Otros, se encuentran sujetos a determinadas reglas de conducta, entre las que se encuentra la siguiente:

- ♦ **Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juez.**

SEGUNDO. El procesado Fujimori Higuchi, mediante escrito ingresado por su defensa técnica el 13 de setiembre de 2021, por la mesa de partes virtual de este órgano jurisdiccional, solicita autorización para ausentarse de la localidad que reside Lima hacia el centro poblado Yurinaki, ubicado en el distrito de Perene y al distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín del 17 al 20 de setiembre de 2021, argumentando lo siguiente: “(...) a fin de realizar actividades laborales de venta directa de productos de belleza *ORIFLAME*, empresa la cual es *DIRECTOR ORO* (desde octubre de 2020), actividad que tiene que realizar personalmente en forma presencial, ya que tiene que realizar diversas demostraciones de productos cosméticos de belleza, cuidado de la piel, maquillaje, limpieza de cutis, cata de perfumes, tratamientos de belleza, cuidado corporal, aceites esenciales, accesorios, cabellos, suplementos y nutrición, para hombres, mujeres, niños, niñas y bebés, los cuales se realizará con todos los protocolos y precaución del COVID 19”.

TERCERO. La persona sujeta a una comparecencia con restricciones, entre ellas la referida a la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del juez, tiene una situación jurídica



|

particular, diferente a la de cualquier otra persona que no está sujeta a proceso penal o restricción alguna y que, por ende, puede realizar su vida cotidiana con normalidad. En tal sentido, establecida dicha restricción el juez puede autorizar al procesado que se ausente del lugar de residencia en tanto dicha ausencia se sustente básicamente en motivos de fuerza mayor u otras circunstancias justificantes debidamente acreditadas.

3.1 Esto debe apreciarse frente a los fines del proceso penal y a la razón del órgano jurisdiccional que impuso la medida de comparecencias con restricciones al procesado, precisamente para asegurar su presencia al proceso. No puede dejar de valorarse que, de llegarse a una sentencia condenatoria habría una gravedad respecto a la pena a imponerse, asimismo, debe tenerse en cuenta que la Ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal, que por los delitos incriminados al procesado, superarían los cuatro años de privación de libertad. En tal sentido, el legislador establece una pena tipo, a partir de la cual advierte la posibilidad de que el imputado se sustraiga a la acción de justicia, en tanto resulta lógico pensar que cuanto más grave sea la probable pena a imponer, mayor será la tendencia a eludirla, es decir, mayor es el riesgo de evasión a la justicia por el imputado.

CUARTO. Al respecto, el recurrente solicita autorización para viajar al interior del país, por motivo de trabajo presencial en venta directa de diversos productos de belleza de Oriflame, lo cual acredita con copia de un diploma de reconocimiento como director oro de la referida empresa. En ese sentido, es de verse que, el motivo del pedido del procesado, es decir la actividad que actualmente realiza para



|

mantenerse y cubrir sus necesidades, por lo que obedece a una razón suficiente, a lo cual acompaña el certificado de reconocimiento de la empresa Oriflame en el que labora. Asimismo, en su solicitud ha precisado la temporalidad de las fechas de viaje que corresponde a breve término. Por lo tanto, en cumplimiento de las reglas de conductas impuestas, el recurrente cumple con efectuar su solicitud ante la autoridad judicial para la autorización para el viaje a que refiere; motivo por el cual, al ponderarlo con los fines del proceso penal incoado en contra del procesado, no se advierte lesión a la seguridad de la misma y que éste rehúya a la acción de la justicia.

QUINTO. No obstante, lo antes mencionado, **es pertinente precisar que el permiso u autorización de viaje al interior del país que se concede al procesado Fujimori Higuchi, no constituye una autorización para no cumplir las demás reglas de conducta que se le impusieron como: “c. La obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado”,** emitida en la Resolución número 22, de 17 de setiembre de 2020. Por lo tanto, debe tener presente el cumplimiento estricto de las reglas de conducta, sin afectar o dejar de asistir a las diligencias que programe tanto el Ministerio Público como el Poder judicial.

SEXTO. Finalmente, es pertinente señalar que al encontrarse el proceso en etapa de juzgamiento, el expediente N.º 2-2018 y sus incidentales fueron remitidos a la Sala Penal Especial; en ese sentido, **en lo sucesivo la solicitud de autorización para ausentarse de la ciudad que reside, deberá remitirlo con la debida antelación a efectos que esta judicatura de emita el pronunciamiento respectivo.**



|

En ese sentido, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria,

RESUELVE:

I. **AUTORIZAR** el viaje del procesado **Kenji Gerardo Fujimori Higuchi**, desde la ciudad de Lima, distrito de Miraflores, hacia centro poblado Yurinaki, ubicado en el distrito de Perene y al distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín del 17 al 20 de setiembre de 2021; debiendo retornar a la Lima, al término de la fecha solicitada, dando cuenta a esta judicatura respecto a su retorno, bajo apercibimiento de informarse al Representante del Ministerio Público, para los fines correspondientes, en caso de incumplimiento.

II. **NOTIFÍQUESE.** Conforme a ley.

HN/pnqch

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Li



420222966272022021601801134000403

NOTIFICACION N° 296627-2022-JR-LA

EXPEDIENTE	02160-2022-0-1801-JR-LA-03	JUZGADO	19° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERU
JUEZ	SULCA QUISPE MARIO ELOY	ESPECIALISTA LEGAL	FELIX PORTAL, JHOVANNA KAREN
MATERIA	IMPUGNACION DE DESPIDO		

DEMANDANTE : VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO

DEMANDADO : PODER JUDICIAL ,

DESTINATARIO **VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO**

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 8210**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 09/06/2022 a Fjs : 4

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION UNO

14 DE JUNIO DE 2022

ML1-211776-0

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA

EXPEDIENTE N° : **02160-2022-0-1801-JR-LA-03**

DEMANDANTE : **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**
DEMANDADO : **POCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL Y OTROS**

JUEZ : **MARIO ELOY SULCA QUISPE**
SECRETARIO : **JHOVANNA KAREN FELIX PORTAL**

RAZÓN

Señor Juez:

En cumplimiento de mis funciones informo a usted, que debido a las recargadas labores de esta secretaria se da cuenta en la fecha la presente demanda. Aunado a ello el estado de emergencia decretado por el Ejecutivo que conllevó el aislamiento social obligatorio desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, como consecuencia del COVID -19.

Por otro lado es preciso mencionar que el presente expediente no se podía visualizar, dado que ha presentado problemas en el visor, y habiendo superado dicho problemas, se procede a dar cuenta en la fecha.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines que usted estime conveniente.

Lima, 09 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós.

Estando a la razón que antecede. Dando cuenta al escrito de demanda presentado por el actor a mesa de partes (C.D.G) el catorce de febrero último:

CUESTIÓN A ANALIZAR

A través de la presente demanda **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** interpone demanda contra **POCURADOR PÚBLICO A**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA

CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL Y OTROS con la finalidad que se reconozca la vulneración a los derechos de trabajo y otros.

FUNDAMENTOS

1. En virtud de derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, toda persona puede acceder a los Órganos Jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, no obstante, dicho accionar debe sujetarse a las exigencias que prevén las disposiciones legales a efecto de ser atendida a través de un proceso judicial.
2. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.
3. No obstante, la demanda debe cumplir con un conjunto de requisitos para efectos de su válido trámite, los mismos que se encuentra previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, y, de manera especial, en los artículos 13 y 16° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, además, de no hallarse incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 427° del Código adjetivo.
4. La revisión del contenido de la demanda, en base a la regulación de los instrumentos normativos referidos en el considerando anterior permite advertir, en el caso concreto, la ausencia de los requisitos y anexos que se indican a continuación:

❖ **De la relación jurídica procesal, del tipo de responsabilidad y de la fundamentación de la vinculación económica.** Por otro lado, el accionante indica que interpone demanda contra PROCURADURIA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL; PROCURADURIA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO; y

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA

contra el señor MARIO ENRIQUE VIZCARRA CORNEJO - Gerente General de la Empresa Aerotécnica Estuquiña S.A Sin embargo el demandante no ha tenido en cuenta que el siguiente artículo de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887)

Artículo 12.- Alcances de la representación.

"La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social. Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles."

Como es de apreciarse en principio el Gerente de una empresa no tendría la responsabilidad de responder ante cualquier posible pago de los prestadores de servicios, sino la propia sociedad, por tal motivo a fin de establecer una relación jurídica procesal válida y no recortar el derecho de defensa de las partes; **CUMPLA** la parte demandante con precisar de forma clara y concreta: a) en contra de quién o quienes va dirigida la presente demanda (Gerente o Empresa), b) de continuar precisando que se dirige contra el gerente fundamentar fáctica y jurídicamente porqué tendrá que responder sobre obligaciones de las sociedades demandadas, c) el tipo de responsabilidad de cada una de ellas (solidaria, mancomunada, u otra).

5. Conforme al artículo 17° de la Ley N° 29497, el incumplimiento de alguno de los requisitos de la demanda determina su inadmisibilidad, correspondiendo que la omisión o defecto sea subsanada por la parte demandante en el término de cinco días

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA

bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y su archivamiento.

En atención a lo expuesto,

SE RESUELVE:

1. Declárese **inadmisible** la demanda interpuesta.
2. Se le concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días hábiles** a fin que subsane las observaciones advertidas en el cuarto considerando de la presente resolución.-
3. El incumplimiento de la subsanación determinará la conclusión del proceso y el archivamiento del expediente.
4. Notifíquese a la parte demandante en la **CASILLA ELÉCTRICA DEL PODER JUDICIAL N° 8210.**

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 196019- 2022

EXPEDIENTE	02160-2022-0-1801-JR-LA-03		
Org. Jurisdiccional	19° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO		
Secretario	FELIX PORTAL, JHOVANNA KAREN		
Fecha de Inicio	14/02/2022 12:15:54	Cuantía	60000.00 SOLES
PRESENTANTE	VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	16/06/2022 16:17:56	Folios	2
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	SUBSANACION DE DEMANDA-ABSOLVEMOS RESOLUCION UNO-DZ		
OBSERVACIÓN	SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL		

Presentado electrónicamente por: JAVIER HUANCAHUARI MOYA

Cod. Digitalización 0000536248-2022-ESC-JR-LA



Expediente : 02160-2022-0-1801-JR-LA-03
Especialista :
Cuaderno : PRINCIPAL
Sumilla : Subsanación de demanda - Absolvemos
Resolución uno.

AL SEÑOR JUEZ DEL 19° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, debidamente representada por el DR. JAVIER HUANCAHUARI MOYA, en los seguidos contra PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LIMA, Y EMPRESA AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A. por demanda de IMPUGNACION DE DESPIDO, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, habiendo tomado conocimiento de la resolución uno a través de la cual declara la inadmisibilidad de mi demanda, otorga el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar lo señalado en el punto cuatro a la brevedad posible, siendo así aclaramos que:

Invocando interés y legitimidad para obrar interpongo demanda contra:

- LA EMPRESA AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A., con RUC N. 20405210119, con domicilio en Calle Moquegua N. 721C, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Intervendrá en la condición de litisconsorte necesario, conforme a los artículos 92° y 93° del Código Procesal Civil.

Así, ante lo señalado, sobre las partes emplazadas en la demanda cumplimos a su vez con precisar lo siguiente; siendo que el presente proceso se encuentra integrado por cuatro partes siendo, **uno, el demandante y tres de ellas codemandados** en forma de litisconsortes necesarios aclaramos que, tal como señala la Nueva Ley Procesal Del Trabajo - LEY N. 29497 es competente para conocer del proceso el juez especializado en lo laboral de la jurisdicción de Lima:

Artículo 6.- Competencia por territorio

A elección del demandante **es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios.** Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste.

- *Primero, se debe tener presente que dos de las entidades demandadas tienen su dirección en la ciudad de Cercado de Lima, siendo así competente el Juez jurisdiccional de Lima. Asimismo, es de vital importancia precisar que el Demandante, de forma temporal, se encuentra impedido de salir de la ciudad de Lima, el cual es un punto a dilucidar dentro del fondo de la controversia*

Asimismo, respecto de la responsabilidad de las codemandadas siendo que, el bien jurídico tutelado es el **derecho al trabajo**, una lesión a este bien jurídico genera en consecuencia un **daño** al demandante, y que, la indivisibilidad de este bien jurídico ocasiona por ende una **responsabilidad solidaria** entre las codemandadas conforme a lo ordenado en el artículo 1173 del Código Civil.

Artículo 1173.- Presunción de división en alícuotas

En las obligaciones divisibles, el crédito o la deuda se presumen divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores existan, reputándose créditos o deudas distintos e independientes unos de otros, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Puesto que, para los efectos de la sentencia de declararse fundada la demanda en el extremo de daño moral, se solicita el pago indemnizatorio por la suma de S/. 60,000 soles, los cuales deberán ser cancelados de forma solidaria por los codemandados por la conjunta lesión al bien jurídico tutelado del derecho al trabajo, perjurio que fue ocasionado por ambas codemandadas en contra del demandante.



Según el Decreto Legislativo No 856. Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales

Artículo 1

Constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las **indemnizaciones** y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores. (lo subrayado es nuestro).

Lo mismo es corroborado a través de la CASACIÓN LABORAL N° 4871 - 201 5 LIMA Indemnización por Daños y Perjuicios PROCESO ORDINARIO - NLPT

Quinto: Para los efectos de la responsabilidad solidaria que es materia de análisis debe tenerse en cuenta que por regla general, para determinar la existencia de una obligación solidaria, tal como lo prescribe el artículo 1183° del Código Civil, esta no se presume; "... Solo la ley o el título de la obligación lo establecen en forma expresa"; **sin embargo en materia laboral, dicha regla no es tan absoluta, puesto que por la naturaleza de los derechos que se discute, opera algunas excepciones a la regla, las mismas que se han venido reconociendo en la jurisprudencia; a tal punto que éstas se plasmaron en el Pleno Jurisdiccional Laboral del año 2008; donde se acordó por unanimidad que: " Existe solidaridad en las obligaciones laborales, no solamente cuando se configuren los supuestos previstos en el artículo 1183° del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores"**. (lo subrayado es nuestro).

Ante lo expuesto téngase por absuelto la observancia advertida, y habiendo establecido debidamente a la codemandada EMPRESA AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A, y cumpliendo con señalar la responsabilidad de las codemandadas, sírvase admitir por ser conforme a ley

POR LO EXPUESTO:

A usted, señor Juez, solicito cumplir con lo requerido por ser conforme a derecho.

Lima, 15 de junio del 2022



HUANCAHUARI
ABOGADOS LABORALISTAS

DR. JAVIER HUANCAHUARI
Reg. C.A.L. 56238 y C.A.C. 11371
MAGISTER

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
DNI 04412417



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 220700- 2022

EXPEDIENTE	02160-2022-0-1801-JR-LA-03		
Org. Jurisdiccional	19° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO		
Secretario	FELIX PORTAL, JHOVANNA KAREN		
Fecha de Inicio	14/02/2022 12:15:54	Cuantía	60000.00 SOLES
PRESENTANTE	VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	05/07/2022 15:29:47	Folios	1
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	AMPLIACION DE PATROCINIO Y TENGASE PRESENTE.		
OBSERVACIÓN	SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL		

Presentado electrónicamente por: JAVIER HUANCAHUARI MOYA

Cod. Digitalización 0000602240-2022-ESC-JR-LA



Expediente : 02160-2022-0-1801-JR-LA-03

Juez :

Cuaderno : PRINCIPAL

Sumilla : Ampliación de
patrocinio

SEÑOR JUEZ DEL 19° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, debidamente representada por el **DR. JAVIER HUANCAHURI MOYA**, con domicilio procesal en Av. Roosevelt 255 Oficina 204, en el distrito cercado de Lima, en proceso laboral que sigo contra **Poder Judicial, Ministerio Público y Agropecuaria Estuquiña S.A.**, sobre demanda de **SOBRE LA DEMANDA DE DESPIDO**, a usted atentamente me presento y digo:

Que, por un **ERROR INVOLUNTARIO** el día 28 de junio de 2022 se presento escrito bajo la sumilla "Apersonamiento", por la cual se pidió solamente ampliación de la defensa técnica manteniendo la casilla electrónica, correo electrónico y teléfono. Por tanto, solicito se deje sin efecto el escrito de fecha 28 de junio de 2022.

En ese sentido, el presente escrito tiene como finalidad **la ampliación de patrocinio**, designando como abogado defensor a la Dra. Julia Mónica García Mendoza, con numero de registro 84404, en el Colegio de Abogados de Lima brindándole facultades para que haga ejercicio de su profesión en concordancia con el articulo 132 del Código procesal Civil.

Ante ello, se ratifica como domicilio procesal Av. Roosevelt 255 Oficina 204, en el distrito cercado de Lima, con casilla electrónica 8210, con correo electrónico huancahuariabogados@gmail.com y número de teléfono 999332254 para que se realicen las notificaciones pertinentes en el presente proceso.

POR LO TANTO:

A, Ud. Pido tener presente lo expuesto y acceder a lo solicitado.

OTROSIDIGO: DESIGNO PROCURADORES JUDICIALES. Que en aplicación de los arts. 68 y 156 del Código Procesal Civil designo a, JAROL BRAYAN LAZARO MONTAÑEZ identificado con DNI N° 48670943 y ELIZABETH PALOMINO GAMBOA identificada con DNI 70948189, JHON ENMANUEL ARTEAGA ARANA, identificado con DNI N°71406041, ELENA VERANIZ VERA CHAPARRA, identificada con DNI N° 77283371 a fin de que puedan recoger oficios, partes, recaudos y documentos similares, por lo que solicito a vuestro Despacho se sirvan brindarles las facilidades de ley.

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Li



420223846402022021601801134000403

NOTIFICACION N° 384640-2022-JR-LA

EXPEDIENTE	02160-2022-0-1801-JR-LA-03	JUZGADO	19° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERU
JUEZ	REYES JAVIER MABEL	ESPECIALISTA LEGAL	QUISPE VILCAS DIANA
MATERIA	IMPUGNACION DE DESPIDO		

DEMANDANTE : VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO

DEMANDADO : PODER JUDICIAL ,

DESTINATARIO VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 8210**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 21/07/2022 a Fjs : 8

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION DOS

3 DE AGOSTO DE 2022

ML1-211776-0

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA

EXPEDIENTE N° : **02160-2022-0-1801-JR-LA-03**
DEMANDANTE : **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**
DEMANDADO : **POCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER**

JUDICIAL

Y OTROS

JUEZ : **MARIO ELOY SULCA QUISPE**
SECRETARIO : **JHOVANNA KAREN FELIX PORTAL**

RAZÓN

Señor Juez:

En cumplimiento de mis funciones informo a usted, que debido a las recargadas labores de esta secretaria se da cuenta en la fecha la presente demanda. Aunado a ello el estado de emergencia decretado por el Ejecutivo que conllevó el aislamiento social obligatorio desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, como consecuencia del COVID -19.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines que usted estime conveniente.

Lima, 21 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Estando a la razón que antecede. Dando cuenta en la fecha por las recargadas labores de esta secretaria, a los tres escritos presentado por la parte demandante a mesa de partes (C.D.G) el dieciséis de junio, veintiocho de junio y cinco de julio último: A lo expuesto, téngase por subsanado el escrito de demanda y se procede a calificar la misma conforme corresponde:

ANTECEDENTES

A través de la demanda que se presenta, cuya calificación se efectúa, el demandante pretende que se **declare la vulneración al derecho de trabajo y otros**; efectuada la revisión del referido escrito, es de verse que satisface las exigencias previstas en el artículo 16° de la Ley N° 29497, el cual prevé que la demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424° y 425° de la norma procesal civil, debiendo tenerse en cuenta que conforme a la primera disposición

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA

complementaria de la propia Ley N° 29497, el Código Procesal Civil es aplicable supletoriamente en el proceso laboral.

CONSIDERANDO

1. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.
2. Constituyen fundamentos del proceso laboral procurar la igualdad real de las partes, el privilegio del fondo sobre la forma, la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. Igualmente, los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, impidiendo y sancionando la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes sus representantes, sus abogados y terceros.
3. Lo expuesto en el considerando anterior y el contenido del petitorio determina que la demanda sea admitida en la **vía del proceso ORDINARIO LABORAL**, regulado por los artículos 42° al 47° de la Ley N° 29497, por lo que corresponde programar el desarrollo de la **Audiencia de Conciliación** de acuerdo al dietario del Juzgado.
4. Asimismo, para el desarrollo de la Audiencia de Conciliación programada, conforme lo prevé el artículo 43° de la Ley N° 29497, las partes deben asistir personalmente o a través de sus apoderados debidamente designados como tales. Debe tenerse en cuenta que si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, ocurriendo lo mismo si asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o si **el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar**.
5. Además para el desarrollo de la referida **Audiencia de Conciliación**, la parte demandada deberá asistir con su escrito de contestación de demanda y sus anexos; el mismo que debe estar debidamente foliado, **consignar una dirección electrónica**, como lo exige el artículo 13° de la Ley N° 29247; **las defensas procesales y de fondo** que estimen conveniente, siendo importante reparar en que **si el demandado no niega**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA

expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados como admitidos.

6. En el desarrollo de las audiencias a programarse en el transcurso del presente proceso, todos quienes intervienen en ellas deben observar las reglas de conducta previstas en el artículo 11° de la Ley N° 29497, las cuales son: Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la diligencia, encontrándose prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura. Igualmente, debe colaborar en la labor de impartición de justicia, mereciendo sanción la alegación de hechos falsos, el ofrecimiento de medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de pruebas, generar dilaciones o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez. Las partes deben tener en cuenta estas directivas, sin que sea necesario volver a expresarlas en las audiencias correspondientes.
7. Igualmente, en el caso que se exija la exhibición de documentos, estos deben ser presentados en la contestación, debiendo hacer la atinencia solo respecto al caso en que se solicite la exhibición de planillas o la demandada pretenda hacerlo valer como medios probatorios, las mismas deberán ser presentadas las copias legalizadas de las planillas manuales correspondientes respecto a los periodos que son objeto de prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 27° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y en el caso de contar con planillas electrónicas, estas deberán ser presentadas en soporte informático o presentas copias certificadas de las planillas electrónicas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
8. De igual manera, las partes deben tener en cuenta que de acuerdo al artículo 15° de la Ley N° 29497, la infracción de las reglas de conducta puede generar la imposición de multas no menores de ½ Unidad de Referencia Procesal (URP) hasta cinco (5) URP. En el caso de comportamientos que evidencien temeridad o mala fe, las multas pueden aplicarse desde ½ hasta cincuenta (50) URP, existiendo responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos, aunque en el caso de los prestadores de servicios, la responsabilidad solidaria no se extiende a ellos.
9. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta que por Decreto Supremo N° 094-2020-PCM de fecha 23 de mayo de 2020, se dispone prorrogar el Estado de Emergencia Nacional

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA

declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el mismo que se amplió temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020; y, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

10. Es así que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante **Resolución Administrativa N° 053-2020-CE-PJ**, autorizó el trabajo remoto de los Expedientes Electrónicos a nivel nacional, sin perjuicio de la suspensión de los plazos procesales y sin que implique el desplazamiento de los magistrados y servidores a las sedes judiciales.
11. Por **Resolución Administrativa N° 053-2020-P-CE-PJ**, se autorizó a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, en cuyos Distritos Judiciales funcionan órganos jurisdiccionales tramitando procesos con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), disponer las medidas necesarias para tramitar -en forma remota los expedientes que su naturaleza lo permita- durante el período del Estado de Emergencia Sanitaria, para garantizar el servicio de la tutela jurisdiccional y el debido proceso. Es así que la Resolución Administrativa N° 0150-2020-P-CSJLI-PJ, autorizó mientras dure el Estado de Emergencia con aislamiento social, a los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima que tramitan procesos con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), el trabajo remoto con fines de descarga, de los procesos y expedientes judiciales a su cargo, pudiendo emitir y descargar en el Sistema Integrado Judicial – SIJ, los actos procesales que estimen pertinentes a dichos procesos, sin perjuicio de la suspensión de plazos decretada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
12. En esa línea de ideas, la **Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ**, del 01 de mayo de 2020, modificado por la Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ, de fecha 23 de mayo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó las “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N°s. 051 y 064-2020-PCM”.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA

13. Seguidamente con la **Resolución Administrativa N° 000157-2020-CE-PJ**, dispuso que los órganos jurisdiccionales del país, a partir del 1 de julio de 2020, procedan a programar las audiencias penales y no penales que se deberán iniciar a partir del 17 de julio del año en curso; y se desarrollarán de modo remoto y excepcionalmente en forma presencial.
14. Asimismo, mediante **Resolución Administrativa N° 000123-2020-CE-PJ** se autorizar el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada “Google Meet” para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del país. Con la finalidad de hacer viable la comunicación para la continuación del desarrollo del proceso, que como en este caso corresponde al de la programación de la Audiencia que se efectuará en forma **remota (virtual)**, resulta necesario que, previamente, tanto las partes como sus abogados patrocinantes y/o apoderados, proporcionen: a) una dirección electrónica de Gmail; y b) su número de celular, el cual debe tener descargado el aplicativo WhatsApp.
15. Mediante Resolución Administrativa N^a 133-2020-CE-PJ de fecha 7 de mayo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resuelve aprobar la propuesta denominada “Proyecto de Mesa de Partes Electrónicas y Digitalización de Expedientes Físicos”; y, asimismo aprueba el “Protocolo para el Uso de la Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial y Digitalización o Escaneo de Expedientes Físicos, para el Período de Reinicio de Actividades”.
16. Por otro lado, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo en el cual señala: « 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios»; así también el artículo 427° del Código Procesal Civil indica: «El Juez declarará improcedente la demanda cuando: (...) 4. Carezca de competencia; ... » ; de lo expuesto de revisado el escrito de demanda y anexos de la misma, se aprecia que el demandante no ha tenido vínculo laboral con los demandados Poder Judicial y Ministerio Público, por lo tanto no se configura el supuesto de competencia referidos en el artículo 2° de la norma antes señalada, en consecuencia corresponde declarar improcedencia de la demanda por razón de materia respecto a los dos demandados ya señalados.

Por lo expuesto:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA

SE RESUELVE:

- ❖ **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** sobre **VULNERACIÓN AL DERECHO DE TRABAJO Y OTROS**, teniéndose presente la **CASILLA ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES N° 8210**, señalada por la parte demandante, en donde se notificarán las resoluciones expedidas por el juzgado conforme a lo previsto en el artículo 13° de la Ley N° 29497.
- ❖ **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada **EMPRESA AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A**, con domicilio sito en **CALLE MOQUEGUA N° 721 C - DISTRITO DE MOQUEGUA - PROVINCIA DE MARCIAL NIETO - DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA**, ordenando que el Servicio de Notificaciones (SERNOT) efectúe la notificación de la presente resolución con las formalidades legalmente exigidas.
- ❖ **PROGRÁMESE** el desarrollo de la **Audiencia de Conciliación** para el día **VIERNES 20 DE ENERO DE 2023 A HORAS 10:00 DE LA MAÑANA A TRAVÉS DEL APLICATIVO “GOOGLE MEET”**, debiéndose tener presente que la mencionada audiencia será administrada por la Sala de audiencia N° 10:
 - ✓ **Cuenta de la Sala:** 10SalaAudienciaNLPT@gmail.com

para tal efecto la Asistente de Audiencias deberá realizar las coordinaciones respectivas con el área de informática. Asimismo, las partes deberán ingresar al enlace 15 minutos antes de la hora programada, con la finalidad de la acreditación ofreciendo la suficiente documentación, para ello deberán **presentar en forma previa al inicio de la audiencia en formato PDF: los DNI, Carnet de abogado, y las partes (persona natural y jurídica) que no pueden estar presentes en la audiencia virtual deberán otorgar poder suficiente a la persona que participará en esta diligencia, los cuales serán presentados ante el requerimiento previo a la audiencia vía Mesa de Partes Electrónica.** La inasistencia del demandado determinará su rebeldía automática, ocurriendo lo mismo si asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o si **el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.**

- ❖ **REQUIÉRASE** al demandante y su abogado cumplan con presentar en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, por intermedio de la Mesa de Partes Electrónica lo siguiente:
 1. Número de celular, el cual debe tener descargado el aplicativo **WhatsApp**.
 2. Dirección electrónica de **Gmail**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA

3. En el caso de ofrecer testigos o peritos, **señalar el número de celular y correo Gmail de los mismos.**

❖ **REQUIÉRASE** a la parte demandada y su abogado cumplan con presentar en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, por intermedio de la Mesa de Partes Electrónica lo siguiente:

1. Número de celular, el cual debe tener descargado el aplicativo **WhatsApp**.
2. Dirección electrónica de **Gmail**.
3. En el caso de ofrecer testigos o peritos, **señalar el número de celular y correo Gmail de los mismos.**

❖ **REQUIÉRASE** a la demandada para que al momento de contestar la demanda y con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la calificación del escrito de contestación y en el trámite de presente proceso cumpla con:

1. **Garantizar** que su escrito de contestación debe ser ingresado por la mesa de partes electrónica e incorporado al expediente electrónico y anexos debidamente indexados y con todas las formalidades de ley.
2. Acompañar el correspondiente arancel judicial por concepto de Ofrecimiento de Pruebas según el monto del petitorio y, de ser el caso, el arancel judicial por cada excepción, cuestión probatoria, etc, según el monto del petitorio de conformidad con la Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ.
3. Tratándose de la exhibición de planillas u otra documentación laboral, debe ser incorporado al expediente electrónico en su oportunidad.
4. Adjuntar a cada escrito los comprobantes de pago por derecho de notificación judicial según la cantidad de justiciables a notificar, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa No.77-2015-CE-PJ.
5. En el caso de ofrecer testigos o peritos, **señalar el número de celular y correo Gmail de los mismos.**

❖ **EXHÓRTESE** a las partes, durante el desarrollo de todo el proceso en general, a cumplir sus deberes de colaboración en la administración de justicia; y en particular, durante el desarrollo de las audiencias programadas, la observancia y cumplimiento de las reglas de conducta legalmente previstas, bajo apercibimiento de aplicarse las consecuencias previstas en la presente resolución.

❖ **Teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento 08, se EXHORTA** a los **Abogados patrocinantes**, acudir a la audiencia de conciliación, **previamente instruidos del proceso, BAJO**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA

APERCIBIMIENTO DE MULTA, por falta de colaboración con la impartición de justicia.

❖ **DECLARESE LA IMPROCEDENCIA** de la demanda por razón de materia, respecto de los demandados PODER JUDICIAL y MINISTERIO PÚBLICO, dejando a salvo el derecho del demandante de hacerlo valer en la vía procesal correspondiente.

Al primer otrosí digo: Téngase por designado como abogado de esta parte al letrado que autoriza y presente las facultades que se le otorga.

Al segundo otrosí digo: Téngase por reservado el derecho de ampliar o modificar la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 428 del Código Procesal Civil.

Al tercer otrosí: Téngase presente a las personas que se autorizan para los efectos expresamente señalados.

Al otrosí del escrito de fecha 5 de julio del presente año: Téngase presente la designación de las personas que se autorizan para los efectos de recoger oficios, partes y recaudos y documentos similares.

Asimismo, téngase por cumplido en parte el mandato conferido en la presente resolución por lo tanto presente lo siguiente:

- 1) Correo electrónico del abogado patrocinante:
huancahuariabogados@gmail.com
- 2) Número de Celular del abogado patrocinante
999332254.
- 3) **Casilla Electrónica 8210**

Sin perjuicio de ello **CUMPLA** con consignar el correo gmail y número de celular del demandante.

Avocándose a la presente causa la señora Jueza que suscribe por disposición superior.-

Notifíquese.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 257489- 2022

EXPEDIENTE	02160-2022-0-1801-JR-LA-03		
Org. Jurisdiccional	19° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO		
Secretario	QUISPE VILCAS DIANA		
Fecha de Inicio	14/02/2022 12:15:54	Cuantía	60000.00 SOLES
PRESENTANTE	VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	04/08/2022 15:39:14	Folios	1
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	CORREO Y TELEFONO-DZ		
OBSERVACIÓN	SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL		

Presentado electrónicamente por: JAVIER HUANCAHUARI MOYA

Número de casilla: 8210

Cod. Digitalización 0000716185-2022-ESC-JR-LA



Expediente : 02160-2022-0-1801-JR-LA-
03Especialista :
Cuaderno : PRINCIPAL
Sumilla : **Presento correo electrónico y teléfono**

SEÑOR JUEZ DE LA SALA LABORAL LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO.

VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO, debidamente patrocinada por EL DR. JAVIER HUANCAHUARI MOYA, en los seguidos contra: POCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, por demanda de IMPUGNACION DE DESPIDO, a usted atentamente nos presentamos y decimos:

Que, habiendo tomado conocimiento de la **RESOLUCIÓN DOS** la cual se solicita a nuestra parte cumpla con la presentación del **correo electrónico y número de contacto**, a fin de poder llevarse a cabo la audiencia de manera virtual con la presencia de las partes involucradas en el proceso, en ese sentido cumpla con vuestro requerimiento y remito los datos solicitados.

DATOS DEL ABOGADO	
Correo electrónico	huancahuariabogados@gmail.com
Correo del demandante	audienciasvirtuales.123@gmail.com
Nº de celular principal	999332254
Numero accesorio	992729014
Casilla electrónica	8210
Casilla física	Av. Roosevelt 225 Of. 204 - Cercado de Lima

Asimismo, señalamos de forma expresa nuestra efectiva participación en la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, tanto del sujeto demandante como de su Abogado defensor. Señalamos de forma expresa que nos encontramos de acuerdo con la realización de la Audiencia en la fecha programada vía Google meet, siendo que las partes cuentan con los implementos tecnológicos necesarios para participar de forma efectiva en dicha audiencia virtual

POR TANTO:

Solicito Señor Magistrado, tener presente lo señalado y por cumplido vuestro mandato

Lima, 04 de agosto del 2022